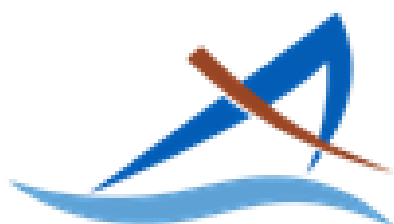




AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS 2.026



ASTILLERO
Donde quienes están



ÍNDICE

ORDENANZAS FISCALES.....	4
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	5
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	8
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	11
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	19
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	27
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.	41
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENGANCHE A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA	54
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.	59
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS Y BASURAS DOMÉSTICAS, ADAPTADA A LA LEY 7/202, DE 8 DE ABRIL, DE RESUDUOS	67
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS.....	89
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.	95
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.	99
ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.	110
 ORDENANZA REGULADORA DE TASA CEMENTERIO MUNICIPAL.	 110
 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	 139
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.	143
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA EL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y POR EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS.	148
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.....	152
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.	154
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCIÓN RELACIONADOS CON LA MEDICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA, COMPROBACIÓN AMBIENTAL O LICENCIA DE APERTURA.-	158



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.....	162
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE HUERTOS.....	163
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA GESTION, ORTORGAMIENTO , EXPLOTACION DE DÁRSENAS Y ATRAQUES.....	165

PRECIOS PÚBLICOS..... 177

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “CATERING SOCIAL”	178
REGLAMENTO PARA EL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES, CURSOS CONFERENCIAS, ETC., POR PARTE DE EMPRESAS Y COLECTIVOS.	190
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN LA SALA BRETÓN, ALMACÉN DE LAS ARTES Y LUDOTECA “FINCA DEL INGLÉS”	194
NANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORMATIVOS.....	198
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO ENTRE GUARNIZO Y ASTILLERO.....	201
ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO	209
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN EL PARKING MUNICIPAL “CHURRUCA”	214



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZAS FISCALES



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.¹

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aplica el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 2. EXENCIONES.

Al amparo de lo dispuesto, por el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aplica el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece las siguientes exenciones:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida por el Impuesto sea inferior o igual a 5,00 €.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad catastral corresponda a un solo sujeto pasivo y cuya cuota líquida por el Impuesto, considerada conjuntamente, sea inferior o igual a 5,00 €.

ARTÍCULO 3. TIPOS DE GRAVAMEN.²

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Bienes de naturaleza rústica	0,3102 %
Bienes de naturaleza urbana	0,582 %
Bienes de Características especiales	1,071 %

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación regulada en el presente apartado, que deberá ser solicitada antes del inicio de las obras, se aplicará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante el referido período se realicen obras de urbanización o construcción de forma efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados, acreditando los siguientes extremos:

¹ Aprobado por el Pleno el 28/11/2024 y publicado en el BOC Núm. 67 el día 07/04/2025.

² Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- b) Que los inmuebles por los que se solicita la bonificación no forman parte del inmovilizado de la empresa.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las **viviendas de protección oficial** y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y tendrán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.³

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se reconoce la bonificación, a los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de **familia numerosa**, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los términos que se prevén en el presente artículo y siempre que el inmueble constituya la residencia habitual de la familia.

Se entenderá que constituye la residencia habitual de la familia el inmueble en el que figuren empadronados todos sus miembros. No tendrán derecho a bonificación los trasteros, garajes y otros elementos anexos o de servicio a la vivienda, siempre que los mismos figuren en el Catastro con referencia catastral diferente de la vivienda habitual.

No tendrán derecho a la bonificación los inmuebles de valor catastral superior a 80.000 euros.

El importe de la bonificación será el siguiente:

Categoría general	50%
Categoría especial	75%

Para poder tener derecho a esta bonificación, los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el total de multiplicar el S.M.I. por el número de miembros computables. En el supuesto de que al menos uno de los hijos de la familia numerosa sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, a la hora de fijarse el máximo de ingresos de la unidad familiar, se añadirá un miembro más computable, a los reales. Lo mismo se hará en el caso de que alguno de los ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Los ingresos de la unidad familiar a efectos de la bonificación se obtendrán por agregación de las rentas del ejercicio del año anterior, de cada uno de los miembros computables de la familia, calculadas de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

³ Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

- a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al del último año.
- b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite la condición de familia numerosa y la titularidad de la vivienda antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La bonificación se concede por un ejercicio. La renovación de la misma requerirá los mismos requisitos que para su concesión.

A los efectos de unificar la terminología relativa a las familias numerosas, se recogerá el término de “familia numerosa” eliminando cualquier otra acepción.

4. Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles, durante los 2 primeros años, en los que se hayan instalado sistemas para el **aprovechamiento térmico o eléctrico** de la energía proveniente del sol. La concesión de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite los extremos recogidos en el párrafo anterior junto con el acuerdo de concesión de la correspondiente licencia municipal, antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

5. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.
- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- PERÍODO DE COBRO.

- 1.- Se establece el periodo voluntario de ingreso entre los días 1 de junio al 31 de octubre.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 % (dos por ciento de la cuota líquida y además se fraccionarán en dos pagos domiciliados independientes):

El primero, a fecha de 5 de junio por el 60 % de la cuota bonificada.

El segundo, a fecha 5 de octubre por el 40% de la cuota bonificada.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2024, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2025.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS⁴.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aplica el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 1.

1. Al amparo de lo previsto por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la citada Ley, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique.

2. Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

ZONA 1	1,28
ZONA 2	1,43

Las zonas señaladas abarcarán las calles que se indican a continuación:

⁴ Aprobado por el Pleno Extraordinario del 26/12/2024 y publicado en el BOC Extraordinario Núm. 48 el 31/12/2024



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ZONA 1	Los Mozos, Rivas, Juncara, Ramón y Cajal y Juenga.
ZONA 2	Resto de calles del municipio.

3. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso al inmueble que sea de normal utilización.

ARTÍCULO 2.

Sobre la cuota íntegra se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 40% por creación de empleo para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en, al menos, un 20%, durante el periodo impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación. El 40% de los trabajadores incluidos en el porcentaje de incremento señalado deberán ser desempleados empadronados en el Municipio de Astillero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación de la bonificación, aportando copia de los contratos suscritos, debidamente diligenciados.

- b) Gozarán de bonificación durante un período de un año, los sujetos pasivos que utilicen energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables, en los términos que establece el artículo 88.2.c del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Dicha Bonificación se aplicará en función del grado de autoconsumo reflejado en la siguiente tabla:

% Bonificación	GRADO autoconsumo
30%	20%-49.99%
50%	50%-100%

Para acreditar el Grado de Autoconsumo se realizará a través de informe ingeniero eléctrico sobre Grado de Autoconsumo que se define como:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

$$\text{Grado de Autoconsumo (\%)} = \frac{\text{Potencia estimada autoconsumida anual (MWh)}}{\text{Potencia consumida en el año anterior (MWh)}} \cdot 100(\%)$$

El Ayuntamiento de Astillero se reserva el derecho de revisar la bonificación una vez pasados los dos años, solicitando los datos reales de consumo y autoconsumo de los años en los que ha aplicado la bonificación.

En el caso de no concordar los datos estimados con los reales se procederá a la reclamación de la diferencia entre lo bonificado y lo que realmente se debería haber bonificado.

En el caso de no aportar la información de consumo y autoconsumo se procederá a la reclamación de las cantidades bonificadas.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados, acompañadas del acuerdo de concesión de la correspondiente licencia municipal y de la documentación que acredite los extremos recogidos en los párrafos anteriores, antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

c) Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los 2 años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla, siempre que empleen como trabajadores por cuenta ajena al menos a un 20% de vecinos residentes en el municipio.

d) Gozarán de una bonificación del 15% las empresas que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores para reducir el consumo de energía y emisiones, siempre que lo utilicen al menos el 40% de sus empleados por cuenta ajena.

Las bonificaciones reguladas en este artículo serán compatibles. En el supuesto de que en un sujeto pasivo concurrieran las circunstancias que le hicieran acreedor a la obtención de ambas subvenciones, la prevista en el apartado b) se aplicará sobre la cuota que resulte de la aplicación de la prevista en el apartado a).

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán aplicables a las empresas cuyo índice de siniestralidad laboral se incremente en el ejercicio anterior al de devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas para el cual se soliciten aquellas.

Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de actividades económicas:

- este al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. GESTION.

Al amparo de lo dispuesto por la Nota Común 2ª a la Sección 1ª de las Tarifas del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se establece una bonificación por inicio de la actividad empresarial en los siguientes términos:

1. La duración de la bonificación será de dos años y su importe del 50%.
2. Se concederá a los empresarios que cumplan lo dispuesto por el Convenio firmado entre el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Astillero, en orden al fomento del empleo, reactivación del tejido industrial y promoción de nuevos yacimientos industriales, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 29 de abril de 1999.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE COBRO.

Se establece un periodo de pago voluntario del 1 de septiembre al 20 de noviembre.

Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2% (dos por ciento de la cuota líquida), y esta domiciliación se girará la primera quincena del mes de septiembre del año en curso.

DISPOSICION FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 20224, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2025.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA⁵

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para

⁵ Aprobación Pleno en sesión extraordinaria el 26/12/2024 y publicada en el BOC Núm. 48 el 31/12/2024



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional, como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con diversidad funcional quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS FORMALES DE CIERTAS EXENCIONES ¡ERROR! MARCADOR N O DEFINIDO.

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, la solicitud de exención se formulará por el interesado en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, e incorporará como anexos los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, o los destinados para su uso exclusivo o su transporte, así como los vehículos matriculados a nombre de la persona con diversidad funcional para su uso exclusivo (apartado e) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo matriculado a nombre del discapacitado o tutor legal, solicitante de la exención.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola (apartado g, artículo 3 de la presente Ordenanza):

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola, expedida a nombre del titular del vehículo.

En todos los supuestos previstos en el presente apartado en los que se requiera aportar fotocopia de un documento, se aportará el original para el cotejo de aquélla por el funcionario municipal actuante.

ARTÍCULO 5. BONIFICACIONES¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1. Se establece una bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria para los **vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años** contados a partir de su fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tendrá carácter rogado.

2. En función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados, disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto fijada en el art. 7 de esta Ordenanza, durante los tres primeros años contados desde su matriculación o, desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores o que utilicen **carburantes cuya combustión tenga baja incidencia en el medio ambiente.**

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará en los siguientes supuestos, siempre que las circunstancias se justifiquen en el momento de la solicitud:

- a) Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico- gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b) Titulares de vehículos que utilicen gas comprimido y metano.
- c) Titulares de vehículos impulsados por energía solar.

Para acceder a esta bonificación los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo en la que conste que éste, es un vehículo eléctrico, híbrido o reúna los requisitos para tal bonificación.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

-

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación, cuya solicitud deberá ser presentada antes del 31 de diciembre, comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no tendrá carácter retroactivo. Las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

En los casos de altas nuevas, podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, siempre que se solicite en el momento de realizar la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del impuesto, junto con los requisitos exigidos para su concesión.

3. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de vehículos de tracción mecánica:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.
- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 7. CUOTA IMPOSITIVA Y DEVENGO.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	Cuota
A - TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	22,83 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,21 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,40 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	176,13 €
De 20 caballos fiscales en adelante	219,89 €

Potencia y clase del vehículo	Cuota
B - AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	161,45 €
De 21 a 50 plazas	230,22 €
De más de 50 plazas	287,55 €



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Potencia y clase del vehículo	Cuota
C - CAMIONES	
De menos de 1.000 Kilógramos de carga útil	84,56 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	161,24 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	230,22 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	287,55 €

Potencia y clase del vehículo	Cuota
D - TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	34,21 €
De 16 a 25 caballos fiscales	53,89 €
De más de 25 caballos fiscales	161,24 €

Potencia y clase del vehículo	Cuota
E - REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,03 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,91 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	155,51 €

Potencia y clase del vehículo	Cuota
F - OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,82 €
Motocicletas hasta 125 €	8,84 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.	14,79 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc.	29,50 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	57,50 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.	117,76 €

2. Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

a) *Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:*

- *Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.*
- *Si el vehículo tuviera una MMA (Masa Máxima Autorizada) superior a los 3.500 Kilogramos, tributará como camión.*

b) *Los motocarros tendrán, a efectos de este Impuesto, la consideración de motocicletas.*

c) *Los vehículos articulados y los trenes de carretera tributarán separadamente y según su naturaleza por cada uno de los elementos que los componen.*

d) *Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. Quedan comprendidos en el grupo de los tractores los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.*

e) *La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, Anexo V.*

f) *En los vehículos que incorporen en la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.*

ARTÍCULO 8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 9. GESTIÓN



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del presente Impuesto corresponde al Ayuntamiento de Astillero, para todos aquellos vehículos en los que el domicilio del titular que figure en el permiso de circulación se encuentre situado en el término municipal de Astillero.

ARTÍCULO 10. AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación cuando el vehículo sea matriculado por primera vez, o cuando se produzca su rehabilitación o nuevas autorizaciones para circular, en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La autoliquidación será practicada por el sujeto pasivo en el modelo que a tal fin apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 11. PADRÓN DE VEHÍCULOS

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestiona a partir del Padrón del mismo, que está constituido por el censo comprensivo de los vehículos y propietarios domiciliados en el Ayuntamiento de Astillero.

2. El Padrón del Impuesto será formado anualmente por el Ayuntamiento de Astillero, e incluirá todos los vehículos que, a la fecha de devengo del Impuesto sean propiedad de sujetos pasivos domiciliados en el término municipal de Astillero, según se desprenda de los datos obrantes en el Permiso de Circulación del Vehículo.

ARTICULO 12. LIQUIDACIÓN Y COBRO

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se liquidará anualmente sobre la base del Padrón regulado en el artículo anterior.

2. Las liquidaciones así practicadas serán notificadas colectivamente mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Astillero. Los sujetos pasivos del tributo podrán consultar los datos referidos a la liquidación de los vehículos de los que sean propietarios por un plazo de quince días desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. El periodo voluntario de cobro se extenderá desde el día 1 de marzo hasta el día 20 de mayo.

4. Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 % (dos por ciento de la cuota líquida) y serán girados en la primera quincena del mes de abril.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ARTICULO 13. INSTRUMENTOS ACREDITATIVOS DEL PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

- *Mediante carta de pago expedida por el Ayuntamiento cuando el tributo sea pagado en la Caja de Recaudación.*
- *Mediante documento expedido por una Entidad de Crédito autorizada para ello por el Ayuntamiento y validado mecánicamente cuando así lo apruebe la Junta de Gobierno Local.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2.024, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de Enero de 2.025.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.⁶

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y se regula de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el Hecho Imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de Astillero.

⁶ Aprobación definitiva en el Pleno Municipal 26/12/2024 y publicado en el BOC Extraordinario Núm. 48 de 31/12/2024



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, también se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificaciones, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualquiera otras construcciones e instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo al interesado.

4. Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES⁷

1. Están exentas del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, que cubran, como mínimo, el 25% de la energía consumida. En caso de construcciones ya existentes, el porcentaje de la bonificación será del 50%. Quedan excluidas las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica, a través de baterías.

3. Se establece una bonificación del 50% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.

4. Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen General.

5. Se establece una bonificación del 10% para aquellas construcciones acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Autonómico.

6. Se declaran las obras de pintado u ornato, así como las obras o reformas necesarias para el acceso o habitabilidad de personas discapacitadas, como de "Interés Especial o Utilidad Municipal", la Junta de Gobierno local, previo informe de la Comisión de Hacienda, es la encargada de aprobar esta bonificación de hasta el 95%. En las obras de pintado u ornato la bonificación se aplicará a la parte del presupuesto correspondiente a estos conceptos. Esta solicitud tendrá carácter rogado y deberá acompañarse del presupuesto desglosado.

A efectos de la declaración de utilidad pública y sin carácter exhaustivo se considerarán aquellas actuaciones destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos, la construcción de centros docentes de titularidad pública, construcción de viviendas de régimen especial o incluidas en los planes públicos de viviendas.

7. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo del impuesto de sobre construcciones, instalaciones y obras:

⁷ Modificado en el BOC nº241 de 17/12/2013, pág. 2.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.
- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

- a) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, sean o no propietarios de los terrenos sobre los que se realice aquella.
- b) Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 6. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

- a) La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- b) El tipo de gravamen será del 2,55 % de la base imponible.

Artículo 7. DEVENGO

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de aprobación de la misma.
- b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 8. GESTIÓN DEL IMPUESTO. LIQUIDACION PROVISIONAL

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En el supuesto a) del segundo apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla en el momento de solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

3. En el supuesto b) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en la citada liquidación provisional. La base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con los índices y módulos reflejados en el Anexo I de la presente ordenanza.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Artículo 9. GESTIÓN DE IMPUESTO. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

1. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y la declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en el plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

2. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

3. En aquellos supuestos que, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2024, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2025

ANEXO I:

+INDICES Y MODULOS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Formulario	F1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES										
Obra									Expediente			
Situación												
Promotor												
MÓDULO VIGENTE (M)										390,00		
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)										Superficie construida total		Ca
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 =< Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =< Sc; Ca = 0,90												1,00
MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)										390,00		
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc												
Tipo de agrupación	Calidad de materiales	Tipo de instalaciones	Complejidad de la obra	Sup. construida - viv.						Cc		
Viv. Aislada	1,05	Alta	1,10	Especiales	1,10	Alta	1,10	Sv>=250	1,05			
Viv. Pareada	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	250>Sv	1,00			
Viv. Adosada	0,95											
	1,05	x	1,00	x	1,00	x	1,00	x	1,00	= 1,0500		
Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto (Pr)												
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg		Su (m2)		Pr = Pu x Su					
Uso de vivienda en cualquier planta	2,00	2,1000	819,00 euros				- euros					
Espacio no distribuido en bajocubierta	1,50	1,5750	614,25 euros				- euros					
Garaje y otros usos en planta baja o anexo	1,20	1,2600	491,40 euros				- euros					
Garaje y otros usos en sótano	1,30	1,3650	532,35 euros				- euros					
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1										- euros		
PRESUPUESTO BASE F1												
Observaciones												



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Formulario	F3	REFORMA DE EDIFICIOS Y ADECUACION DE LOCALES					
Obra						Expediente	
Situación							
Promotor							
MÓDULO VIGENTE (M)							390,00
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)						Superficie construida	Ca
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 =< Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =< Sc; Ca = 0,90							1,00
MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)							390,00
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc							
							Cc
Rehabilitación integral incluyendo desmontaje de fachadas							1,20
Rehabilitación integral del edificio conservando fachadas							1,00
Reforma interior sin intervención en estructura							0,75
Reformas que afecten solo a elementos estructurales							0,25
Adecuación interior de plantas bajas y entreplantas							0,50
Reformas de poca entidad que no afecten a elementos estructurales ni instalaciones							0,25
							Cc
COEFICIENTE DE USO Cu							
			Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Reforma de vivienda			1,90	0,00	0,00 €		0,00 €
Reforma de Nave			0,75	0,00	0,00 €		0,00 €
Edificio Público			2,30	0,00	0,00 €		0,00 €
Almacenes en sotano o plantas baja			1,00	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial sin decoración			0,80	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial con decoración sencilla			1,00	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial con decoración importante			1,20	0,00	0,00 €		0,00 €
Instalación comercial con decoración de lujo			1,80	0,00	0,00 €		0,00 €
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3							
PRESUPUESTO BASE F3							
Observaciones							



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA⁸

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal de Astillero

ARTÍCULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

⁸ Aprobado por el Pleno Municipal el 28/04/2022 y de forma definitiva en el BOC nº 128 de 04/07/2022.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTICULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de **rústicos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la **sociedad conyugal**, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.** regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la **inexistencia de incremento** de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera **derechos de servidumbre**.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como **Conjunto Histórico-Artístico**, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación, conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9 . SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 10 . BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 11. CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción, el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:
El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:
El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.
- d) En expropiaciones forzosas:
El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación, que serán de aplicación por el Ayuntamiento, según el siguiente detalle:

PERÍODO GENERACIÓN	DE	COEFICIENTE
Inferior a 1 año		0,14
1 año		0,13
2 años		0,15
3 años		0,16
4 años		0,17
5 años		0,17
6 años		0,16
7 años		0,12
8 años		0,10
9 años		0,09
10 años		0,08
11 años		0,08
12 años		0,08
13 años		0,08
14 años		0,10



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Téngase en cuenta que esta Entidad aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, **deberá solicitar a esta administración** la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación;
- En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
- En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

ARTÍCULO 12 . TIPO DE GRAVAMEN . CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

El tipo de gravamen del impuesto será del 21%

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto coincidirá con la cuota íntegra

ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES

1.- Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges , parejas de hecho y los ascendientes y adoptantes cuando correspondan a la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que al adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante , salvo . que falleciese el adquirente dentro de ese plazo

2.- Se establece una bonificación de 25 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para acceder a las bonificaciones previstas el sujeto pasivo deberá aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

ARTÍCULO 14. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO

A) LIQUIDACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
- En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
- Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
- Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

B) AUTOLIQUIDACIÓN

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento solo comprobará que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos pasivos deberán presentar en las oficinas de este ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

La autoliquidación se acompañará del documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
- En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
- Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
- Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 16 . INFORMACIÓN NOTARIAL



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 17 . COMPROBACIONES

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 18 . INSPECCIÓN

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo , y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales .

19 . INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de abril de 2022, entrará en vigor el día 4 de julio de 2022, momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.⁹

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y por el artículo 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) la actividad municipal de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos.
- b) La actividad municipal ordenada a la revisión y mantenimiento de los contadores cuya conservación asuma en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas.
- c) La actividad municipal de revisión de contadores cuando sea solicitada por el sujeto pasivo y en los términos que se establecen en el artículo.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que *soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable*. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable al contribuyente, definido en el apartado anterior.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa está constituida, para el suministro, por dos elementos tarifarios en su estructura: una cuota fija, por servicio, y una cuota variable, en función de la utilización efectiva medida por el número de metros cúbicos de agua consumidos.

Artículo 5. FIJACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

⁹ Aprobación por el Pleno el 14/10/2025 y publicado en el BOC Núm. 238 de fecha 11/12/2025



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

1. La base imponible se determinará, en general, a partir de una cuota de servicio y de las lecturas de los contadores de agua instalados en la forma y con las condiciones previstas por el Reglamento de Agua.

2. En el supuesto de que, de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Agua, exista un solo contador común a varios beneficiarios del servicio, la base imponible será la resultante de multiplicar el importe de la cuota por el número de beneficiarios y dividir el número de metros cúbicos consumidos, medidos en la forma establecida en el apartado primero de este artículo, por el número de beneficiarios.

3. Exclusivamente cuando se trate de consumo doméstico, y excepcionalmente no sea posible la instalación de un contador en la vivienda debido a problemas de estructura de la misma, la base imponible estará constituida por la cuota mas la cantidad de metros cúbicos fijados para el primer bloque de consumo en el artículo 6.2 de la presente Ordenanza, incrementada en un veinte por cien.

4. Cuando, por imposibilidad de acceder al contador, no sea posible la lectura del mismo, será de aplicación lo indicado en el artículo 9.a y 9.b de esta Ordenanza, que indica:

En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará la liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo doméstico del municipio. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.
- b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo no doméstico del municipio. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones

Artículo 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA¹⁰

1. A efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes clases de consumo de agua:

1. Consumo doméstico: Se entenderá por tal el realizado en el domicilio de personas físicas y en inmuebles dedicados a actividades no incluidas en el apartado siguiente.

b) Consumo no doméstico: Se entenderá por tal el realizado en locales afectos a actividades clasificadas en las siguientes divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes del Real Decreto Legislativo

¹⁰ Modificado en el BOC nº231 de 01/12/2022



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- c) Divisiones 1 a 6
- d) División 7, con exclusión de los Grupos 755, 756 y 769.
- e) De la División 9:
- f) Agrupación 91, 92 y 94.
- g) De la Agrupación 97, los Grupos 971, 972 y del Grupo 979 los epígrafes 979.1 y 979.4
- h) De la Agrupación 98, los Grupos 981 y del Grupo 982 los epígrafes 982.3 y 982.4

Tendrán igualmente la condición de consumo no doméstico el que se verifique en locales afectos a alguna de las actividades contempladas en el Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad ganadera independiente.

Cuando en una vivienda se ejerce una actividad profesional, el uso del agua se considerará como no doméstico, con independencia de que la vivienda sea utilizada también como residencia.

2. Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa¹¹:

CONSUMO DOMÉSTICO	IMPORTE
Fijo trimestral	11,0737 €
Consumo entre 0 a 30 m3	0,4725 € / m3
Consumo entre 31 a 60 m3	1,0298 € / m3
Consumo superior a 60 m3	1,5528 € / m3
CONSUMO NO DOMÉSTICO	IMPORTE
Fijo trimestral	14,8143 €
Consumo entre 0 a 100 m3	1,1850 € / m3
Consumo entre 101 a 1000 m3	1,5653 € / m3
Consumo superior a 1000 m3	1,5528 € / m3
Mantenimiento de contador (por trimestre)	1,1615€
Revisión de contador (por actuación)	21,9447 €

3. La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

Consumo doméstico y no doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

4. Cuando a través de un solo contador se preste servicio a varios usuarios, mientras se mantenga esta circunstancia, la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza se incrementará en un 10 por cien.

¹¹ Modificado en el BOC Extraordinario nº 91 de 30/12/2023



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

4.1.- Los suministros de Agua Caliente han de contar con contador individual para esta tipología de suministro; el consumo registrado se sumará, a efectos de facturación, al registrado por el contador de suministro de agua fría. Si dichos contadores se encontrasen en el interior de la vivienda, la lectura del mismo será proporcionada al Servicio durante el período de lectura establecido para el inmueble. El diferencial entre los consumos individuales y el general será facturado a la comunidad.

De no aportarse el total de los consumos registrados por los contadores individuales, la facturación por agua caliente se realizará por el contador general de la comunidad.

4.2.- En aquellas comunidades en las que por razones técnicas sea compleja la instalación de contadores individuales de Agua Caliente y el suministro que esté realizando únicamente por un contador comunitario, se procederá a facturar individualmente a cada abonado en la misma proporción (en tanto por ciento) al consumo de agua fría, realizado por cada uno de los inmuebles que componen la comunidad, en el año inmediatamente anterior al de facturación. Esta relación será aplicada para todos los trimestres del año de facturación, actualizándose cada año y una sola vez para el mismo.

Los apartados 4,1 y 4.2 se aplicarán en aquellas comunidades que lo soliciten.

5. Tendrán una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad de convivencia tengan ingresos inferiores a 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad de convivencia tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

El cálculo de los ingresos anuales de la unidad de convivencia se realizará sumando la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF del último ejercicio.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad de convivencia, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Forman parte de la unidad de convivencia aquellas personas que residan y estén empadronadas en el domicilio del suministro. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad de convivencia tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud del interesado, debido a su carácter rogado, y ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.

La bonificación tendrá una vigencia de tres años, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión. El mero transcurso de este periodo hace



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

decaer automáticamente el derecho de beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo, con los mismos requisitos exigidos para su concesión.

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

6. Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.
- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO¹²

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del periodo impositivo coincidirá con la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas, se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

El importe de la tasa se prorrateará dentro del período de facturación trimestral que corresponda en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

Se deberá tener domiciliados los recibos para poder recibir la bonificación del 50%.

2. La tasa, en sus modalidades de prestación del servicio de agua y de mantenimiento de contadores, se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. La tasa, en su variante de revisión de contador se devengará cuando se solicite la revisión por el sujeto pasivo.

No se devengará la tasa cuando la revisión solicitada sea la primera en un periodo de doce meses.

4. La facturación, que tendrá una periodicidad trimestral se realizará mediante la emisión de cuatro recibos pudiendo coincidir o no con el trimestre natural. En dicho recibo podrá incluirse, en su caso, otras tarifas, tasas, tributos o precios públicos de titularidad de terceros, tales como la tasa de basuras, cánones autonómicos, etc

Cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hagan preciso, se podrá modificar la periodicidad de la facturación, que no será inferior a un mes, ni superior a tres meses. Esta modificación llevará consigo la obligación de dar publicidad en su implantación.

Artículo 8. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

¹² Modificado en el BOC Extraordinario nº 91 de 30/12/2023



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta en el Ayuntamiento, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

Artículo 9. LIQUIDACIONES

1. La tasa se liquidará de forma trimestral sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el trimestre anterior. Las lecturas de consumo serán realizadas entre los ochenta y cinco y los cien días posteriores a la lectura inmediatamente anterior.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará la liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo doméstico del municipio.

Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

- b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo no doméstico de semejante actividad del municipio.

Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 10. PERIODOS DE COBRO



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

1. Las liquidaciones provisionales practicadas durante el ejercicio serán puestas al cobro desde el día 10 del primer mes de cada período de facturación trimestral.

2. El periodo voluntario de cobro será de dos meses tal y como se determina el calendario de cobro publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de Cantabria.

El Alcalde, por Decreto, podrá fijar otro periodo voluntario de cobro.

3. Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 2% de la cuota de la tasa, siendo preceptivo aportar certificado de titularidad bancaria con la solicitud de domiciliación. Si se alterase este medio de pago, no tendrán derecho a la bonificación.

Artículo 11. ESPECIALIDADES DE LA TASA POR REVISIÓN DE CONTADORES

Si, revisado un contador a solicitud del sujeto pasivo, se determinara que el mismo funciona incorrectamente, se entenderá que la correspondiente tasa por revisión de contadores no se ha devengado.

En tal supuesto, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la tasa al sujeto pasivo.

Artículo 12. ESPECIALIDADES DE LA TASA EN EL SUPUESTO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS

1. Cuando el suministro de agua se solicite para la realización de obras, el sujeto pasivo formulará la declaración prevista en el artículo 8.

2. Simultáneamente, procederá al depósito del importe previsible de la tasa, que se fija en 180,30 EUROS. Transcurrido el plazo del suministro, en los términos definidos por el Reglamento del Servicio de Aguas, se procederá a practicar liquidación de la tasa por el plazo citado. La cuota tributaria obtenida se compensará, de oficio, con los siguientes conceptos:

c) Importe de los pagos realizados por las liquidaciones provisionales realizadas durante el plazo de suministro.

d) Importe de la cantidad depositada.

La liquidación, así como la compensación practicada, serán notificadas al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en la legislación tributaria aplicable.

3. Si se procediera a la prórroga del suministro, en los términos previstos en el Reglamento del Servicio de Aguas, la Administración determinará, por prorrateo, el consumo diario medio de agua durante el periodo de suministro terminado,

El sujeto pasivo deberá realizar un depósito previo igual a la cantidad resultante de multiplicar el número de días del nuevo periodo de suministro, por el consumo medio determinado en el párrafo anterior, y por el importe previsto en el artículo 6 de la Ordenanza para el consumo no doméstico superior a los 24 m³ o a los 100 m³, según proceda.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Para las infracciones y sanciones se aplicará lo previsto en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y para aquellos supuestos no contemplados en dicho texto normativo será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 14. TARIFA PER CÁPITA.

1. Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per cápita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m³ facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m³ respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

2. Efectos de la solicitud:

La tarifa de usos domésticos per cápita tiene carácter rogado.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de tres años debiéndose renovar al finalizar los tres ejercicios, de lo contrario la bonificación quedará extinguida

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del periodo de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3. Requisitos:

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación.

b) Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

c) Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

d) Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

e) Tener un contrato de alquiler vigente con los tres últimos recibos pagados, desde la fecha de presentación de la solicitud, y al corriente del arrendamiento; o bien, ser titular de la vivienda.

4. Documentación:

Nombre y apellidos del titular.

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto.

Contrato de alquiler vigente y justificación de pago de los tres últimos recibos o bien acreditación de la titularidad de la vivienda.

5. Lugar de presentación¹³:

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

ARTÍCULO 15.- INCUMPLIMIENTOS Y FRAUDE POR PARTE DEL USUARIO

Con carácter general se considera fraude del Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo, o el uso anormal de los servicios.

Además, en cualquier caso, tendrá la consideración de fraude lo expuesto en el Reglamento del Servicio y cuando:

- Clandestinamente se disfrute del servicio de agua sin haber contrato alguno que regule dicho servicio entre el usuario y la suministradora.
- Instale o aproveche un enganche directo a la red de distribución o derivaciones previas al contador.
- Haga uso de una toma en boca de riego o incendio no controlada, sin contador y/o sin autorización.
- Se utilice el agua de los suministros contraincendios para otros fines distintos de los de extinguir un incendio.
- Se realice cualquier consumo desde la red interior sin ser registrado por el pertinente contador.
- Se lleve a cabo la reconexión ilegal en suministros suspendidos con retirada de contador.

¹³ Modificado en el BOC Extraordinario nº 91 de 30/12/2023



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

- Exista una derivación en baterías de un contador a otros puntos no contratados.
- Lleve a cabo la unión interior entre distintas instalaciones de alimentación o suministro.
- Manipule el contador, o cualquiera de sus elementos, con objeto de desvirtuar el registro del consumo realizado por la instalación.
- Se falseen los datos reales de registro de consumo.
- Se realice cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta.

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DEL FRAUDE.

1. Detectada una anomalía, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: nombre del titular, propietario o persona que ocupa la vivienda, ubicación del suministro y hora de la visita, descripción de las anomalías observadas, y elementos de prueba, si existen. El inspector tras la detección de la anomalía deberá invitar al abonado o usuario para que presencie la redacción del acta y firme el acta, dándole la oportunidad de incluir las alegaciones que considere oportunas.

2. Dada la clandestinidad, ilicitud y flagrancia de estas acciones, no será necesario avisar al abonado con carácter previo a la inspección, sino únicamente en el momento de la detección de la misma.

3. La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada por el inspector, comunicará al titular del contrato o en su defecto, al propietario o al usuario identificado en el Acta, la irregularidad detectada y le requerirá el abono de los importes facturados en base a la estimación del consumo defraudado, en base a lo dispuesto en este Reglamento, así como los costes derivados de la inspección, gestión del expediente y trabajos requeridos para la corrección de la anomalía.

En el plazo de 15 días, el abonado podrá formular las alegaciones que estime oportunas, ante la Entidad suministradora, debiendo responder a las mismas la Entidad suministradora en los términos previstos en el Reglamento.

4. La Entidad Suministradora dará traslado al Ayuntamiento periódicamente de los expedientes de fraude iniciados, a fin de la apertura por la administración, si procede del correspondiente expediente sancionador. Las sanciones administrativas que pudieran derivarse serán independientes del procedimiento de gestión del fraude y liquidación del mismo.

5. En caso de que la situación de fraude se detecte en un inmueble en el que no conste alta de suministro y por tanto, no exista titular al que dirigir la liquidación, ésta se dirigirá al usuario del suministro identificado en el Acta o subsidiariamente al propietario del inmueble o finca, cuyos datos se podrán obtener bien del Ayuntamiento o bien del Registro de la Propiedad o cualquier Registro de acceso público.

ARTÍCULO 17.- INSPECCIONES

1. La Entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento, sin necesidad de previo aviso al usuario, pudiendo realizar cuantas inspecciones consideren oportunas de las instalaciones interiores de los abonados con el fin de verificar que las mismas cumplen los requerimientos técnicos necesarios.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por la Entidad suministradora para efectuar dichas comprobaciones será considerada una infracción grave.

3. El personal designado por la Entidad Suministradora para realizar las inspecciones deberá ir perfectamente acreditado mediante un carné identificativo de la entidad.

ARTÍCULO 18.- SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE SUMINISTRO POR FRAUDE

La Entidad Suministradora, a la vista de la irregularidad detectada, comunicará al titular del contrato o, subsidiariamente, al usuario identificado, el incumplimiento detectado, así como las acciones que se deban llevar a cabo para la corrección de la anomalía o irregularidad. Mientras el abonado o usuario no proceda a la restauración de la legalidad de su instalación, no podrá disponer de suministro.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio / contrato, es decir, realizadas clandestinamente sin registro de contador, o uso del suministro sin contrato vigente, dicho personal podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en el punto de suministro.

ARTÍCULO 19.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.

1. La Entidad suministradora, tras la detección y verificación del fraude, con independencia de la posible sanción administrativa, practicará la liquidación del fraude de la siguiente forma, según el supuesto de defraudación detectada, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua o se produzca el consumo clandestino de agua.

En este supuesto se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente al caudal de referencia ($Q_{ref} = 0,7 \times [Q2 + Q3]$) del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ($Consumo = Q_{ref} \times 3$) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado.

b) Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude al caudal de referencia ($Q_{ref} = 0,7 \times [Q2 + Q3]$) del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha estimada de comisión de la defraudación, estimándose como mínimo el periodo de tiempo transcurrido desde la última lectura, descontándose los consumos que durante este periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados.

En este caso la liquidación de la cuantía del agua utilizada de forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado basándose en el uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

2. Todos los trabajos que se desprendan como consecuencia de la instrucción del expediente de fraude (inspecciones, gestión del expediente y corrección de la anomalía, etc.) hasta la regularización en firme del mismo, correrán por cuenta del usuario que haya cometido ese fraude.

3. Con independencia del corte de suministro y de las liquidaciones oportunas practicadas por consumo defraudado, podrán establecerse las sanciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones establecidas este Reglamento.

4. Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra estas, podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Astillero formularán declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización abastecimiento de agua potable tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora de Recaudación del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Ayuntamiento de El Astillero.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Finalidad	Tasa por abastecimiento de agua potable. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos
Legitimación	Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios de los huertos.
Destinatarios	Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, además de los casos de obligación legal.
Derechos	Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.
Información adicional	Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web https://www.astillero.es/politica-de-privacidad

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por abastecimiento de agua potable en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de abastecimiento de agua conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tabloneros de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud de huerto urbano se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del huerto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

En el período trimestral de facturación, en que entren en vigor nuevas tarifas, la liquidación de las cuotas no se efectuará por prorrateo de días naturales de las anteriores y las nuevas cuotas tarifarias, sino que se aplicarán a la totalidad de la siguiente facturación trimestral, las nuevas tarifas.

A las cuantías de las tarifas previstas en esta Ordenanza, se le repercutirá el IVA que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2026, salvo que se publique con posterioridad a esta fecha, en cuyo caso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENGANCHE A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 t de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por enganche a la red de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa para comprobar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red del Servicio Municipal de Agua.
- b) La actividad municipal técnica y administrativa para comprobar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de Alcantarillado.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el alta en los servicios de abastecimiento de agua y de alcantarillado.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de inmuebles a los que se pretenda incorporar a la red pública de abastecimiento de agua y de alcantarillado y,



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

consecuentemente, requieran de la actividad prevista en el artículo 2 de esta Ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos los edificios de propiedad Municipal y los Servicios prestados a los pobres de solemnidad, no reconociéndose ninguna otra exención, reducción o bonificación salvo que venga determinada por precepto legal.

ARTÍCULO 5. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA¹⁴

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Enganche a la red de abastecimiento de agua:

Tipo	Importe €
Autorización de enganche a la red para uso doméstico	159,55
Autorización de enganche a la red para uso no doméstico	224,37
Autorización de enganche a la red para uso industrial	390,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas propiedad o arrendadas por titulares de familias numerosas y que constituyan su domicilio habitual	120,64
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen especial	80,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen general	119,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de Protección Oficial, precio tasado o limitado	144,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico para viviendas cuya unidad familiar tenga ingresos comprendidos entre una y dos veces el S.M.I.	80,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional	0,00
Autorización de enganche a la red para usos domésticos de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos comprendidos entre 2 y 4 veces el S.M.I.	128,00
Autorización de enganche a la red para obra de vivienda unifamiliar	260,00
Autorización de enganche a la red para obra de promoción de dos o más viviendas o edificio de viviendas	300,00
Autorización de enganche a la red para obra de nave industrial	400,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico viviendas en propiedad para aquellos que cambien de domicilio dentro del Municipio.	80,00

¹⁴ Modificado en el BOC nº246 de 27/12/2023. Pág. 4.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

b) Enganche a la red de alcantarillado

Tipo	Importe €
Autorización de enganche a la red para uso doméstico	168,28
Autorización de enganche a la red para uso no doméstico	232,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas propiedad o arrendadas por titulares de familias numerosas y que constituyan su domicilio habitual	110,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen especial	84,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de protección oficial en régimen general	126,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico. Viviendas de Protección Oficial, precio tasado o limitado	152,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico para viviendas cuya unidad familiar tenga ingresos comprendidos entre una y dos veces el S.M.I.	84,00
Autorización de enganche a la red para uso doméstico de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional	0
Autorización de enganche a la red para obra de vivienda unifamiliar o edificio de viviendas	260,00
Autorización de enganche a la red para obra de nave industrial	400,00
Autorización de enganche a la red del alcantarillado para obras	200
Autorización de enganche a la red para uso doméstico viviendas en propiedad para aquellos que cambien de domicilio dentro del Municipio	84,00
Autorización del enganche a la red para usos domésticos de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos comprendidos entre 2 y 4 veces el S.M.I.	134,62

2.- Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

3. La aplicación de la tarifa bonificada para los habitantes de viviendas con ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional será acordada anualmente por la Junta de Gobierno Local. A tal efecto, los interesados en que les sea aplicada deberán solicitarla en el impreso aprobado a tal fin por el Ayuntamiento, incluyendo, como documentación anexa, copia del contrato de arrendamiento en vigor o escritura de propiedad de la vivienda. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adoptará previo informe de la Comisión Informativa de Sanidad.

4. Los titulares de familias numerosas que soliciten la aplicación de las tarifas especiales establecidas en el apartado 1º del presente artículo, deberán acreditar dicha circunstancia.

Se entenderá que la vivienda es residencia habitual de la familia si en ella se encuentran empadronados sus miembros.

Las solicitudes de aplicación de las tarifas bonificadas en función de los ingresos de la unidad familiar deberán presentarse ante los Servicios Sociales, acompañando la documentación acreditativa.

ARTÍCULO 6. DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando por el interesado se solicite la actuación administrativa correspondiente. No se iniciará ninguna actuación por parte de la Administración sin que previamente se haya procedido al pago de las correspondientes tasas.

2. En los casos en que el enganche se produjera sin previa solicitud del interesado, se entenderán devengadas las tasas en el momento en que aquel se produzca.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el interesado en el impreso que a tal fin se apruebe por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En lo referente a infracciones y sanciones se estará a lo determinado en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO. ¹⁵

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y por el artículo 20.4 r del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de alcantarillado la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetos a la tasa las fincas derruidas, las declaradas ruinosas y las que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que *soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado*. En el supuesto de que el servicio sea prestado para la realización de obras, se entenderá que el beneficiario del mismo, y consecuentemente, el contribuyente, es quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Alcantarillado. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Alcantarillado al contribuyente, definido en el apartado anterior.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

La base imponible será la determinada en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua a Domicilio, calculada de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la citada Ordenanza.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA¹⁶

1. Para la determinación de la cuota tributaria, se aplicarán las categorías de “consumo doméstico” y “consumo no doméstico”, en los términos establecidos por el artículo 6.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable.

¹⁵ Aprobado por el Pleno el día 14/10/2025 y publicado en el BOC Núm. 238 de fecha 11/12/2025

¹⁶ Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2022



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2. Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

CONSUMO DOMÉSTICO	IMPORTE
Fijo trimestral	1,4812 €
Consumo entre 0 a 30 m3	0,1477 € / m3
Consumo entre 31 a 60 m3	0,2953 € / m3
Consumo superior a 60 m3	0,4934 € / m3
CONSUMO NO DOMÉSTICO	
Fijo trimestral	4,4454 €
Consumo entre 0 a 100 m3	0,2954 € / m3
Consumo superior a 100 m3	0,5217 € / m3

3. La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

* Consumo doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

* Consumo no doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

4. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o en el Boletín Oficial de Cantabria.

5. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Tendrán una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad de convivencia tengan ingresos inferiores a 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad de convivencia tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

El cálculo de los ingresos anuales de la unidad de convivencia se realizará sumando la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF del último ejercicio.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad de convivencia, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 1,5.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Forman parte de la unidad de convivencia aquellas personas que residan y estén empadronadas en el domicilio del suministro. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad de convivencia tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud del interesado, debido a su carácter rogado, y ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.

La bonificación tendrá una vigencia de tres años, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión. El mero transcurso de este periodo hace decaer automáticamente el derecho de beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo, con los mismos requisitos exigidos para su concesión.

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

2. Para poder disfrutar de la bonificación, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo de la tasa por alcantarillado:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.
- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 7. DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la obligación de pago la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del periodo impositivo coincidirá con la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas, se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

El importe de la tasa se prorrateará dentro del periodo de facturación trimestral que corresponda, en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

1.1.- La facturación, que tendrá una periodicidad trimestral se realizará mediante la emisión de cuatro recibos pudiendo coincidir o no con el trimestre natural. En dicho recibo podrá incluirse, en su caso, otras tarifas, tasas, tributos o precios públicos de titularidad de terceros, tales como la tasa de basuras, cánones autonómicos, etc.

Cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hagan preciso, se podrá modificar la periodicidad de la facturación, que no será inferior a un mes, ni superior a tres meses. Esta modificación llevará consigo la obligación de dar publicidad en su implantación.

2. La tasa en sus modalidades de prestación del servicio se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8. DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario del inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta, en las oficinas del Servicio de Aguas habilitadas al efecto, en modelo aprobado al efecto.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

Artículo 9. LIQUIDACIONES

1. La tasa se liquidará de forma trimestral, sobre la base de las lecturas de consumo de agua realizadas en el trimestre anterior. Las lecturas de consumo serán realizadas entre los ochenta y cinco y los cien días posteriores a la lectura inmediatamente anterior.

En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará la liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo doméstico del municipio. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año, es decir, de las últimas cuatro facturaciones trimestrales. Si tampoco se tuviera este dato, se estimará la media de consumo no doméstico de una actividad semejante del municipio.

Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 10. PERIODOS DE COBRO

1. Las liquidaciones provisionales practicadas durante el ejercicio serán puestas al cobro desde el día 10 del primer mes de cada ~~trimestre natural~~ periodo de facturación trimestral.

2. El periodo voluntario de cobro será de dos meses tal y como determina el calendario de cobro publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de Cantabria.

El Alcalde, por Decreto, podrá fijar otro periodo voluntario de cobro.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

3. Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 2% de la cuota de la tasa, siendo preceptivo aportar certificado de titularidad bancaria con la solicitud de domiciliación. Si se alterase este medio de pago, no tendrán derecho a la bonificación.

Artículo 11. ESPECIALIDADES DE LA TASA EN EL SUPUESTO DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS

1. Cuando el servicio de alcantarillado se solicite para la realización de obras, el sujeto pasivo formulará la declaración prevista en el artículo 8.

2. Simultáneamente, procederá al depósito del importe previsible de la tasa, que se fija en 180,30 EUROS. Transcurrido el plazo del suministro, en los términos definidos por el Reglamento del Servicio de Aguas, se procederá a practicar liquidación de la tasa por el plazo citado. La cuota tributaria obtenida se compensará, de oficio, con los siguientes conceptos:

a) Importe de los pagos realizados por las liquidaciones provisionales realizadas durante el plazo de suministro.

b) Importe de la cantidad depositada.

La liquidación, así como la compensación practicada, serán notificadas al sujeto pasivo, para su pago en los plazos previstos en la legislación tributaria aplicable.

3. Si se procediera a la prórroga del suministro, en los términos previstos en el Reglamento del Servicio de Aguas, la Administración determinará, por prorrateo, el consumo diario medio de agua durante el periodo de suministro terminado,

El sujeto pasivo deberá realizar un depósito previo igual a la cantidad resultante de multiplicar el número de días del nuevo periodo de suministro, por el consumo medio determinado en el párrafo anterior, y por el importe previsto en el artículo 5 de la Ordenanza para el consumo no doméstico

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo aquello que se refiera a infracciones y sanciones, se aplicará lo previsto en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento y para aquellos supuestos no contemplados en dicho texto normativo será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 13. TARIFA PER CÁPITA

1. Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per capita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m³ facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m³ respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

La aplicación de estas bonificaciones requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

2. Efectos de la solicitud.

Esta bonificación tiene carácter rogado.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de tres años debiéndose renovar al finalizar los tres ejercicios, de lo contrario la bonificación quedará extinguida.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del periodo de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3. Requisitos.

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación.

b) Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

c) Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

d) Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4. Documentación.

Nombre y apellidos del titular.

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

5. Lugar de presentación.¹⁷

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por alcantarillado del Ayuntamiento de Astillero formularán declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización de alcantarillado tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora de Recaudación del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Ayuntamiento de El Astillero.
Finalidad	Tasa por alcantarillado. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos
Legitimación	Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios de los huertos.
Destinatarios	Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, además de los casos de obligación legal.
Derechos	Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE

¹⁷ Modificado en el BOC 246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

	2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.
Información adicional	Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web https://www.astillero.es/politica-de-privacidad

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por alcantarillado en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de alcantarillado conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tabloneros de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud de huerto urbano se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2026, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS Y BASURAS DOMÉSTICAS, ADAPTADA A LA LEY 7/202, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS .¹⁸

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

La competencia tradicional en materia de gestión de residuos viene recogida para los municipios en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que son los protagonistas de la prestación de este servicio público para contribuir a las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Estas atribuciones vienen enmarcadas en los artículos 25 y 26 de dicha norma, que obliga a todos los municipios a contar con recogida de residuos y, para los que superen 5.000 habitantes, el deber de tratamiento. El Derecho Comunitario, desde el acta única europea de 1.986, ha tomado especial interés por las políticas armonizadoras en materia de medio ambiente, promulgando la Directiva Marco de residuos 2.008/98/CE, a través de la cual se fijaba el objetivo de alcanzar el 50% para el reciclaje, reutilización en una economía circular hasta alcanzar el 65% en el año 2.035, a lo que ha coadyuvado la Directiva 2.018/851/CE modificativa de la anterior, que se ha propuesto esta cifra horizonte para una mejora global del medio ambiente en Europa. Estas directivas incorporan al acervo comunitario los principios de jerarquía de residuos, obligatoriedad de recogidas separadas, responsabilidad ampliada del productor, reducción de impacto del plástico a un solo uso, regulación de suelos contaminados, favoreciendo una economía circular de los residuos, lo que produce efectos fiscales para lograr el cumplimiento financiero de las mismas. Estas normas europeas han materializado el principio de los tratados constitutivos de “quien contamina, paga”, articulando un sistema armonizado fiscal para el sostenimiento del tratamiento, mejora, reutilización y eliminación de los residuos, todo ello a través de un plan de acción comunitario que afecta al Reino de España. Estas directivas han sido traspuestas en nuestro ordenamiento jurídico recientemente por la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, con el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos de los mismos, en beneficio de la salud humana y del medio ambiente.

La correcta separación, clasificación y depósito de los residuos favorecen la aplicación de la jerarquía de los mismos, y en consecuencia disminuyen las emisiones de gases efecto invernadero, con los efectos positivos para el medio ambiente y la conservación de las generaciones futuras. Como medio para la consecución de estos objetivos, y satisfacción del denominado principio de “quien contamina, paga”, se ha introducido en la ley el artículo 11.3 para financiar los costes de los residuos domiciliarios y asimilados de competencia municipal. La fórmula elegida por el Ayuntamiento de Astillero es la modificación de la tasa por la recogida de los residuos sólidos, elemento nuclear para poder financiar el servicio mediante el principio de tarifa suficiente. Hay que tener en cuenta que las obligaciones municipales en materia de residuos no se restringen únicamente a la recogida, sino también a su tratamiento, vigilancia, conservación y concienciación. Pero expresado lo anterior, la recogida ya no se realiza de forma tradicional, sino por fracciones, de forma separativa y ambientalmente más sostenible, con distintos contenedores en función de las fracciones, recogidas y/o pre-tratadas, como el papel, el vidrio, los metales, el plástico, los bioresiduos de origen doméstico, los residuos textiles, los aceites de cocina usados, los residuos voluminosos, etc. Para cada una de estas fracciones, se fija una fecha límite de implantación de forma progresiva, concluyendo las últimas el 31 de diciembre de 2.024, y en el ejercicio 2.025, la recogida separada de estas fracciones habrá de ser una realidad, debiendo tener especialmente en cuenta los residuos textiles, de muebles y enseres. Nada de esto puede ser posible sin una financiación adecuada.

¹⁸ Aprobación Pleno el 30/12/2025 y publicado en el BOC Núm. 3 DE 7/01/2026



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Astillero aún no cuenta con un moderno modelo de recogida por contenedores inteligentes y/o alternativos que permitan identificar al usuario, el tipo de residuos generados, el peso de éstos y la calidad de los mismos, lo que obviamente afectará al modelo de pago por generación, por no haberse implantado en nuestro municipio un sistema de recogida con identificación de usuarios, como el sistema de recogida puerta a puerta o mediante el sistema de contenedores cerrados inteligentes, lo que requerirá en el futuro de inversiones en el sector y de la concienciación popular. El modelo tradicional basado en contenedores situados en la vía pública, al que las personas usuarias acceden libremente, hace imposible tener un control de la identidad del usuario, el tipo de residuo, su peso y calidad, ya que, por un lado, se desconoce la identidad del depositante, y por otro, el tipo de residuo depositado. Todo ello incide, obviamente, en la cuantificación y el modelo de tasa significativamente, ya que el principio de modelo de pago por generación sufre importantes matizaciones. Este principio nuclear en la Ley 7/2.022 de Residuos, debe ser adaptado en atención a este modelo tradicional de recogida, a través de presunciones o de regla de la experiencia.

II

La Ley de Residuos incorpora una tasa por la prestación del servicio como instrumento económico de carácter ambiental, que coadyuva a la prestación del servicio y establece los criterios para su exacción, debiendo ser específica, diferenciada y no deficitaria. Es un principio fundamental de las tasas el de suficiencia financiera o provocación de costes, de suerte que en los servicios de recepción obligatoria el usuario debe soportar el coste íntegro del servicio, en su parte alícuota. Esto hace que el principio de capacidad económica sufra ciertas modificaciones, y solo se tome en cuenta indirectamente. Esta Ley atiende a este principio de suficiencia, pero matiza el sistema de pago, que ha de hacerse por generación de residuos con los matices que antes hemos apuntado. Se trata de un tributo que debe reflejar el coste real, formado por los gastos directos o indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, incluyendo las tareas de vigilancia, mantenimiento posteriores, así como las campañas de concienciación, y debe deducir los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de la energía.

Estas previsiones, a propósito de la necesidad de regulación tributaria local que justifican la imposición de esta tasa por residuos, parten del principio de “quien contamina, paga”, y este abono se fundamenta en el principio o sistema de pago por generación “Pay As You Throw”, que implanta la doctrina comunitaria ambiental de las consideraciones 26 y 27 de la Directiva 2.008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre, en la que se establece como principio rector, a escala europea, que, tanto el producto de los residuos, cuanto el poseedor de los mismos y la administración competente para el tratamiento, deben atender a un alto nivel de protección, utilizando medios eficaces para la reutilización y reciclado, así como una gestión eficiente de los mismos, que demanda inversiones de futuro, pero en el momento actual determinan que la contraprestación del servicio mediante la tasa deba atender a este principio de pago por generación, que implanta también la nueva Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular. No debemos olvidar que esta tasa es específica y diferenciada, ya que hasta la fecha el servicio podía ser financiado con los recursos generales de las entidades locales, pero a partir de este momento, pasa a financiarse obligatoriamente con una prestación tributaria específica, como es la tasa, diferenciada, basada en el coste del servicio y aplicada según la generación de residuos.

Este Ayuntamiento va a adoptar un sistema de tasa por gestión de residuos bajo los principios de generación a través de una serie de reglas de la experiencia que compondrán el aspecto nuclear de la ordenanza fiscal, partiendo de la escasa regulación ofrecida por la Ley de Residuos y la imposibilidad de



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

implantar, por el momento, de un método absolutamente perfecto, y sin perjuicio de los avances técnicos en la recogida futura. Partiendo de esta premisa, se va a combinar una cuota fija y otra variable, en función, la primera, de considerar que todos los usuarios del servicio generan residuos en una parte proporcional importante, de ahí que, al menos el 40% del coste del servicio se financie mediante una tarifa fija, resultado de dividir ese porcentaje entre el número de usuarios o abonados; y por otro lado, una cuota variable con el resto del porcentaje, al menos otro 60%, que se dividirá en función del número de unidades fiscales atribuidas mediante los usos y actividades que generan residuos, para a su vez realizar una ponderación entre éstos, como veremos a continuación.

De acuerdo con los estudios formulados en el contrato de servicios de gestión de residuos sólidos urbanos, el mayor número de contenedores de residuos domésticos se ubica en Astillero, y se correlaciona con los usos de vivienda y comerciales, especialmente, los hogares domésticos y las actividades de hostelería, restauración, alimentación, salud, atención a la tercera edad, comedores escolares y de empresa, producen la mayor parte de los residuos que son objeto de recogida y tratamiento. Partiendo del principio legal de repercusión del coste real y previsible del servicio y del respeto a los principios de equivalencia de costes y pago por generación, podemos establecer una primera subdivisión general entre usos de vivienda domésticos y el resto de las actividades comerciales e industriales. Dentro de la primera, a su vez matizaremos el pago por generación en función del número de personas que habiten en la vivienda, y a su vez, en los usos comerciales e industriales, diferenciaremos entre los denominados ordinarios y aquellos otros dedicados a la hostelería, restauración, salud, atención a la tercera edad, comedores escolares y de empresa, y otros análogos, que serán objeto de matización en función de las unidades hoteleras y/o números de metros cuadrados, de forma que la cuota tributaria de esta ordenanza fiscal se basará en estos criterios, fruto de la experiencia, aplicando una cantidad fija y una variable en función de los residuos generados.

Desde luego, este sistema en el futuro será objeto de perfeccionamiento para adecuarlo, en mayor medida, al sistema de pago por generación, pero en una primera aproximación, podemos afirmar que se mejora sustancialmente respecto de la ordenanza anterior, y que satisface el principio de “quien contamina, paga”, ya que todos los afectados satisfacen al menos la cuota fija de la tasa, lo que supone también dar cumplimiento al principio de capacidad económica, en función del tipo de uso y actividad y las consecuencias que tiene en el tratamiento de residuos, especialmente regulado a través de una cuota variable. Como decimos, en un futuro prospectivo, y una vez establecido modelos de recogida más eficientes e inteligentes, como los sistemas de puerta a puerta o mediante contenedores cerrados y adquisición de bolsas con códigos QR, esta cuota variable podrá referirse a la basura generada y a la cuantía que cada usuario aporta al sistema. Por el momento, consideramos razonable diferenciar la tasa en dos componentes clave, una cuota fija correspondiente a la existencia misma del servicio, con la puesta a disposición del ciudadano por la recogida, transporte, tratamiento y reciclaje, y otra variable, que atendería al uso o intensidad con la que ciertos grupos de ciudadanos usan el servicio derivado de las actividades que realizan, resultando que esas actividades por sí mismas consideradas repercuten de una manera más significativa en la gestión de los residuos, como son los usos de vivienda, actividades vinculadas a la hostelería, ocio y turismo, sanitarias, atención a la tercera edad, empresas de alimentación, comedores escolares y de empresa y otras análogas, para las que se utilizan diferentes coeficientes correctores, en atención al número de personas que habitan en la vivienda, número de unidades hoteleras, metros cuadrados de los establecimientos, etc. Hay que tener en cuenta que estas actividades vienen directamente ligadas a la producción de residuos determinantes de una mayor generación.

A lo anterior, cabe añadir que la gestión mediante esta metodología que aborda los aspectos sustanciales de la generación residuos, se hace viable para un municipio como Astillero, pudiendo utilizar el



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Padrón municipal, los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, criterios matemáticos comprensibles y aceptables, que contribuyen al rigor científico-técnico de la ordenanza.

Esta ordenanza introducirá criterios de capacidad económica para incrementar o disminuir la cuota fija en atención a las actividades generadas, ya sean viviendas en alquiler, locales comerciales o industriales, que generen mayores cantidades de residuos como los derivados de la hostelería, restauración, atención a la tercera edad, comedores, sanidad y otros. Junto con ello, se incorporará distintas bonificaciones fiscales consagradas tanto en la Ley de Residuos como en la Ley de Haciendas Locales, para favorecer la economía circular de los residuos, y reducción o minimización, a través de la implantación de distintos sistemas de compostaje o de separación y la atención a las personas en situación de exclusión social.

III

Esta Ordenanza Reguladora de la Tasa por Tratamiento de Residuos se enmarca en el principio de auto-imposición de las corporaciones locales, que la aprueba a través de su naturaleza representativa de los ciudadanos, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de la sentencia número 233/1.999, de 16 de diciembre, que completa las exigencias del principio de legalidad, ya que desarrolla tanto la ley de Haciendas Locales como la Ley de Residuos, resultando las tasas tributo de exacción potestativa por la entidad local e imprescindible la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora, a la que da cobertura la presente disposición.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Astillero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, y en el artículo 11.3 de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos, aprueba esta Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Residuos del Ayuntamiento de Astillero, que cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, respecto a los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de la ordenanza se justifica en la exacción obligatoria de la nueva tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, superando la nota caracterizadora de este recurso económico de naturaleza potestativa de las Haciendas Locales, que ahora se torna en obligatoria por mor de la Ley de Residuos, sin que ésta, ni por supuesto, la Ley de Haciendas Locales, regule los elementos configuradores del nuevo tributo; por lo que han de ser las entidades locales quienes configuren, mediante la aprobación de esta ordenanza fiscal, los elementos sustantivos del tributo. Además, reposa en razones de interés general, y su finalidad está claramente identificada en el artículo 11.3 de la Ley de Residuos, 7/2.022, por cuanto exige con anterioridad a abril de 2.025 el establecimiento de una tasa específica y diferenciada que aborde el coste total y previsible del servicio y todas sus operaciones, que pasan por la recogida, transporte, tratamiento y vigilancia, así como campañas de concienciación y comunicación, y que atienda a dos principios fundamentales: “quien contamina, paga” y “lo hace en función de la generación de residuos” (“Pay As You Throw”), lo que supone el instrumento más adecuado para conseguir esta previsión legal.

En segundo lugar, el texto cumple con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto contiene la regulación imprescindible para atender a la finalidad fiscal a la que se refiere tanto la Ley de Residuos como la Ley de Haciendas Locales, dotando de coherencia el ordenamiento jurídico municipal, y eliminando las deficiencias y límites de su antecesora, para conseguir los fines propuestos por la nueva legislación que transponen las directivas europeas en materia de residuos, reduciendo cargas



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

administrativas innecesarias y accesorias y racionalizando el sistema tributario local y, en definitiva, favoreciendo la coherencia en la aplicación de la norma tributaria.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- Esta Ordenanza trae causa de la entrada en vigor de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que ha exigido para ejercer la competencia municipal de recogida y tratamiento de residuos, la aprobación, con carácter preceptivo, de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de residuos, de forma específica y no deficitaria, que permita implantar los sistemas de “quien contamina, paga” por la generación de residuos aportados al sistema de gestión consistente en las operaciones de recogida, transporte, tratamiento, mantenimiento y vigilancia, así como la concienciación.

2.- La Tasa financia el servicio de gestión de residuos correspondiente a las entidades locales, según la legislación sectorial, consecuencia de las actividades domésticas y aquellos otros asimilables a éstos generados en servicios, actividades económicas e industrias, que estén incluidos en el ámbito de recogida y tratamiento municipal.

3.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se registrará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento, transporte, vigilancia y mantenimiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, correspondientes a la entidad local, siempre que la recogida de estos residuos corresponda por ley o disposición aplicable al Ayuntamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, y se hallen excluidos por la legislación aplicable.

3.- No está sujeta a la Tasa, ni puede exigirse el servicio, la prestación respecto de los siguientes servicios, que deben ser objeto de recogida por gestor autorizado:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

d) Aquellos otros residuos excluidos de su tratamiento por el Ayuntamiento conforme a la legislación sectorial aplicable.

4.- A efectos de lo dispuesto por el apartado 2º y por la letra a) del apartado 3º del presente artículo, se califican como residuos de tipo industrial los generados como consecuencia directa de sus actividades por industrias y almacenes, incluyendo los envases y embalajes de materias primas y productos semiterminados o terminados que sean incorporados al proceso productivo correspondiente o distribuidos en ejercicio de la actividad empresarial que se desarrolle.

Quedan exceptuados de la consideración de residuos industriales los generados por hoteles, bares, restaurantes, comercios minoristas y actividades profesionales.

5.- Se entiende de recepción obligatoria y sujeto a Tasa, el servicio prestado a todas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados, ya que el servicio se encuentra a su disposición.

6.- Se establece una presunción iuris tantum de utilización de los servicios cuya prestación constituye objeto de esta Ordenanza, respecto de aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos, en su cuota variable, cuando dispongan de alta en la conexión del servicio municipal de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS U OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de beneficiarios del servicio, aquellos titulares de las viviendas o locales que se encuentren en el Padrón de habitantes actualizado del Ayuntamiento de Astillero, ejerzan cualquier actividad económica, conforme a la matrícula del I.A.E., o estén incluidos en el Padrón o Matrícula de la Tasa de Residuos.

4.- El Ayuntamiento de Astillero tendrá la condición de sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente, respecto de aquellos bienes, tanto de dominio público como patrimoniales, que constituya su patrimonio y cuya utilización privativa o aprovechamiento especial se encuentre cedido por cualquier título a terceros.

En estos supuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procederá a emitir la liquidación al titular del derecho de ocupación o concesión por ocupación del inmueble público, y los ingresos por este concepto lo serán de derecho público.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

6.- Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que concurren simultáneamente en la figura de sujeto pasivo, responderán solidariamente de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de los concursos, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

a) La base imponible vendrá determinada por el coste del volumen estimado de basura generada por los sujetos pasivos, calculada en unidades.

b) La base imponible será calculada a través de un doble criterio. El 40% del coste del volumen estimado de basuras se dividirá entre el Padrón Fiscal de usuarios del servicio, para obtener la denominada cuota fija. Además, el 60% restante o cuota variable, será el resultado de dividir entre el número de unidades fiscales definidas como el peso medio de residuos sólidos que genera el resto de los contribuyentes, en función de las actividades que se consideran potencialmente más contaminantes, y que se definen en el artículo 6 de esta Ordenanza.

3.- Se configura la unidad de tarifa a efectos del cálculo de la cuota tributaria variable, como el volumen estimado de residuos, que según las reglas de la experiencia, que deposita o produce un sujeto pasivo en aquellas modalidades de consumo potencialmente contaminantes, y que tiene en cuenta el volumen de residuos tratados y sus costes generados, tomando como referencia una anualidad completa.

4.- A cada contribuyente se le aplicará una unidad tarifaria base o cuota fija. A su vez, existirá una cuota variable diferenciada en función de los usos y actividades de los locales, inmuebles y establecimientos. De modo que, se tendrá en cuenta el coste de generación de residuos en función de dichos usos, y su capacidad económica, en atención al número de usuarios de la vivienda, en los usos residenciales, siguiendo los criterios del padrón municipal. Para los usos comerciales e industriales, se dividirán en subapartados, teniendo en cuenta las actividades más contaminantes que se desarrollen en ellos.

5.- Se consideran actividades potencialmente más contaminantes, a efectos de esta Ordenanza, las siguientes:

a.- Grandes productores de residuos: los establecimientos económicos de hostelería, restauración, hoteles, apartahoteles, pensiones, y actividades extrahoteleras, bares, cafeterías, locales de ocio, discotecas, teatros, etc. así como los derivados del comercio de la alimentación (supermercados, hipermercados, tiendas de alimentación, pescaderías, carnicerías, charcuterías, fruterías, panaderías con



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

obrador y otras asimilables) y sanitarios, geriátricos, centros de día, empresas establecidas en los polígonos industriales, con especial intensidad para aquellas que dispongan de comedor para sus trabajadores y/o visitantes, y otros afines.

b.- Se consideran consumidores medianos, los domicilios de vivienda, oficinas bancarias, seguros e inmobiliarias, etc.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos el comercio, despachos profesionales, garajes y otros análogos, siempre que desarrollen actividades inocuas.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria fija se determina en el resultado de dividir el 40% del coste de los residuos por el Padrón Fiscal, lo que resulta una cantidad de 49,76 euros por unidad.

2. La cuota tributaria variable, es el resultado de dividir el 60% del coste del servicio entre el número de unidades fiscales vinculadas a los usos potencialmente más contaminantes, que vienen determinados en las tarifas de esta Ordenanza, por un importe de 68,10 euros por unidad.

3. A los efectos de aplicar los criterios de generación de residuos en función de los distintos grupos de actividades potencialmente contaminantes establecidas en el artículo 5, apartado 5 de esta Ordenanza, hemos de diferenciar los subgrupos de actividades y las unidades fiscales aplicables, del modo siguiente:

a.- Respecto a los grandes productores de residuos, se consideran en razón del contrato, la calidad, jerarquía de éstos, y los productos objeto de desecho, con mayor carga contaminante, a los siguientes:

e) Las actividades comerciales e industriales, incluidas en los polígonos industriales, con especial intensidad, para aquellas que tengan comedores como los colegios, guarderías, academias y similares con comedor, los supermercados, hipermercados y grandes superficies, pescaderías y fruterías, panaderías con obrador, geriátricos, centros de día y actividades sociosanitarias y otras vinculadas a la dependencia.

f) En un segundo lugar, los bares y cafeterías y otros como pequeños establecimientos de hostelería, que van incrementándose en función del número de habitaciones.

b.- Se consideran, con una menor incidencia aquellas actividades vinculadas al uso de vivienda doméstica, que aumentan en función del número de usuarios de la misma, con una mayor carga fiscal para las viviendas destinadas para uso turístico.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos, aquellos locales sin actividad, de carácter inocuo, garajes, despachos profesionales.

4. Se establecen, a efectos de la determinación de la cuota tributaria variable, las siguientes unidades por actividad:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

1. a) Viviendas hasta 3 miembros de la unidad familiar	1 unidad
1.b) de 3 miembros en adelante	1,1 unidades
1.c) Viviendas turísticas y alojamientos Extrahoteleros	2,5 unidades
2.a) oficinas y locales que no realicen ninguna actividad:	1 unidad
2.b) oficinas y locales con actividad inocua* hasta 25 m²	1,2 unidad
2.c) oficinas y locales con actividad inocua de más de 26 m² hasta 150 m²	1,5 unidades
2.d) oficinas y locales de más de 151 m² hasta 500 m²	2 unidades
2.e) oficinas y locales de más de 501 m² en adelante	2,5 unidades
*Se considera actividad inocua, aquella que no está sujeta a clasificación de acuerdo con la Ley Medioambiental y/o que no se incluye dentro de los epígrafes que a continuación se definen en este artículo.	
3) Hoteles, Pensiones, Apartahoteles y Residencias:	
a. Hasta 5 habitaciones:	2,5 unidades
b. De 6 a 10 habitaciones:	3,5 unidades
c. De 11 a 20 habitaciones:	4,5 unidades
d. De 21 habitaciones en adelante:	0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidad.
4) Bares, Restaurantes, cafeterías, discotecas, otras salas de espectáculos, y otros análogos, se incluye SPA, centros de esparcimiento, etc.:	



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

a. Hasta 50 m ² de superficie:	2,5 unidades
b. De 51 a 100 m ² de superficie	5 unidades
c. De 101 m ² de superficie en adelante:	0,10 unidades más por cada 5m de exceso sobre los 100 hasta un máximo de 25 unidades.
Se incluyen aquí bares, cafeterías y tiendas que se encuentren en el mercado de Abastos, con permisos municipales, que abonarán 1,5 unidades y las que excedan de 6m², que abonarán 2 unidades. Asimismo, los puestos exteriores de venta ambulante, mercadillo semanal, abonarán, junto con el permiso municipal, una cantidad de 1,5 unidades. Los puestos de venta ambulante que tengan una duración permanente, pagarán una cuota equivalente al resto de los establecimientos de este epígrafe.	
5) Fruterías, panaderías con obrador y similares:	
a. Hasta 50 m ² de superficie:	4 unidades
b. De 51 a 100 m ² de superficie:	5 unidades
c. De 101 a 150 m ² de superficie:	8 unidades
d. De 151 m ² en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m ² de exceso sobre los 150 m ² hasta un máximo de 25 unidad.
6) Carnicerías y charcuterías:	
a. Hasta 50 m ² de superficie:	2 unidades
b. De 51 a 100 m ² de superficie:	3 unidades
c. De 101m ² a 150 m ² de superficie:	4 unidades
d. De 151 m ² en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m ² de exceso sobre los 150 m ² hasta un máximo de 25 unidad.
7) Pescaderías:	
a. Hasta 50 m ² de superficie:	4 unidades



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

b. De 51 a 100 m ² de superficie:	5 unidades
c. De 101 m ² en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m ² en exceso sobre los 100 m ² hasta un máximo de 25 unidad.
8) Supermercados, hipermercados y grandes superficies:	
a. Hasta 100 de superficie:	6 unidades
b. De 101 a 150 de superficie:	15 unidades
c. De 151 a 500 de superficie:	20 unidades
d. De 501 en adelante de superficie:	0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.
*Si en su interior se vende carne, pescado, embutido o fruta, en espacios diferenciados, el número de unidades se incrementará en 4 por cada una de las actividades que se realizan.	
9) Industrias, colegios, academias, y similares con comedor para alumnos, empleados y/o visitantes:	
a. Hasta 100 de superficie:	6 unidades
b. De 101 a 150 de superficie:	15 unidades
c. De 151 a 500 de superficie:	20 unidades
d. De 501 en adelante de superficie:	0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.
10) Geriátricos:	
a. Hasta 5 habitaciones:	4,5 unidades
b. De 6 a 10 habitaciones:	5,5 unidades
c. De 11 a 20 habitaciones:	6,5 unidades
d. De 21 habitaciones en adelante:	0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidad.
11) otras empresas del Polígono:	
a. Hasta 100 de superficie:	5 unidades
b. De 101 a 150 de superficie:	8 unidades
c. De 151 a 500 de superficie:	12 unidades



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

d. De 501 en delante de superficie:	0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.
12) Instituciones financieras con oficina abierta al público:	1,5 unidades
A partir de 150 m ² útiles:	Por cada 100 m ² o fracción, 1 unidad más
13) Resto de establecimientos comerciales:	
a. Hasta 50 m ² de superficie:	1,5 unidades
b. De 51 a 100 m ² de superficie:	2,5 unidades
c. De 101 m ² en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m ² de exceso sobre los 100 m ² hasta un máximo de 25 unidad.
Se incluyen centros veterinarios y clínicas de animales.	
14) Naves industriales destinadas al almacenaje y depósito de mercancías:	
a. Hasta 500 m ² de superficie:	4 unidades
b. De 500 a 1.500 m ² de superficie:	6 unidades
c. Mas de 1.500 m ² . de superficie:	8 unidades
d. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la determinación de la tasa, se estará a la superficie gravada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
15) En el caso de gasolineras que presten los servicios de; supermercado y lavado de coches, dentro de sus instalaciones, el número de unidades calculado en este apartado anterior se incrementará en 2 unidades por cada una de las actividades.	
16) Despachos de profesionales, garajes, comercio sin alimentación y otras actividades no comprendidas en anteriores epígrafes:	
a) oficinas y locales con actividad hasta 250 m ²	1 unidad
b) oficinas y locales de más de 251 m ² hasta 500 m ²	1,5 unidades
c) oficinas y locales de más de 501 m ² hasta 1500 m ²	2 unidades
d) oficinas y locales de más de 1501 m ² en adelante	2,5 unidades
17) Guarderías:	
a. Hasta 50 m ² de superficie:	4 unidades



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

b. De 51 a 100 m ² de superficie:	5 unidades
c. De 101 m ² en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m ² en exceso sobre los 150 m ² hasta un máximo de 25 unidad.

5. Las actividades descritas anteriormente comprenden aquellas que sean análogas, directamente relacionadas, o conexas, que se incluirán en los epígrafes que correspondan.

6. Aquellas actividades que, no resultando inocuas, no se encuentren dentro de los anteriores apartados, se ubicarán en aquel que sea asimilable en función de sus características y de los potenciales residuos que produzcan. Se utilizará, a estos efectos, los criterios interpretativos establecidos en el Código Civil, en la legislación medioambiental, y en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES

1.- Previa solicitud del interesado, y previo informe favorable del Técnico de Medioambiente, y en su caso, de la empresa gestora del servicio de aguas, podrá otorgarse bonificaciones del pago de la cuota variable de la tasa de residuos regulada en la presente Ordenanza, a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a.- Tendrán derecho a una bonificación del 100 % de la cuota tarifa variable aquellas empresas, que teniendo comedores para sus empleados, efectúen la gestión de sus residuos mediante gestor autorizado y así puedan acreditarlo, y siempre que no dispongan de cubos para depósito de residuos de cualquier fracción. Si, como consecuencia de las inspecciones, se advirtiera que se depositan residuos con causa en este motivo, se procederá a revocar de oficio la exención al sujeto pasivo correspondiente.

b.- Bonificación para empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro.

b.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 15 % de la cuota tarifa variable las empresas de distribución alimentaria y de restauración, que tengan consideración de sujeto pasivo a título de contribuyente, en el supuesto de que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro.

b.2.- A estos efectos tendrán consideración de empresas de distribución alimentaria y de restauración aquellas que figuren de alta en los siguientes epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y que representen su actividad económica principal:

Grupo 641 - Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Grupo 642 - Comercio al por menos de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, de huevos, aves, conejos de granja, caza; y productos derivados de los mismos.

Grupo 643 - Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Grupo 644 - Comercio al por menos de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Grupo 645 - Comercio al por menor de vino y bebidas de todas clases.

Grupo 647 - Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 662.1 - Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Agrupación 67 - Servicios de alimentación.

b.3.- Son residuos alimentarios aquellos definidos en los términos del artículo 2.ap) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

b.4.- El reconocimiento del derecho a la bonificación por sistemas de residuos alimentarios en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

-) Que el acuerdo esté suscrito con una entidad de economía social carentes sin ánimo de lucro. A estos efectos, la definición de estas entidades está sujeta al cumplimiento simultáneo de las siguientes características:
 -) Ser entidades de la economía social, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
 - a) Ser entidades sin fines lucrativos, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.
- a) Que el carácter prioritario de la colaboración sea acreditado mediante certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la sociedad en el que se manifieste la prioridad con claridad.
- b) Estar inscrito en el censo elaborado al efecto por la unidad administrativa competente en materia de Medio Ambiente, cuya formación está sujeta a comprobación o verificación anual del cumplimiento de que en virtud del acuerdo de colaboración se reduce de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.
- c) Que cuente con Informe favorable de los servicios técnicos en materia de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Astillero en el que se verifica la reducción significativa de los residuos alimentarios.

b.5.-Para disfrutar de la presente bonificación, el sujeto pasivo-deberá presentar la correspondiente solicitud, con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos regulados en este artículo



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

c.- Tendrán una bonificación del 100% en la cuota variable de la tasa todos los contribuyentes cuya unidad de convivencia tengan ingresos inferiores a 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad de convivencia tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I.

Para poder ser beneficiarios de esta bonificación, los beneficiarios deberán acreditar que la vivienda es en propiedad, usufructo o cedida. En el caso de que la vivienda sea de alquiler, deberá presentar el contrato de alquiler.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Forman parte de la unidad de convivencia aquellas personas que residan y estén empadronadas en el domicilio del suministro. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad de convivencia tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud del interesado, debido a su carácter rogado, y ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.

La bonificación tendrá una vigencia de tres años, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. El mero transcurso de este periodo hace decaer automáticamente el derecho de beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo, con los mismos requisitos exigidos para su concesión.

La bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios con aquellas empresas o entidades que por el volumen o naturaleza de los residuos depositados requieran de una atención especial.

3.-Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, será necesario que el solicitante y sujeto pasivo de la tasa por recogida de residuos y basuras domesticas:

- Esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la bonificación.

- Presente la solicitud en los modelos normalizados correspondientes, existentes en el Ayuntamiento.



ARTÍCULO 8. CUOTA LÍQUIDA

1.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota tarifa o cuota tributaria por el importe de las bonificaciones previstas legalmente que se regulan en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- En caso de no resultar de aplicación ninguna de las bonificaciones reguladas en el artículo anterior, la cuota tarifa será elevada automáticamente a cuota líquida, a satisfacer por el sujeto pasivo. Ésta podrá estar formada sólo por la cuota fija, o bien por ésta y la cuota variable.

ARTÍCULO 9. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el día 1 de enero. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que originen la tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que finalice el servicio, y así sea reconocido por el Ayuntamiento.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- La tasa por la prestación del servicio de la gestión de los residuos se devenga con el año natural, de acuerdo con su carácter permanente y periódico, y coincide con el primer día de dicho período impositivo. Dada la naturaleza de recepción obligatoria, se considera iniciada la prestación con el funcionamiento del servicio, con independencia de que los locales, viviendas o inmuebles estén temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o de cualquier naturaleza.

4.- No obstante, cuando la prestación del servicio se realice para una actividad distinta de la vivienda, los locales, actividades o empresas, que se hubieran dado de alta o de baja con posterioridad, podrá prorratearse la cuota por trimestres naturales completos, computándose como completos el inicio o cese de la prestación del servicio por baja en el mismo, o en función de la situación generada. Este supuesto será aplicable cuando la Ordenanza no pudiera entrar en vigor el primer día del ejercicio tributario y contemplase un incremento de las tarifas.

5.- La Tasa de Recogida de Basuras se liquidará y pondrá al cobro en los mismos plazos que la Tasa de Abastecimiento de Agua a Domicilio.

6.- Los recibos domiciliados tendrán una bonificación del 2% de la cuota de la tasa, siendo preceptivo aportar certificado de titularidad bancaria con la solicitud de domiciliación. Si se alterase este medio de pago, no tendrán derecho a la bonificación.

ARTÍCULO 10. GESTIÓN

a) La Tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma, que será formada por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o a instancia de parte.

b) La matrícula se formará, bien por la empresa concesionaria del agua, o por el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes del trimestre inmediato anterior, y de las declaraciones de alta, baja o variación



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

presentadas por los sujetos pasivos, así como los datos presentados por la propia empresa de gestión de abastecimiento del agua.

c) La matrícula o censo tributario incluirá, por cada bien inmueble, los siguientes datos:

a.- Titular, con su D.N.I o C.I.F, nombre, identificación fiscal, y personas que figuren empadronadas, en el caso de las viviendas que sirvan de domicilio a personas físicas o jurídicas y que constituyan usos domésticos, así como metros cuadrados en las actividades industriales y comerciales, o en su caso, número de habitaciones en los hoteles, hostales, apartahoteles, y usos habitacionales hosteleros.

b.- Titular de la actividad económica, profesional o artística en los usos relacionados con estas finalidades y epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)

c.- Titular de cualquier derecho que implique el poder de disposición sobre el bien inmueble, con su domicilio fiscal e identificación fiscal. A estos efectos se incluyen arrendatarios, titulares de usufructo, casa o habitación, titular de concesión administrativa o cualquier otro negocio jurídico de naturaleza privada o pública, y superficie del inmueble, así como número de habitantes en el caso de usos domésticos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos esenciales para su inclusión en la matrícula de la tasa, en el plazo de 15 días desde que se produzca de forma efectiva el inicio o cese de la actividad económica, como son: D.N.I o C.I.F, modelo de solicitud, número de personas empadronadas en el caso de viviendas, o de metros cuadrados, en usos comerciales, industriales o turísticos, o en su caso, número de habitaciones en los usos hoteleros, documento de alta en abastecimiento de agua o número de póliza, teléfono de contacto, tipo de actividad que se desarrolla, etc. El ayuntamiento podrá confeccionar un modelo de solicitud, en los términos y con el contenido previsto en este artículo. En caso de omisión la Administración podrá suplir la falta de la misma con los datos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el particular.

d) A estos efectos, se entenderá iniciado el servicio cuando por el Ayuntamiento se conceda al inmueble afectado la licencia de primera ocupación, o el alta en el servicio de abastecimiento de agua, o se diera cualquier uso a la vivienda, local, o establecimiento.

e) Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.

f) El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en la matrícula de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.

g) Cuando en el mismo local ejerzan actividades distintos sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común, o de los elementos comunes. No obstante, si ello no fuera posible, se imputará a cada



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total el local, entre el número de sujetos pasivos existentes, pero si el resultado fuese inferior a 20 m², se aplicará el tramo de superficie correspondiente hasta 50 m² de superficie.

h) Cuando en un local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

i) A efectos de acreditar que un local comercial no realiza actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente baja en el Impuesto de Actividades Económicas y solicitar el cese en la licencia de actividades, y adjuntar cuantos documentos estime convenientes para acreditar dicha declaración.

j) El período voluntario de cobro de la tasa por recogida de basuras será el mismo que el dispuesto para la tasa por suministro de agua potable a domicilio, y se incluirán en el mismo recibo que aquella.

ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Los ocupantes de cualquier planta de los edificios enclavados en las zonas en que se efectúe la recogida de basura, vendrán obligados a entregar éstas en los lugares, horas y recipientes que se señalen. La determinación de la clase de recipiente y característica del mismo para cada clase de establecimiento, así como indicación de lugar, hora, etc., será especificado por el Ayuntamiento.

2. Cuando un particular quiera realizar por sí la retirada de basura, habrá de solicitarlo del Ayuntamiento, el cual señalará si lo cree oportuno, la forma y horario en que deba hacerse en garantía de la salud pública, y quedando sujeto a la correspondiente inspección.

3. El Negociado de Rentas y Exacciones abrirá un libro Registro, en el cual con todos los datos que juzgue conveniente, anotará los nombres de todas las personas sujetas a la tasa, así como las variaciones que, con respecto a la tasa, se produzcan en las mismas.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el período de pago voluntario de los recibos y/o liquidaciones del Padrón Fiscal anual de la Tasa por prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, estará formado por la cuota fija y/o, en su caso, la cuota variable, y será el mismo que venga determinado para la tasa por abastecimiento de agua y alcantarillado.

2.- El período voluntario de pago de las liquidaciones, se establece en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Las deudas tributarias de la Tasa, transcurridos los citados períodos de pago voluntario, se exigirán con los recargos correspondientes, por el procedimiento de apremio.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En lo relativo a las infracciones tributarias a esta Ordenanza que puedan producirse, así como la calificación y la determinación de las sanciones que por la misma correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento, y en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los reglamentos que la desarrollan, en lo que sea de aplicación a las Administraciones Locales.

2.- Las sanciones tributarias seguirán el procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia al interesado.

3.- El órgano competente para sancionar será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por recogida de residuos del Ayuntamiento de Astillero podrán formular declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización de alcantarillado tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora del Tratamiento de residuos y recogida de basuras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.

a.- Responsable Ayuntamiento de El Astillero.

b.- Finalidad Tasa por recogida de residuos. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

c.- Legitimación Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios.

d.- Destinatarios Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, y al contratista concesionario gestor del servicio que toma la posición de encargado de datos, además de los casos de obligación legal.

e.- Derechos Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

f.- Información adicional Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web <https://www.astillero.es/politica-de-privacidad>

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por recogida y tratamiento de residuos en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de alcantarillado conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tabloneros de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud del servicio de aguas, la obtención de la licencia de primera ocupación o aquellos que permitan la utilización de vivienda, local o establecimiento se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- PROTECCIÓN DE DATOS DEL PADRON MUNICIPAL.

1.- El número de personas que residen en el domicilio podrá ser comunicada de forma anónima al contrasta para la formación del padrón o matrícula, así como para los cálculos de la cuota tributaria y las tarifas de la tasa que resulten de aplicación a los usos residenciales domiciliarios.

2.- Los datos se tratarán de forma anónima y estadística para confeccionar el padrón o matrícula y los cálculos de las tarifas y cuota tributaria de los usuarios domiciliarios, siempre de conformidad con la Ley



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. SOLICITUD DE BONIFICACIONES

1.- Las solicitudes se realizarán en los meses de agosto y septiembre con la siguiente documentación:

Nombre y apellidos del titular
N.I.F. del titular.
Dirección completa de la vivienda, local o establecimiento.
Nº de póliza.
Nº de personas empadronadas en la vivienda.
Teléfono de contacto

2.- El lugar de presentación será el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. DEFINICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA O TARIFA DE LA TASA DE RESIDUOS

1.- A efectos de determinar la cuota tarifa de la tasa, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a.- Viviendas: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos, incluidos los alojamientos extrahoteleros, según la clasificación prevista en la sección 1ª de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

b.- Locales: las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa.

c.- Actividades de ocio, hostelería y restauración: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 671, 672, 673, 674 de la sección 1ª de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

d.- Actividades financieras y de seguros: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 811, 812, 819, 821, 822 y 823, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, , aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

e.- Actividades de alojamiento: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 68 y en el grupo 935 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

f.- Autoservicios de alimentación: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

g.- Actividades sanitarias: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 94 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

h.- Centros docentes y de enseñanza: se entenderá por tales aquellos en los que se ejerzan actividades clasificadas en los grupos 931 y 932, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

i.- Grandes almacenes, supermercados, mayoristas de productos agroalimentarios, plantas, etc.: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 612, 641, 642, 643, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

j.- Espectáculos, salas recreativas, bibliotecas y museos: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 961, 962, 963, 965, 966, 967, 968, 969, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

k.- Empresas y/o actividades industriales con comedores: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 662, 931, 932, 933, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, o simplemente, que cuenten con comedor para sus empleados o visitante.

l.- Empresas de intervención socio-comunitaria, como geriátricos, centros de día y otros afines: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 941, 942, 951, 952, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

m.- Otras industrias y actividades: se refiere a aquellas otras no mencionadas con anterioridad, y que se encuentren en algunos de los epígrafes de las tarifas del I.A.E, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

2.- Estas definiciones servirán de base para determinar la naturaleza, destino y uso de los inmuebles, sin carácter exhaustivo, sino simplemente ejemplificativo, y a efectos de subsumir y aclarar la aplicación de las tarifas correspondientes según el destino, uso y actividad de los inmuebles.

3. A efectos de esta Ordenanza, se consideran los siguientes grupos de sujetos pasivos:

a.- Grandes productores de residuos: los establecimientos económicos de hostelería, restauración, hoteles, apartahoteles, pensiones, y actividades extrahoteleras, bares, cafeterías, locales de ocio, discotecas, teatros, etc. así como los derivados del comercio de la alimentación (supermercados, hipermercados, tiendas de alimentación, pescaderías, carnicerías, charcuterías, fruterías y otras asimilables) y sanitarios, geriátricos, centros de día, empresas establecidas en los polígonos industriales con comedor para sus trabajadores y/o visitantes, y otros afines.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

b.- Se consideran consumidores medianos, los domicilios de vivienda, oficinas bancarias, seguros e inmobiliarias, etc.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos el comercio no dedicado a la alimentación, despachos profesionales, industrias con reciclaje a través de un gestor autorizado y garajes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza que antecede entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y
REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS¹⁹**

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

2. Las actuaciones urbanísticas en que se concreta la actividad municipal sujeta a estas tasas son las siguientes:

Actuaciones sometidas a previas licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los

¹⁹ Aprobación por el Pleno Extraordinario el 26/12/2024 y publicado en el BOC Núm. 48 de 31/12/2024



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.

2. En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras".

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa:

- a) Actuaciones sometidas a licencia de obras: el coste real y efectivo de la obra.
- b) Licencias de primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones, así como modificación del uso de edificios: importe de la licencia de obras.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

H.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible regulada en el artículo anterior, según la naturaleza de la actuación administrativa provocada por el particular, los siguientes tipos de gravamen:

1. Actuaciones sometidas a licencias de obras:

Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o inferior a los 60.000,00 Euros: 2,63 por ciento.

El importe mínimo a liquidar en este supuesto será de 30 Euros.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 24,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 % de la cuota resultante cuando el beneficiario de la licencia pertenezca a una unidad familiar con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o superior a los 60.000,00 Euros e inferior a los 120.000,00: 3 por ciento.
- Licencias de obras cuyo coste real y efectivo sea igual o superior a los 120.000,00 Euros: 3,37 por ciento.
- Obras de rehabilitación de viviendas que se acojan a programas de rehabilitación del entorno urbano establecidos por cualquier Administración Pública: 0,41 por ciento.
- Obras destinadas a la construcción de equipamientos o a la instauración o ampliación de servicios públicos: 0,41 por ciento.
- Obras de rehabilitación de fachadas que sean objeto de subvención por el Ayuntamiento o se limiten exclusivamente a la labor de saneamiento y pintado: 0,11 por ciento.
- Obras de rehabilitación de fachadas que sean objeto de subvención por el Ayuntamiento o se limiten exclusivamente a la labor de pintado u ornato: 0,11 por ciento.

Si no son objeto de subvención municipal: 1,1 %.

- Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Protección Oficial para Régimen Especial: 0,41 %.
 - Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Protección Oficial para Régimen General: 1,44 %.
 - Obras de construcción de viviendas de Promoción Pública acogidas al Sistema de Promoción Oficial para Precio Tasado o Limitado: 2,57 %.
 - Obras de instalación de ascensores o eliminación de barreras arquitectónicas en edificios antiguos. 0,11 %.
 - Obras de eliminación de barreras arquitectónicas en locales comerciales e industriales, exclusivamente en su parte específica y con proyecto propio: 0,11 %.
 - Obras para instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de cualquier tipo de energía alternativa (biomasa), que cubran como mínimo el 25 % de la energía consumida 0,51 por ciento.
 - Obras para instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de cualquier tipo de energía alternativa (biomasa), que cubran como mínimo el 25 % de la energía consumida 0,51 por ciento.
2. Primera utilización u ocupación de los edificios y de las instalaciones en general: 10,3 por cien del importe de la tasa por licencia de obras.
 3. Modificación del uso de edificios: 10,3 por cien del importe de la tasa por licencia de obras.
 4. Expedición de fichas o informes urbanísticos : 80 Euros por cada ficha o informe expedido.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

5. Trabajos técnicos y de inspección urbanística en ejercicio de las competencias que la legislación urbanística otorgue al Ayuntamiento: 120 Euros. Cuando el beneficiario de los trabajos pertenezca a una unidad familiar con ingresos inferiores al S.M.I, 40 €.
6. Informes relativos a segregaciones. La base imponible será el valor que tengan asignados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - Hasta 30.000 € de base imponible el 1 por ciento.
 - Entre 30.000,01 € y 60.000 € de base imponible el 1,1 por ciento.
 - Superior a 60.000 € de base imponible, el 1,2 por ciento.
 - La cuota mínima a aplicar será de 150,00 €.

Artículo 6. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 7. SOLICITUD DE LICENCIA

1. El Régimen de devengo e ingreso será en todo caso el de autoliquidación con depósito previo, a formalizar con ocasión de la solicitud de licencia o con la presentación de declaración responsable o comunicación previa, según corresponda.

2. A los efectos del apartado anterior, la autoliquidación se verificará por el sujeto pasivo cuando se solicite la actividad administrativa correspondiente, utilizando el modelo que apruebe el Ayuntamiento. La Administración no realizará ninguna actuación en tanto no se haya procedido al ingreso de la correspondiente tasa.

3. En todos los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ordenanza, la base imponible se determine en función del coste real o efectivo de la obra, o del coste del proyecto que determine la acción administrativa, al impreso de autoliquidación se acompañará Proyecto valorado, ajustado a los requerimientos que establezca



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

la legislación urbanística vigente, o, si aquel no fuera requerido, presupuesto y características de la obra a realizar.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los proyectos que sean aportados, junto a la solicitud de licencia deberán ser presentados en formato papel y en formato digital.

Artículo 8. COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia acompañada de certificación del Director facultativo de la obra, visada por el Colegio Profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de las obras.

2. Dicho coste será comprobado por los Técnicos Municipales, quienes en caso de que no lo encuentren ajustado a la realidad lo acomodarán a ésta, practicándose la liquidación definitiva, en función de la base imponible administrativamente comprobada.

3. Si de la liquidación practicada en los términos regulados en el apartado anterior se deduce que el importe definitivo de la tasa es inferior al autoliquidado por el sujeto pasivo, se procederá a la apertura de expediente de devolución de ingresos indebidos. La apertura del expediente se realizará de oficio por la Administración. Si, por el contrario, el importe comprobado de la tasa fuera superior al autoliquidado por el sujeto pasivo, se le notificará la nueva liquidación, en los plazos establecidos por la Ley.

4. En los supuestos en los que la acción administrativa se desarrolle sin previa solicitud por parte del sujeto pasivo, los Técnicos Municipales determinarán la base imponible de la Tasa. En base a la misma se practicará liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo en la forma que determina la Ley.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

MODIFICACIONES EN LA BASE IMPONIBLE

Cualquier modificación en las actividades configuradas como hecho imponible de la presente tasa, que determinen la alteración de la base imponible de la misma, habrán de ser notificadas al Ayuntamiento en el plazo de quince días naturales desde su producción, o desde que se tenga conocimiento de la misma por el sujeto pasivo.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Adicionalmente, se presentará autoliquidación por la modificación señalada en el párrafo anterior en los términos regulados en el artículo 9 de la Ordenanza.

CADUCIDAD

Las licencias y autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento y enunciadas en la presente Ordenanza caducarán a los seis meses de su concesión, si en ese plazo no se iniciaran por el sujeto pasivo las actuaciones para las que fueron solicitadas.

Artículo 10. DISPOSICIONES ESPECIALES

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o reformado, y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus Técnicos y Agentes. Los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras una vez terminadas éstas.

3. Los titulares de las licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras deberán ingresar, con carácter provisional el importe de la cuota correspondiente.

4. Las obras que lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, el titular de la licencia estará obligado al pago del precio público que por este concepto corresponda.

5. Las licencias caducarán a los seis meses de haberse otorgado si no ha comenzado la actividad para la que se concedieron, sin que haya derecho a la devolución de la tasa.

6. Por los servicios técnicos se fijará el plazo máximo de ejecución de las obras para las que se otorgó la licencia, caducando ésta si no se finalizan dentro de dicho plazo, si bien podrá solicitarse prórroga, que no será nunca superior a la mitad del plazo por el que en principio se concedió la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2.024, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2025



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. ²⁰

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

2.1. El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de Apertura de los Establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

1.2. Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traslados de local.
- c) El cambio o ampliación real de actividad que sea lo suficientemente sustancial como para implicar una variación de grupo o epígrafe en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.
- d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

2.3. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

2.4. Se considerará apertura la de aquellos locales o garajes que sin tener una actividad económica precisen de la misma a efectos de poder contratar los suministros de los Servicios Generales.

2.5. No se encuentran sujetos a la presente Ordenanza la puesta en funcionamiento de aquellos establecimientos para cuyo inicio de la actividad sea preciso exclusivamente la presentación de comunicación previa.

²⁰ Modificada sustancialmente en el BOC N° 231 01/12/2023.



ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

3.1. Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

3.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

3.3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará de la aplicación de los siguientes parámetros:

Licencia de apertura de actividad inocua con puerta a la vía pública	120 €
Cambio de titularidad de actividad inocua con puerta a la vía pública	110 €
Licencia de apertura de actividad inocua sin puerta a la vía pública	150 €
Cambio de titularidad de actividad inocua con puerta a la vía pública	120 €
Licencia de apertura / cambio de titularidad de garajes	150 €
Licencia de apertura de actividades molestas / sujetas a comprobación ambiental	450 €
Cambio de titularidad de actividades molestas / sujetas a comprobación ambiental	450 €

2. El pago de la cuota tributaria se llevará a cabo al inicio de la tramitación en concepto de tasa por tramitación.

3. En los casos de variación de la actividad a desarrollar se tendrán que abonar de nuevo la cuota que resulte de la aplicación de la tabla recogida en el punto 1 de este artículo.

4. La declaración de caducidad de una licencia, previa tramitación del expediente oportuno, determinará la necesidad de obtención de una nueva licencia de Apertura, así como el pago de las tasas correspondientes.

La desaparición de local en el que se ubique un establecimiento que disponga de licencia de apertura determina igualmente, de forma automática, la extinción de la licencia concedida para dicho local.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

5. En ningún caso se devolverá el importe abonado pese a que no prospere dicha solicitud, sea denegada la autorización, se produzca caducidad o desistimiento por parte del interesado.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES²¹

Se concederá una bonificación del 50 % en las aperturas solicitadas por personas demandantes de primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio del desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda, así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Asimismo se concederá en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según ley 22/93 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

ARTÍCULO 6. NORMAS ESPECIALES

1. Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia según los modelos establecidos a tal efecto, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), así como memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada, proyecto técnico y/o certificado de técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y medidas correctoras y potencia eléctrica total instalada.

2. Los cambios de titularidad se solicitan por medio de instancia según los modelos establecidos a tal efecto, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), así como certificado de técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y medidas correctoras y potencia eléctrica total instalada.

3. Cuando se trate de establecimientos sujetos a comprobación ambiental, la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006 de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, Decreto 19/2010 de 18 de marzo de la Comunidad Autónoma de Cantabria y disposiciones reglamentarias.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones

²¹ Modificado en el BOC nº243 de 21/12/2016.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, cambio de titularidad, comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura, o de los expedientes sancionadores que no pudieran tramitarse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. ²²

ARTÍCULO 1. POTESTAD.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.3 e) a h) del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos privativos o especiales del dominio público local.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento privativo o especial de dominio público local y en particular:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- b) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- d) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- e) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- f) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- h) Instalación de quioscos en la vía pública.
- i) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- j) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

²² Aprobado por el Pleno Municipal el 25/09/2025 y de forma definitiva en el BOC nº 227 de fecha 25/11/2025, pág. 46724



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

- k) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible, aparatos para venta automática y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- l) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- m) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
- n) Conciertos y otros espectáculos en la vía pública municipal.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se hizo sin la oportuna autorización. En particular los siguientes:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales, y los propietarios de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.
- c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.
- e) En el caso de Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados, Toldos, Setos, Sombrillas, Vallados, Enrejados, Veladores, Jardineras, Barriles, Estufas, Ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa como consecuencia de una actividad de hostelería, será la persona física o jurídica que ostente la actividad del negocio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

Sin perjuicio de la obligación de solicitar la oportuna autorización, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

La Base Imponible vendrá determinada por los metros cuadrados o lineales o unidades de elementos o clases de suelo o usos o utilidades derivadas, según la clase de aprovechamiento que se pretenda realizar, salvo cuando se trate de la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importantes del vecindario, en cuyo caso vendrá determinada en función de los ingresos brutos resultantes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, excluidos, en este supuesto, los operadores de servicios de telefonía móvil que tributarán con arreglo al régimen general.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA}$$

Donde:

2. TB : tarifa básica;
3. S : superficie en metros cuadrados de la utilización o el aprovechamiento;
4. T : tiempo en días de la utilización o el aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza;
5. FCC : factor corrector de la calle;
6. FCA : factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento.

2. Explicación datos fórmula

2.1. TARIFA BÁSICA (TB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o de aprovechamiento es de 0,0566 €.

2.2. Reglas para la aplicación del FACTOR SUPERFICIE (S):

- a) La superficie será la que ocupe la utilización o el aprovechamiento.
- b) La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de dos metros cuadrados.
- c) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de dos metros.
- d) Cuando la utilización o el aprovechamiento se lleve a cabo mediante un vehículo o contenedor de cualquier clase la superficie será la de su proyección en el suelo.
- e) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m2, y no podrán autorizarse más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m2.
- f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que excedan de 5 m. lineales se contabilizarán dobles.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- g) Para el caso de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, hasta 0,700 metros de diámetro inclusive se considerará un ancho de un metro; a partir de 0,700 metros de diámetro el ancho se determinará por la multiplicación del diámetro por 1,5.
- h) En el caso de rieles, cables y análogos tendidos en el vuelo de la vía pública, se tendrá en cuenta la proyección sobre el suelo de la superficie ocupada por la servidumbre establecida por las condiciones de la licencia o concesión o por normas de obligado cumplimiento. En caso de no estar determinada ninguna se considerará como anchura mínima 1 metro.
- i) Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, jardineras, plantas, toldos, sombrillas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargará la tarifa prevista correspondiente en un 20 %, tomando como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

2.3. Reglas para la aplicación del TIEMPO (T):

- a) El tiempo será el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.
- b) Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vísperas durante el año, por un número determinado de días consecutivos, por un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.
- c) Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días.
- d) En los demás casos, el cálculo de la cuota se calculará según el número de días de ocupación efectiva, de aprovechamiento o de prestación de servicios.

2.4. Reglas para la aplicación del FACTOR CORRECTOR DE LA CALLE (FCC):

- a) El factor corrector de la calle se fija en 1 para la totalidad del municipio y las tarifas a aplicar.
- b) No obstante, lo anterior, para la aplicación de la tarifa e), correspondiente a la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos barracas, casetas, etc. el factor corrector de la calle se fija en 2 para la zona comprendida por la calle San José desde el número 11 hasta el final, la calle General Díaz Pimienta desde el número 1 hasta la Plaza del Mercado (incluida) Travesía de Orense completa y Plaza de la Constitución completa.
- c) A los aprovechamientos y ocupaciones situados en la vía pública les será aplicado el factor correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.
- d) Si en un mismo aprovechamiento o ocupación concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.
- e) En el caso de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

análogos, con finalidad lucrativa, el plazo de concesión será semestral o anual a excepción de la ocupación que conlleve la instalación de plataformas sobre calzada eliminando plazas de aparcamiento cuyo plazo de concesión será exclusivamente anual.

2.5. El FACTOR CORRECTOR DE LA CLASE DE OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO (FCA) es el que corresponde a cada uno de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

Ocupación o aprovechamiento	Factor
a) Ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales.	30
b) Ocupación de la vía pública con andamios, plataformas elevadoras y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten:	15
c) Contenedores y otros recipientes por unidad y día:	15
d) Ocupación con motivo de apertura de calcatas, zanjas o cualquier remoción de pavimento o aceras:	36
e) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos, barracas, casetas y otras instalaciones análogas:	
1. Puestos permanentes:	4
2. Puestos no permanentes:	30
3. Mesas y sillas no permanentes, por cada unidad de una mesa con un máximo de cuatro sillas:	
c) Temporada (Del 15 de marzo al 15 de septiembre):	1,5
d) Año (12 meses):	0,82
e) Periodos feriales con un mínimo de 7 días:	30
f) Días sueltos:	40
f) Depósitos, tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido:	1
g) Aparatos de venta automática, cajas de registro y análogos, por m2 o fracción de superficie al año:	2
h) Postes:	1
i) Rieles, cables y análogos:	3
j) cajeros automático de establecimientos de crédito, de alquiler o expedición de medios audiovisuales, etc, con frente y manipulación desde la vía pública:	7
k) Reservas de paso de vehículos:	
1. Para garajes particulares:	0,25
2. Para garajes comunitarios:	
g) Hasta 100 m2 de superficie:	0,25
h) De 101 a 200 m2 de superficie:	0,50
i) De 201 a 300 m2 de superficie:	0,75
j) De 301 a 400 m2 de superficie:	1
k) Por cada 10 m2 o fracción que exceda de 400:	0,30
c) Para garajes comunitarios en patios de viviendas:	
l) Hasta 100 m2 de superficie:	0,25
m) De 101 a 200 m2 de superficie:	0,50
n) De 201 a 300 m2 de superficie:	0,75
o) De 301 a 400 m2 de superficie:	1



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

p) Por cada 10 m2 o fracción que exceda de 400:	0,30
d) Para establecimientos comerciales o industriales, por Cada metro lineal o fracción al año	1
l) Carga y descarga de vehículos, por día o fracción:	41
m) Instalación de anuncios ocupando terrenos del dominio público local	2
n) Otras ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo no incluidas en los apartados anteriores:	
- por periodos diarios:	40
- por periodos semanales:	35
- por periodos mensuales	25
- periodos semestrales:	10
- Periodos anuales: 2	2
ñ) Kioscos de prensa	2

3. Aprobar las tarifas siguientes en concepto de instalación de puestos de ventas, atracciones, puestos, barracas, etcétera en el período marcado con motivo de las fiestas de San José:

1. Puestos de venta ambulante en diferentes calles del municipio 15€/m. lineal con acceso al público, con un máximo de 2,5 m. de fondo.
2. Puestos o furgonetas de helados 70 € puesto o furgoneta.
3. Puestos o furgonetas de elaboración y venta de churros, hamburgueserías, etcétera 230 € puesto o furgoneta.
4. Atracciones:
 - Casetas de tiro al blanco, pelotas, bingos, tómbolas o similares 21€/m. lineal frontal o lateral con acceso al público.
 - Puestos de pinzas y otros juegos similares 75€ máquina o puesto.
 - El resto de atracciones la tarifa se calculará en función de los metros cuadrados de superficie que ocupen, teniendo en cuenta las dimensiones exteriores de las mismas en funcionamiento, aplicando la siguiente tabla:

DIMENSIONES:	IMPORTE:
Atracciones que ocupen menos de 25 metros cuadrados	330€
Atracciones que ocupen más 25 hasta 50 metros cuadrados	400€
Atracciones superiores a 50 metros cuadrados, se incrementará el importe en 50€ por cada tramo de superficie de 50 metros cuadrados.	
Elementos necesarios para el funcionamiento de atracciones que ocupen espacio del recinto ferial y no se destinen a la venta de entradas, 15€ por metro cuadrado.	



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Para el resto de festividades las tarifas serán el 50% de las consignadas para las fiestas de San José.

En relación con el importe total a pagar de las circunstancias anteriores, en aquellos casos en que se realice la comprobación por parte de la policía local o del personal responsable del Ayuntamiento, los excesos darán lugar al pago del doble de la cantidad omitida. Pudiéndose descontar, si es el caso, de la fianza.

Se estipula para los acontecimientos anteriores depositar una fianza de 300€ en el Ayuntamiento de Astillero para las atracciones y de 100€ para casetas, hamburgueserías, churrerías, 25 € a puestos o furgonetas de helados y similares; y que será devuelta una vez finalizada el período de festividades, y siempre que se hayan cumplido las normas de manera correcta.

5. Los conciertos y otros espectáculos en la vía pública municipal requieren previa autorización municipal. Las tarifas serán las siguientes:

Hasta 50 metros cuadrados de utilización.	20 euros
Por cada incremento de 50 metros cuadrados de utilización	10 euros

El límite máximo para este tipo de ocupación será de 1.000 €.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- a) La Tasa se considerará devengada al otorgarse la licencia para algunos de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza o desde que se inicien estos si procedió sin la necesaria autorización.
 - b) Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.
3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN.

A) NORMAS GENERALES

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto de la instalación
2. Las licencias se otorgarán, según el carácter del aprovechamiento, por período indefinido, sin perjuicio de los límites legales generales que afectan a la concesión del dominio público, para el año o temporada, debiendo proceder los interesados, en estos dos últimos casos, a formular nueva solicitud, con la antelación suficiente, para ejercicios o temporadas sucesivas. En el caso de licencias por período indefinido la cesación del aprovechamiento deberá ser comunicada por el interesado mediante



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

solicitud de baja que surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Al otorgar la oportuna licencia el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie del aprovechamiento mediante replanteo previo.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público, sin perjuicio del pago del precio, el beneficiario habrá de reintegrar el coste de la reconstrucción o reparación, garantizando la misma con el depósito previo del coste que determinen los técnicos municipales. Si los daños resultaren irreparables corresponderá el pago de la pertinente indemnización.
4. Las compañías suministradoras de servicios (eléctricos, comunicación, etc.) no podrán realizar aperturas de zanjas, calcatas y remociones en calles pavimentadas y aceras hasta transcurridos 3 años desde su acabado, si, comunicado por el Servicio Municipal el comienzo de las obras de nueva apertura o remodelación renuncian a dejar establecidas las canalizaciones que prevean sean necesarias. Deberá crearse un registro de Compañías a quién el Ayuntamiento informará con un mes de antelación de las obras públicas previstas.
5. El período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con un importe máximo a cobrar por este periodo de 4.000 Euros. transcurrido el periodo de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.
6. Cuando los aprovechamientos del dominio público sean objeto de licitación, la cuota tributaria por aprovechamiento vendrá determinada por el precio del remate ofrecido por el adjudicatario del mismo.
7. La concesión de licencias para los usos y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, está supeditados a los informes favorables de los servicios correspondientes y, en su caso, será obligatorio adaptarse a los modelos determinados por el Ayuntamiento.
8. En el caso de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, y para el supuesto de producirse el IMPAGO una vez vencido el periodo voluntario de pago comprobada dicha circunstancia por la Administración, se procederá a ordenar la retirada de los elementos instalados, imponiéndose una sanción por importe del triple de la cuota que corresponda al período, para el que se hubiera solicitado.

No se permitirá al tercero infractor, la nueva instalación de dichos elementos en cualquier zona del municipio, en tanto no se encuentre al corriente del pago de la sanción señalada en el párrafo anterior.

B) NORMAS COMUNES PARA LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL SEÑALADOS EN EL ART. 2.D "Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo" Y 2.G "Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa" con periodo de ocupación anual.

- a) La gestión de las tasas se realizará en régimen de padrón o matrícula, mediante notificación colectiva por Edictos.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

- b) Las alteraciones o bajas de las licencias producirán efecto en el ejercicio siguiente a aquél en que se solicite. En tanto no se comunique la alteración o baja, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el padrón se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de los acuerdos que en tal sentido se aprueben, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice.
- c) Cuando las utilidades privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local se inicien después del comienzo del año natural, la tasa se liquidará por el periodo comprendido entre el día 1 del trimestre natural en que se conceda la licencia y el 31 de diciembre del mismo año.

C) NORMAS ESPECIALES

1. Se entenderá que existe reserva de aparcamiento cuando, habiendo sido solicitada por el interesado, sea concedida por el Ayuntamiento. En este supuesto, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de aprobación por el Ayuntamiento de la correspondiente reserva.

Las placas, su colocación y posterior mantenimiento corresponden al interesado, mientras que el pintado de la raya amarilla corresponde al Ayuntamiento.

2. Se permite la instalación de toneles o barriles, en las terrazas, en lugar de mesas para facilitar el paso peatonal mínimo. También podrán instalarse mamparas o jardineras cortavientos, que en todo caso deberán dejar libre el espacio fijado para paso de peatones.
 3. Se entenderán por garajes comunitarios, los que tengan cabida mínima para dos vehículos. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá denegar el acceso a la vía pública a vehículos desde aquellos locales que, bien por las características de la vía pública, bien por las características del local, no se consideren idóneos para recibir la denominación señalada. El acuerdo será tomado por la Junta de Gobierno Local, y será motivado.
 4. No estarán sujetas a tasa las reservas de aparcamiento constituidas en zonas de aparcamiento de acceso público y gratuito, aunque se encuentren ubicadas en patios de vecindad, zonas comunes de edificios, etc.
 5. La solicitud de autorización que prevé el apartado A) del presente artículo será presentada ante el Ayuntamiento en todo caso en el mes siguiente a la concesión de la licencia de primera ocupación o de apertura, en su caso.
 6. En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales, el período máximo de validez de la licencia será de 4 meses, con una cuota máxima por este periodo de 4.000 euros. Transcurrido el periodo de 4 meses podrán solicitarse prórrogas sucesivas que estarán sujetas a las mismas limitaciones.
- g) En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten, el periodo máximo de validez de la licencia



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

será de 3 meses, con una cuota máxima a cobrar por este periodo de 1.600 euros. Pasado este periodo, podrá renovarse la licencia.

- h) En los aprovechamientos originados por la ocupación de la vía pública para reservas de paso de vehículos, la cuota máxima por el periodo anual será de 2.000,00 euros.
- i) En los aprovechamientos consistentes en la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, la autorización conlleva la obligación del titular de dejar recogido el mobiliario al término de la jornada y proceder a la limpieza del espacio ocupado y zona de influencia.

La persona titular de la autorización de terraza está obligada a enseñar a petición de cualquier representante municipal el documento administrativo acreditativo de la autorización, que referirá la superficie de ocupación, el mobiliario y toda instalación complementaria, la temporada autorizada.

En todo caso el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de mesas y sillas, por el tiempo que se estime necesario para la celebración de eventos concretos sin que quepa derecho alguno de compensación.

- j) En el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial señalados en el art. 2.d “Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo”:
 - a) La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula debiendo efectuarse el pago anualmente en el plazo del 1 de junio al 31 de octubre.
 - b) En la solicitud de alta, la tasa se prorrateará por trimestres naturales a partir de la fecha de concesión del vado (incluido el trimestre de la fecha de concesión). En las solicitudes de bajas la tasa se prorrateará por trimestres naturales hasta la fecha de aprobación de la baja (incluido el trimestre de la fecha de la aprobación de la baja).

Los cambios de titularidad producirán efectos para el ejercicio siguiente, siendo la cuota irreductible.

- c) Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 %.
- k) En el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial señalados en el art. 2.G “Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa” con periodo de ocupación anual:
 - a) La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula debiendo efectuarse el pago anualmente en el plazo del 1 de marzo al 30 de abril.
 - b) En las solicitudes de altas, la tasa se prorrateará por trimestres naturales a partir de la fecha de concesión de la ocupación (incluido el trimestre de la fecha de concesión).

Las solicitudes de baja que estén motivadas por el cierre del establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza, y así sea acreditado por el interesado, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales hasta la fecha de la aprobación de la baja (incluido el trimestre de la aprobación de la baja). En cualquier otro caso, la cuota es irreductible.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

En el cambio de titularidad del establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza, se considerará que no cesa en el aprovechamiento del dominio público, salvo que se acredite, expresamente, lo contrario. En cualquier caso, los cambios de titularidad producirán efectos para el ejercicio siguiente, siendo la cuota irreductible.

Excepcionalmente, si como consecuencia de un cambio de titularidad, se produce, a solicitud del nuevo titular, una ampliación de las condiciones iniciales de la terraza de manera que suponga un aumento de la cuota de la tasa, se considerará que, con efectos desde la fecha de la autorización de la ampliación, se ha producido el cese del aprovechamiento anterior y el inicio de uno nuevo. Como consecuencia, se prorrateará la cuota de la tasa, liquidándose a cada titular su parte, y efectuándose la devolución que proceda, en su caso, al antiguo titular.

- c) Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales
- d) Los recibos domiciliados se bonificarán en el 2 %.

12. En el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial señalados en el art. 2.G “Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, tol dos, setos, sombrillas, vallados, enrejados, veladores, jardineras, barriles, estufas, ceniceros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa” con periodo inferior al año:

- 1. la tasa se liquidará por el período correspondiente a la temporada o al período autorizado, según proceda, y las cuotas serán irreducibles.

ARTÍCULO 9. REGULACIÓN ESPECIAL DE LA CONCESIÓN DE ESPACIOS VERDES

- 1. Las concesiones de los espacios verdes ubicados entre los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación del planeamiento tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.
- 2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.
- 3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 1 €/m², por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.
- 4. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

ARTÍCULO 10. REGULACIÓN ESPECIAL DE CONCESIONES PARA APARCAMIENTO SUBTERRANEO

- 1. Las concesiones de los espacios del subsuelo para aparcamiento público, ubicados bajo los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación del planeamiento tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.
3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 1,5 €/m², por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.

$$VA = \frac{c \times (1 - (1+i)^{-n})}{i}$$

4. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta ordenanza se aplicará con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2025, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2026

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. ²³

Artículo 1. CONCEPTO.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 o del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de instalaciones deportivas.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.-

²³ Aprobado por el Pleno Municipal el 14/10/2025 y publicada el BOC nº 238 de 11/12/2025



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios e instalaciones deportivas propiedad del Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio u ocupen los bienes o instalaciones.

Artículo 4. ABONOS, ENTRADAS Y ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa siguiente:

1. PABELLONES POLIDEPORTIVOS.-

1.- USO DEPORTIVO.-

Horario de 9-14 de lunes a domingo (precio por hora):

Equipos federados	17,20 €
Equipos federados 1/3 pista	12,05 €

Resto horas de uso:

Equipos federados	28,65 €
Equipos federados 1/3 pista	20 €

2.- OTRAS ACTIVIDADES.-

De lunes a domingo (precio por hora):

	Pista	1/3 Pista	1/2 Pista
Otras actividades:	50,00 €	25,00 €	30,00 €

3.- ILUMINACIÓN:

3.A Por el aprovechamiento especial-intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota por gasto de alumbrado de:	15,45 € /mes
3.B.- Por cada hora de luz	
- Por una fase	7,80 €
- Fases completas	10,10 €



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

B. PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.-

El Ayuntamiento de Astillero dispone de pistas exteriores al aire libre para el uso y disfrute de sus vecinos, pero las mismas están sujetas a limitación de uso y/o reserva total en el caso de que el Ayuntamiento de Astillero quiera, a su libre disposición, usarlas para cualquier actividad municipal o cederla para el uso de un tercero.

C. PISTAS DEPORTIVAS DE TENIS.-

1.- Por cada hora de pista.

1.1.- Usuarios:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	3,00 €
1.1.2.-Resto de horas	6,00 €
1.2.- Abonados:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	2,50 €
1.2.2.- Resto de horas	5,00 €

2.- Por cada hora y media de pista.

1.1.- Usuarios:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	4,50 €
1.1.2.-Resto de horas	9,00 €
1.2.- Abonados:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (9:00 a 16:00)	3,75 €
1.2.2.- Resto de horas	7,50 €

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista se efectuará durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija, por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero. El resto de los usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

Al efectuar la reserva se deberá realizar por un mínimo de 2 tramos de media hora y un máximo de 3 tramos de media hora por persona y día. Los períodos reservados habrán de ser consecutivos, tomándose como hora de referencia en el supuesto de cancelaciones la hora de inicio prevista del primero de los tramos que conformen la reserva.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

El acceso a vestuarios de la piscina cubierta solo será para los socios de las mismas, el resto de usuarios utilizarán los vestuarios del pabellón polideportivo.

El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

Una vez reservada la pista, ésta se podrá cancelar hasta 12 horas antes de su utilización. Dicha cancelación se deberá hacer por los medios por los cuales se realizó la reserva.

D. PISTAS DEPORTIVAS DE PADEL.-

1.- Por cada hora de pista

1.1.- Abonados:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	4,00 €
1.1.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	8,00 €
1.1.3.-Resto de horas	9,60 €
1.2.- Usuarios:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	5,00 €
1.2.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	9,00 €
1.2.3.- Resto de horas	10,00 €

2.- Por cada hora y media de pista

1.1.- Abonados:	
1.1.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	6,00 €
1.1.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	12,00 €
1.1.3.-Resto de horas	14,40 €
1.2.- Usuarios:	
1.2.1.-Laborables entre semana, en horario de mañana (8:00 a 15:00)	7,50 €
1.2.2.-Laborables entre semana, en horario de tarde (15:00 a 18:00)	13,50 €
1.2.3.- Resto de horas	15,00 €

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista se efectuará durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija, por los medios telemáticos



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero. El resto de los usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

Al efectuar la reserva se deberá realizar por un mínimo de 2 tramos de media hora y un máximo de 3 tramos de media hora por persona y día. Los períodos reservados habrán de ser consecutivos, tomándose como hora de referencia en el supuesto de cancelaciones la hora de inicio prevista del primero de los tramos que conformen la reserva.

El acceso a vestuarios de la piscina cubierta solo será para los socios de las mismas, el resto de usuarios utilizarán los vestuarios del pabellón polideportivo.

El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero acotará el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio.

Una vez reservada la pista, ésta se podrá cancelar hasta 12 horas antes de su utilización. Dicha cancelación se deberá hacer por los medios por los cuales se realizó la reserva.

E. PISCINAS.-

1.- ABONO PARA LAS PISCINAS CUBIERTAS Y DESCUBIERTAS, GIMNASIO Y SAUNA

a) Abonados

	<i>Anual</i>	<i>Semestral</i>
<i>Menores 18 años</i>	<i>129,90 €</i>	<i>81,40 €</i>
<i>Mayores 18 años</i>	<i>216,50 €</i>	<i>135,60 €</i>
<i>Abono familiar</i>	<i>309,10 €</i>	<i>193,60 €</i>
<i>Abono familiar (F.numerosas)</i>	<i>247,60 €</i>	<i>155,10 €</i>

b) Reserva de calle (Máximo de 10 personas) 60,05 €/Hora. Los no socios deberán abonar la entrada diaria más la reserva de calle.

E. BICICLETAS.-

El Ayuntamiento de Astillero pondrá a disposición de los usuarios bicicletas del parque móvil municipal. En caso de detectarse un uso indebido de las bicicletas, el Ayuntamiento podrá exigir al usuario el abono de los costes derivados de la reparación de los daños ocasionados. Asimismo, si el usuario no devolviera la bicicleta en el tiempo y hora fijados, se aplicará automáticamente una sanción consistente en el abono de 20 € y la prohibición de acceder nuevamente al servicio de



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

alquiler. la tasa correspondiente y la prohibición de acceder nuevamente al servicio de alquiler.

2. ABONO DE LAS PISCINAS DESCUBIERTAS DE ASTILLERO Y GUARNIZO:

Para toda la temporada estival, y para las dos instalaciones:

	Temporada
Menores 18 años	21,90 €
Mayores 18 años	33,10 €
Abono familiar	66,80 €
Abono familiar (F. Numerosas)	51,90 €

3. ENTRADA DIARIA:

a) Entrada diaria piscinas al aire libre:

Menores 18 años	1,50 €
Mayores 18 años	4,00 €

Existe la posibilidad de obtener telemáticamente, por la web de instalaciones deportivas, un bono de 10 entradas a usar en la temporada en que se emita, y no extensible a otras temporadas o instalaciones.

BONOS	
10 entradas, para mayores de 18 años	28,00 €
10 entradas, para menores de 18 años	10,50 €



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

b) Gimnasio, Sauna y entrada a Piscinas Cubiertas:

Se establece una entrada para el uso puntual de cualquiera de estas instalaciones:

<i>Menores 18 años</i>	<i>2,20 €</i>
<i>Mayores 18 años</i>	<i>5,70 €</i>

La anterior entrada será válida para un único acceso. En el momento que se abandone la instalación, no se podrá volver a acceder con esa entrada, que quedará canjeada e inutilizada.

Existe la posibilidad de obtener telemáticamente, por la web de instalaciones deportivas, un bono de varias entradas:

BONOS	
<i>10 entradas, para mayores de 18 años</i>	<i>45,60 €</i>
<i>10 entradas, para menores de 18 años</i>	<i>17,60 €</i>
<i>20 entradas, para mayores de 18 años</i>	<i>79,80 €</i>
<i>20 entradas, para menores de 18 años</i>	<i>30,80 €</i>

Para beneficiarse de la entrada diaria de menores de 18 años se tendrá que presentar documento que acredite tal situación a requerimiento del personal de las instalaciones.

F. PISTAS DE SQUASH.

<i>Todos los usuarios, por cada media hora</i>	<i>1,90 €</i>
--	---------------

La pista de squash tendrá un uso máximo de una hora y media. El servicio de deportes del Ayuntamiento de Astillero podrá acotar el número de pistas disponible para reservar por hora y hora y media dependiendo de la demanda o en su caso de su criterio, así como disponer la utilización regular de dichos espacios para actividades deportivas distintas del squash que en todo caso respetarán la adecuada conservación de las condiciones del recinto, en especial el suelo.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

La solicitud por parte de algún empadronado o abonado para utilizar una pista de squash se realizará por los medios telemáticos que se pongan a disposición de los usuarios desde el Ayuntamiento de Astillero durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija. El resto de usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

G. ROCODROMO.

a) Entrada diaria:

1.1.- Abonados:	
Entrada diaria (Por cada 2 horas de uso/persona)	1,50 €
1.2.- Resto usuarios:	
Entrada diaria (Por cada 2 horas de uso/persona)	2,40 €

a) Por cada abono de 20 horas de uso:

2.1.- Abonados:	12 €
2.2.- Resto usuarios:	21 €

Como se indica en el Reglamento de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Astillero, el uso de rocódromo se ha de efectuar al menos por parejas. Al efectuar una reserva individual de esta instalación, se deberá acudir con otra para hacer las funciones de aseguradora, que no abonará tasa.

Si se efectúan varias reservas por la misma persona, o por personas diferentes que acudan en un mismo grupo, todas ellas deberán pagar la tasa correspondiente no siendo de aplicación lo contenido en el párrafo anterior.

H. CURSILLOS DEPORTIVOS EN LAS PISTAS DE TENIS, PADEL Y SQUASH.

Para las clases que organizan los clubes en horarios cedidos por el Ayuntamiento de Astillero fuera del ámbito de la escuela municipal el precio de la pista será de 5,00 €/hora. Deberán contar con la aprobación de la Concejalía de Deportes.

I. CURSILLOS DE NATACIÓN.

1.- Modalidad: iniciación, intermedio o perfeccionamiento, tanto para niños como para adultos. Periodicidad: Mensual, 3 días por semana:	
Socios	29,80 €
No socios	51,40 €
1.- Modalidad: iniciación, intermedio o perfeccionamiento, tanto para niños como	



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

para adultos. Periodicidad: Mensual, 2 días por semana:	
Socios	20,10 €
No socios	41,00 €
3.- Modalidad: Cursos de adultos, iniciación o perfeccionamiento (mensual, 2 días por semanas):	
Socios	20,10 €
No socios	41,00 €
4.- Modalidad: Bebés, alevines, Adultos y niños. Periodicidad: Trimestral, 1 día a la semana:	
Socios	50,20 €
No socios	64,40 €

Normas y Procedimientos para la Preinscripción, Pago y Renovación de Cursillos Deportivos

- Preinscripción y Pago Online**
La preinscripción, el pago y la renovación de los cursillos se realizará exclusivamente de forma online. El pago del curso realizado en la inscripción de septiembre corresponderá a la situación del participante en la fecha de pago (ABONADO o NO ABONADO). Si hubiera un cambio en la situación, se deberá comunicar por escrito en el registro municipal para las siguientes renovaciones.
- Admisión en los Cursos**
La admisión en uno de los cursos solicitados excluye la admisión en el resto de opciones.
- Requisitos de Edad para los Cursos**
En las opciones de Bebés, a la fecha de inscripción, los niños deben tener 2 años cumplidos; en Alevines, 4 años cumplidos; y en Iniciación, 6 años cumplidos.
- Validez de la Admisión y Reserva de Plaza**
La admisión es válida para todo el curso escolar (de octubre a junio). No obstante, la reserva de plaza está supeditada a que, del 20 al 25 del mes anterior al comienzo o renovación del curso, se realice el pago online.

El pago se efectuará a través de la página web del Ayuntamiento de Astillero, en el aplicativo informático de los cursillos.

- Plazos para Efectuar Pagos**
 - Cursos Mensuales:** Del 20 al 25 del mes anterior (por ejemplo, el pago del mes de noviembre se realizará del 20 al 25 de octubre).
 - Cursos Trimestrales:** Del 20 al 25 de diciembre para el trimestre de enero a marzo, y del 20 al 25 de marzo para el trimestre de abril a junio.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Dichos pagos se realizarán a través de la web, en el apartado "MIS CURSILLOS". Si se produjera alguna modificación en el tipo de cursillista (por ejemplo, pasar a ser abonado o dejar de serlo), se deberá comunicar al personal responsable de las instalaciones deportivas para ajustar la cuota correspondiente.

6. **Lista de Espera** Los solicitantes no admitidos pasarán a formar parte de una lista de espera.
7. **Pérdida del Derecho a Plaza por Falta de Pago** Todos los participantes admitidos inicialmente que no realicen el pago online en el plazo establecido perderán su derecho a la plaza. Se procederá a cubrir la vacante con los solicitantes en la lista de espera. El sistema los dará de baja automáticamente.
8. **Oferta de Plazas Vacantes** La oferta de plazas vacantes se realizará por teléfono o correo electrónico en dos intentos. Si no se efectúa el pago, se llamará al siguiente en la lista de espera.
9. **Rechazo de Plaza Vacante** Si un solicitante en la lista de espera rechaza una plaza vacante, quedará excluido de dicha lista y se llamará al siguiente.
10. **Reapertura de Inscripción Online** En caso de que quedasen plazas libres y la lista de espera se agotase, se reabrirá la inscripción online para el cursillo correspondiente.
11. **Nuevas Inscripciones** Las nuevas inscripciones se realizarán del 20 al 25 del mes anterior al inicio del período correspondiente, en el apartado "NUEVA INSCRIPCIÓN". Los interesados podrán inscribirse en aquellos cursos con plazas libres que se ajusten a su edad.
12. **Acceso a las Instalaciones** El acceso a las instalaciones se realizará mediante tarjeta, que se solicitará en la recepción previo pago. También se podrá descargar o imprimir un código QR una vez identificado en el enlace de La Cantábrica, disponible en la página web del Ayuntamiento de Astillero.
13. **Responsabilidad de Pago** El cumplimiento de los plazos de pago es responsabilidad de los padres o tutores de los participantes. Se podrá enviar un correo de aviso de apertura de plazo de pago, pero el no envío de dicho aviso no exime de la obligación de realizar el pago a tiempo.

• **VENTA DE MATERIAL.-**

Gorros de tela	3 Euros / Unidad
----------------	------------------

• **ESTADIO MUNICIPAL "FRAJANAS".-**

1. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Entrada diaria.	
Usuario individual:	3,60 €
2. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos mensuales	
Usuario individual:	13,45 €
3. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos anuales	
Usuario individual:	88,90 €



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

4. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 7.		
	Por cada hora de alquiler.	17,80 €
5. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 11		
	Por cada hora de alquiler.	34,55 €

Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario (en el caso de competiciones será de dos horas y un vestuario)

6. Colegios y Equipos bases:		
El uso de las instalaciones por colegios, equipos base y escuelas deportivas municipales se entenderá no sujeto al pago de tasa.		
7. Suplementos para los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero.		
Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, siempre que no interfieran en las actividades habituales, abonando la tasa que se describe a continuación:		
- Socios anuales		5 €
- Socios abono semestral		10 €

L. ILUMINACIÓN: ESTADIO DE FRAJANAS

Por el aprovechamiento especial e intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota mensual por gastos de alumbrado de 31 €.

Campos de fútbol (7 y 11) por hora o fracción para el resto de equipos	19,95
Resto de instalaciones	8,70

M. ACTIVIDADES ESPECIALES

Se consideran actividades especiales aquellas que no se encuentren definidas en apartados anteriores, que se desarrollen en varios de los espacios antes mencionados o en algún otro lugar dentro de las instalaciones deportivas (Campus, torneos no solidarios, etc.).

1.- CAMPUS:

1.1) Horarios:

1.1.a) Uso de pabellones deportivos: por pabellón y hora de utilización.
Horario: de 9,00 a 20,00: 12 € la hora.

1.1.b) Uso de campos de fútbol:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Horario: de 9,00 a 20,00: 12 € la hora el campo de fútbol 11, y 6 € la hora los campos de fútbol 8.

1.1.c) Uso de instalaciones náuticas:

Horario de 9,00 a 20,00: 2,50 € la hora.

1.1.d) Gimnasio del Colegio Fernando de los Ríos:

Horario: de 9,00 a 20,00: 2,50 € la hora.

1.2) Uso de Piscinas Descubiertas y Cubiertas:

Para todos aquellos campus de verano aprobados por el Ayuntamiento de Astillero que lo deseen se establecerá también un bono especial de 10 entradas para la franja horaria de menor uso, a determinar por el servicio municipal de deportes atendiendo a la mejor organización. Solo será de aplicación en estas horas y deberán abandonar la instalación al término de las mismas para que no les sea de aplicación la entrada general. Este bono tendrá un precio de 7 €.

Los organizadores de la actividad comunicarán cada día a los responsables de la instalación las personas que van a hacer uso de la misma, y se girará liquidación al final del campus.

1.3) Todos los organizadores de campus o actividades similares deberán acreditar documentalmente antes del inicio del mismo, haber suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de dicha actividad y certificado negativo de delitos de carácter sexual de los monitores.

1.4) en el escrito en el que se les concedería o autorizaría el Campus, se indicará que por parte de los organizadores se deberá confirmar la aceptación de estas tasas, condiciones y su intención de seguir adelante con la organización del Campus, en los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la autorización, para que se les reserven los espacios deportivos necesarios, en caso contrario quedarían disponibles para otros fines. Todo ello sin perjuicio de que al final no se lleve a efecto el campus correspondiente.

Una vez confirmado que efectivamente se va a realizar el campus, se expedirá una liquidación por la tasa correspondiente la cual entregarán, una vez pagada, antes o al iniciarse el campus.

2. La celebración de actividades especiales, tanto deportivas como extradeportivas, estarán sujetas a autorización de uso en las que se recojan las condiciones de cada actividad.

El precio se determinará en función de la duración, ocupación y tipo de espacios solicitados. La fijación del precio público de este apartado se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

N.- SERVICIO DE MEDICINA DEPORTIVA.-



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

El servicio Municipal de Medicina Deportiva realizará las siguientes funciones:

A.- Reconocimientos médicos.

- 1.-Reconocimiento médico básico (incluye realización de electrocardiograma).
- 2.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo.
- 3.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo y análisis lactatos.

B.- Tratamiento de lesiones.

- 1.- Primera consulta.
- 2.- Sesiones de tratamiento rehabilitador.

La atención está dirigida a deportistas federados (escuelas deportivas, clubes deportivos y deportistas individuales), abonados a las instalaciones deportivas municipales y practicantes de actividad física en general.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A. RECONOCIMIENTOS MÉDICOS:	
1.- Reconocimiento médico básico (incluye realización de electrocardiograma)	PRECIO
Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:	0 €
Socios:	5 €
Otros deportistas:	20 €

2.- Reconocimiento médico con prueba de esfuerzo:	PRECIO
Escuelas deportistas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:	2 €
Clubos deportivos municipales (excepto convenio con federación):	10 €
Socios:	10 €
Deportistas individuales federados del municipio, ,excepto convenio con federación:	10 €
Otros deportistas:	30 €

3.- Reconocimientos médicos con prueba de esfuerzo y análisis de lactatos:	PRECIO
Clubos deportivos municipales	25 €
Deportistas individuales federados del municipio	25 €
Socios	25 €
Otros deportistas:	50 €

B.- TRATAMIENTO DE LESIONES:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

1.- Primera consulta:	PRECIO
Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar:	0 €
Club Deportivo municipales:	0 €
Deportistas individuales federados del municipio	0 €
Socios	0 €
Otros deportistas:	15 €
2.- Sesiones de tratamiento rehabilitador:	PRECIO
Escuelas deportivas municipales y clubes deportivos municipales en edad escolar	0 €
Club Deportivo municipales:	3 €
Deportistas individuales federados del municipio	3 €
Socios	3 €
Otros deportistas:	15 €

3.- Por prescripción médica del servicio de medicina deportiva municipal un usuario debe utilizar las instalaciones de La Cantábrica la tasa por 12 sesiones de dos horas como máximo será de 25 €.

4.- Los reconocimientos encargados por Federaciones Cántabras tendrán el precio que se estipule en cada convenio.

Ñ.- TARJETA ELECTRÓNICA DE ACCESO

Abonados:

- a) Primera expedición abonado individual. 2,5 €
- b) Primera expedición abonados familiares: 2 €/unidad.
- c) Expedición por segunda y sucesivas tarjetas por robo o pérdida: 3,5 €.
- d) Expedición por segundas y sucesivas tarjetas en caso de deterioro o caducidad, el precio será de 2,5 €.

No abonados:

- a) Tarjeta personalizada no abonados (tenis, padel, etc.) 4 €.
- b) Tarjeta de entrada diaria de no abonados: se solicitará fianza de 3 € que será devuelta a la entrega de la tarjeta a la salida de la instalación.

Artículo 5. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones para los residentes del municipio sobre la cuota:

- a) Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 130% IPREM. 15%
- b) Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 110% del IPREM. 30%



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- c) Ingresos medios mensuales por persona inferiores al 80% del IPREM. 45%

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando el usuario viva con familiares hasta el segundo grado empadronados en el domicilio, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

b) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales, calculados como en el caso anterior, divididos entre 12 y entre 1,5, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400 € brutos anuales.

2.) Se considerarán miembros de una unidad familiar, los cónyuges o en su caso, las personas que se hallen unidas por análoga relación, así como los tutores o personas encargadas de la guarda; en todo caso los hijos menores de 18 años; los hijos entre 18 y 25 años que convivan en el domicilio familiar y no obtengan ingresos superiores al S.M.I., o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad; los ascendientes de los titulares del abono que justifiquen su residencia en el mismo domicilio a través del certificado municipal correspondiente. En el caso de divorcio o separación, y a los efectos de acceder al carnet familiar, se considerará miembro de la unidad familiar cualquier hijo menor de 18 años del solicitante o de su cónyuge o persona con análoga relación, aunque no conviva permanentemente en el domicilio familiar, en el caso de hijos entre los 18 y los 25 años se deberá acreditar necesariamente la ausencia de ingresos propios superiores al SMI.

Se considerará a las familias monoparentales como familia numerosa a efectos del pago de la tasa, entendiendo estas como las recogidas en el Artículo 2 del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Estarán exentas las actividades escolares que se realicen en horas lectivas, para los centros del Municipio.

4.) Las personas diversidad funcional superior al 50 % residentes en el Municipio de Astillero, tendrán una bonificación del 50%. Las personas con diversidad funcional superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la tasa en lo referente a los abonos de Instalaciones Deportivas reflejados en el punto 4.F.1 de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

En el caso de abonos familiares estas bonificaciones se aplicarán, en cada caso, al importe resultante de dividir la tasa entre los miembros de la unidad familiar.

A estos efectos, deberán solicitar el reconocimiento de tal derecho por el Ayuntamiento de Astillero y la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales tras la tramitación del oportuno expediente administrativo. A la solicitud de reconocimiento se acompañará la documentación oficial que acredite su condición y derecho a acceder a estas bonificaciones o exenciones.

En el caso de abonos familiares estas bonificaciones o exenciones se aplicarán, en cada caso, a la parte proporcional de la tasa correspondiente al beneficiario de dichas bonificaciones o exenciones, siendo este el importe resultante de dividir la tasa entre los miembros de la unidad familiar.

Cuando la persona que es titular de una exención por discapacidad precise para el uso de las instalaciones la asistencia y ayuda de otra persona, dicha persona estará exenta del pago de la tasa de entrada, al acudir únicamente como ayudante o asistente de dicho discapacitado y durante el tiempo necesario para la actividad.

5. Las condiciones de las bonificaciones deberán acreditarse en cualquier momento a solicitud del Ayuntamiento de Astillero. En caso contrario no se podrá aplicar la bonificación, quedando en tal caso el Ayuntamiento facultado para dar de baja el abono correspondiente al vencimiento del mismo.

En cualquier caso el reconocimiento de cualquier bonificación o exención se solicitará con carácter previo para altas nuevas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente y la documentación acreditativa y justificativa del derecho a la misma y la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

6. Las solicitudes de bonificación y exención se habrán de presentar hasta el treinta de noviembre con efectos para el ejercicio siguiente, en el supuesto de abonados de las Instalaciones que se encuentren de alta. En el caso de nuevas altas se presentarán con carácter previo al inicio del abono.

Si en el momento de emitirse los recibos de renovación pertinentes no se hubiese aprobado la bonificación o exención, una vez abonado el recibo, se podrá solicitar la devolución correspondiente.

En el supuesto de nuevas altas, éstas no se producirán de forma efectiva hasta la resolución del expediente administrativo, y en su caso del abono de la tasa resultante correspondiente.

7. Las bonificaciones contenidas en este artículo no serán de aplicación a los abonos de las piscinas descubiertas de verano.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

8. Los miembros en activo de Policía local de Astillero no estarán sujetos a la presente tasa. Tampoco lo estarán los miembros de la Guardia Civil adscritos al Cuartel de El Astillero ni los miembros en activo, si los hubiera, de Protección Civil adscritos al municipio de Astillero. Esta exención solo será para cada miembro de estos cuerpos y en ningún caso para ningún miembro de la unidad familiar.

9. Las bonificaciones no son acumulables.

Artículo 6.- BAJAS

1. Las comunicaciones de baja, que surtirán efecto al siguiente vencimiento temporal del abono, se presentarán en las propias Instalaciones Deportivas o en el Registro General del Ayuntamiento de forma presencial o telemáticamente por la Sede Electrónica del Ayuntamiento con fecha límite 30 de noviembre de cada ejercicio.
2. Las solicitudes o comunicaciones de baja a fecha determinada distinta de la del vencimiento del abono se deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento, de forma presencial o telemáticamente por la Sede Electrónica del Ayuntamiento.
3. Las bajas surtirán efecto desde la fecha indicada en la comunicación de las mismas, que nunca podrá ser anterior a la de presentación en el Registro correspondiente, siendo esta última la adoptada como fecha de baja en tal caso, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las posibles devoluciones de cuotas y anulación de recibos como se refleja en los artículos correspondientes de esta Ordenanza.
4. En los abonos de tipo semestral, la baja a la conclusión del semestre en curso será automática, salvo indicación expresa por escrito del abonado de su intención de renovar su abono. En este supuesto si el período que resta hasta 31 de diciembre fuera inferior a 6 meses, dicha renovación adoptará la forma de anual, debiéndose abonar la parte proporcional de dicha tasa anual por el tiempo que haya entre la fecha de vencimiento del abono semestral y el 31 de diciembre.
5. En la indicación expresa de renovación del abono semestral, cuando adopte la forma anual, deberá asimismo indicar su opción de renovación como anual, como semestral o baja a la fecha de 31 de diciembre. En ausencia de indicación se le dará de baja a 31 de diciembre.

En las altas de abonos anuales también se deberá indicar la opción de renovación, como anual, como semestral o baja a la fecha de 31 de diciembre. En ausencia de indicación se le dará de baja a 31 de diciembre.

En el supuesto de que la opción de renovación fuera de renovación anual, ésta se entenderá prorrogada automáticamente para los siguientes años, hasta que por parte del



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

abonado se manifieste su intención de modificarla, de forma expresa, por escrito y dentro de los plazos correspondientes.

6. En ningún caso la mera inasistencia o falta de utilización de las instalaciones, o la devolución o impago de los recibos generados supondrá la baja automática y la anulación de dichos recibos, los cuales podrán ser reclamados por todos los medios legales y reglamentarios establecidos al efecto.
7. El Ayuntamiento queda facultado para dar de baja inmediata y automática a aquellos abonados que a fecha 31 de diciembre presenten impagos en sus cuotas, sin perjuicio de la reclamación de dichos débitos por todos los medios legales y reglamentarios establecidos al efecto. Además, se podrá poner en situación de baja provisional durante un mes a todos aquellos abonados que una vez concluido el período voluntario de sus correspondientes recibos no hayan satisfecho debidamente los mismos.
8. Todo usuario deberá encontrarse al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 7. DEVOLUCIONES

La renuncia a la utilización de las instalaciones y actividades no dará lugar a devolución alguna, salvo los siguientes casos y en las condiciones que se determinan a continuación:

1.-Cuando el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle por causas imputables a la instalación, se procederá a la devolución de la parte proporcional del importe pagado que corresponda al servicio no utilizado.

2.-Una vez abonada la tasa correspondiente a un cursillo, solo se procederá a devolver el importe pagado a instancias del usuario, cuando se solicite al Ayuntamiento hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la iniciación del mencionado cursillo. No procederá la tramitación de la solicitud si a la fecha de presentación, la actividad ha finalizado.

3.-Previo solicitud del interesado, se devolverá el importe proporcional satisfecho por la correspondiente actividad o por la utilización de las instalaciones si sobreviene una enfermedad, documentalmente acreditada, cuya etiología imposibilite la participación en la actividad. Dicha solicitud se deberá presentar antes de la finalización de la actividad. En el caso de abonos de instalaciones la fecha de diagnóstico o del accidente será la que determine la posible fecha de baja a efectos de devoluciones.

4.-En el caso de abonados que deseen darse de baja en el servicio por cesar en su utilización, previa solicitud por escrito, se procederá a la devolución del importe proporcional correspondiente a los cuatrimestres naturales completos pendientes de disfrute, teniendo como fecha de referencia el último día del mes en que surtió efectos la baja.



Artículo 8. ANULACION DE RECIBOS

La anulación de recibos expedidos por la Tasa por la prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas sólo se contemplará para los siguientes supuestos:

1. En el caso de que dichos recibos se hayan emitido por error de la Administración o presenten errores manifiestos, situaciones estas que podrán ser constatadas de oficio o a instancia de parte, conllevando la anulación de los mismos y la posible devolución de las cantidades indebidamente cobradas si las hubiere.
2. En el caso de solicitud de baja de un abono, si hubiere recibos ya emitidos pendientes de cobrar que no procedieran en función de la fecha de efectos de la baja.
3. En el supuesto de que se trate de una renovación de abono anual bajo la modalidad de pago único, y habiéndose emitido ya el recibo correspondiente, no procederá la anulación de dicho recibo, debiendo el interesado abonarlo en su totalidad y posteriormente solicitar la devolución de la parte que pudiera corresponder conforme a lo contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 9. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ABONOS

No se contempla la modificación de la tipología del abono durante la vigencia temporal del mismo. Toda modificación, distinta de la incorporación de nuevos beneficiarios en un abono familiar, deberá realizarse con efectos al siguiente período efectivo del abono, ya sea año o semestre.

En casos excepcionales y quedando más de dos meses para el final del año, se admitirá la ampliación de abonos individuales anuales a familiares anuales, con el consiguiente abono de la diferencia complementaria de la tasa.

No se admitirá ninguna solicitud de suspensión del abono que revista carácter retroactivo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.3, en el supuesto de que el interesado en su solicitud manifieste de forma inequívoca su deseo de disfrutar los períodos pendientes a posteriori. En este caso, el reinicio del período de disfrute deberá ser comunicado por escrito por el interesado cual si se tratase de un alta nueva, acompañando la comunicación del título jurídico por el que se le concedió la suspensión del abono.

En el supuesto de optar por la suspensión del abono, habiendo sido esta concedida y notificada, no se podrá variar la misma por la opción de devolución, salvo por causa de invalidez absoluta o por fallecimiento a través de las acciones ejercidas por sus legítimos derecho habientes.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Artículo 10. GESTION.

1. En caso de utilizaciones aisladas de las instalaciones deportivas se procederá al pago de la tasa con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones o por los medios telemáticos que se dispongan desde el Ayuntamiento de Astillero.
2. La adquisición de bonos para el uso de las instalaciones por un número predeterminado de veces se realizará por los medios telemáticos que se dispongan desde el Ayuntamiento de Astillero.
3. La adquisición del derecho de abonarse a alguna de las actividades o utilizaciones de las instalaciones deportivas que en esta Ordenanza se prevén, se solicitará al sr. alcalde en el modelo que al efecto se apruebe en la Junta de Gobierno Local, en los plazos que la misma establezca.
4. En el caso de renovaciones de abonos anuales y cursillos de duración superior a los 3 meses por Resolución de la Alcaldía podrá acordarse el fraccionamiento del pago en plazos mensuales consecutivos. El número máximo de plazos será de tres.
5. Todo abonado a la instalación deberá encontrarse al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 11. RESERVA DE RESIDENTES.

A fin de que las personas empadronadas en el término municipal puedan ejercer la opción de abonarse al uso de las instalaciones, se reservará un cupo del 60% de la capacidad de las mismas. En caso de completarse ambos porcentajes (60% para residentes y 40% para no residentes) se atenderán las solicitudes por riguroso orden de prestación.

La existencia de un sistema de gestión de socios informatizado, conlleva el establecimiento de la operativa electrónica que permitirá reservar a los usuarios desde sus domicilios a través de Internet, en el supuesto de la posible automatización electrónica de determinadas instalaciones bajo régimen de reserva telemática, podrá ser necesaria el uso de la correspondiente tarjeta electrónica de usuario o abonado que en todo caso será personal e intransferible.

Artículo 12. GESTION Y FORMA DE PAGO.

Las personas interesadas en la formalización de los abonos para la utilización y prestación de los bienes objeto de esta ordenanza, sujetos al presente precio público, presentarán la correspondiente solicitud, en el modelo establecido al efecto, ante el Sr. Alcalde en los plazos y con los requisitos que se determinen.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

La tasa se considerará devengada simultáneamente a la presentación de la solicitud del abono o reserva de los servicios solicitados en el caso de reservas y entradas puntuales. Su liquidación se realizará por el servicio correspondiente debiendo acreditar su pago con el correspondiente justificante para poder tener acceso a las instalaciones.

En el supuesto de abonos anuales, el período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de solicitudes de nueva alta, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de aprobación de la solicitud hasta la finalización del año natural. El importe de la tasa a pagar será proporcional a la duración especial de dicho período impositivo respecto al total anual.

En el caso de renovación de abonos anuales y cursillos de duración superior a tres meses, se establece el periodo voluntario de pago del 1 de febrero al 30 de marzo. Los recibos domiciliados se fraccionarán en tres plazos, que serán abonados en los meses de febrero, marzo y abril.

Para acogerse a la opción de pago fraccionado de la renovación de los abonos anuales, será condición imprescindible haber solicitado el pago mediante adeudo por domiciliación bancaria.

Toda persona que solicite el alta de cualquier abono de Instalaciones Deportivas deberá encontrarse al corriente de sus pagos con el Ayuntamiento de Astillero, no pudiendo en ningún caso tramitarse la solicitud de abono hasta que no se haya puesto al corriente con la Hacienda Local.

Artículo 13. CONVENIOS

El Ayuntamiento de Astillero, para fomentar el deporte y en aras de un acceso igualitario de los vecinos residentes en poblaciones limítrofes, podrá establecer convenios con Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el uso y gestión de las instalaciones deportivas propias o comunes de dichos municipios. Para ello, se deberá firmar un convenio aprobado en la Junta de Gobierno. En cualquier caso el convenio deberá dejar claro la cantidad aportada por cada Administración, las condiciones de acceso y gestión de las instalaciones y servicios recogidos en dicho convenio, las formas de control y auditoria que se reserve cada uno de los municipios, el alcance competencial, funcional y personal del convenio, su vigencia temporal y la forma y causas para rescindir o denunciar el mismo.

Artículo 14. MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Cuando concurren circunstancias de carácter extraordinario que alteren la normalidad o conlleven el cese total o parcial del funcionamiento de las instalaciones deportivas por causas no imputables al usuario, la Junta de Gobierno podrá tomar decisiones con respecto a las tasas de la siguiente manera:

- Cese total de la actividad: Devolución del 100 % de la tasa del servicio o compensación en próximos ejercicios de la parte proporcional pendiente.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- Cese parcial de la actividad:
 - Si se decretase la apertura de las instalaciones a un porcentaje de utilización, tanto en su capacidad como en sus infraestructuras, la Junta de Gobierno Local podrá dictaminar una reducción de las tasas en el mismo porcentaje.

Las medidas serán en todo caso por el tiempo en el que concurran las circunstancias antes descritas y siempre respetando el criterio de igualdad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2026. Para algunos apartados que se relacionan a continuación se definen las siguientes fechas de entrada en vigor de forma excepcional:

- Para las tasas por cursillos de natación, desde el 1 de junio de 2026.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.p. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa las concesiones o renovaciones que se describen en la tarifa de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6. DETERMINACIÓN DE LAS PARCELAS DEL CEMENTERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

A efectos de aplicación de la tarifa regulada en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes categorías para las parcelas del cementerio de titularidad municipal:

- a) Tipo a) Parcela de terreno.
- b) Tipo b) Nichos de Nuestra Señora de Muslera y Nuestra Señora del Pilar.
- c) Tipo c) Otros nichos no incluidos en el apartado siguiente, incluidos casetones de Nuestra Señora de Muslera y Nuestra Señora del Pilar, correspondientes a la ampliación sur del Cementerio.
- d) Tipo d) Nichos correspondientes a la ampliación Oeste del Cementerio.
- e) Tipo e) Enterramientos en bloques mínimos de 3 enterramientos en la zona oeste del cementerio Tipo f).
- f) Tipo f) Nichos específicos para el depósito de urnas o receptáculos de cenizas.
- g) Tipo g) Nichos individuales en la ampliación oeste. Baterías A3-A4-A7-A8.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA²⁴

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

A.-POR CONCESIÓN TEMPORAL:	
1.- Por concesión temporal de 10 años, siguiendo un estricto orden en los enterramientos, establecido por el Ayuntamiento, incluyendo el forrado de cada batería (excepto la placa nominativa del finado.	
Tipo f)	310,72 €
Tipo g)	556,43 €
2.- Por concesión temporal por un período de 15 años:	
Tipo b) Filas 1ª y 4ª	286,24 €
Tipo b) Filas 2ª y 3ª	408,83 €
Tipo c) Filas 1ª y 4ª	204,36 €
Tipo c) filas 2ª y 3ª	327,05 €
3.- Por concesión temporal por un período de 30 años:	
Tipo a)	750,00 €
Tipo b) Filas 1ª y 4ª	510,00 €
Tipo b) Filas 2ª y 3ª	720,00 €
Tipo c) Filas 1ª y 4ª	360,00 €
Tipo c) Filas 2ª y 3ª	580,00 €
Tipo d)	680,00 €
Tipo e) Módulo de 3 enterramientos:	2.264,83 €
Tipo e) Módulo de 4 enterramientos:	3.019,80 €
4.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de cinco años:	
Tipo a)	125,00 €
Tipo b) Filas 1ª y 4ª	98,14 €

²⁴ Modificado en el BOC nº250 de 30/12/2014 y en el BOC nº 232 de 04/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Tipo b) Filas 2ª y 3ª	163,55 €
Tipo c) Filas 1ª y 4ª	73,59 €
Tipo c) filas 2ª y 3ª	139,00 €
Tipo d)	115,00 €
Tipo e) Módulo de 3 enterramientos	370,00 €
Tipo e) Módulo de 4 enterramientos	495,00 €
Tipo f)	50,00 €
Tipo g)	220,00 €

B.- Por cada certificación de entierro:	50,00 €
--	---------

ARTÍCULO 8. DEVENGO ²⁴

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, lo que produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO ²⁴

1. Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de una liquidación individual, que se abonará en el momento que el Ayuntamiento autorice la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 10. GESTIÓN ²⁴

La "Propiedad funeraria" lleva aparejada las siguientes condiciones:

1. Efectuar un enterramiento por cada sepultura se considera como permanente, no pudiendo efectuarse nuevo enterramiento sin autorización municipal.
2. Que el personal que determine o autorice el Ayuntamiento procederá a abrir y cubrir la fosa o tapiado del nicho al efectuar el enterramiento.
3. Que no puedan realizarse exhumaciones y traslado de restos por ningún concepto hasta que no haya transcurrido el plazo de 5 años, salvo por decisión Judicial o con las excepciones que determine el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
4. Que la cesión a un tercero no se consentirá sin la autorización municipal.
5. Que el Ayuntamiento entenderá de oficio, recuperada la sepultura por abandono de la misma si transcurren dos años sin hacerse efectivos los derechos y obligaciones de



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

conservación, así como en el resto de supuestos contemplados en la Ordenanza reguladora del Cementerio y Servicios Funerarios.

6. No se podrá efectuar ningún tipo de variación en la estructura u ornato de la sepultura sin la previa autorización del Ayuntamiento, quien en su caso determinará las medidas a tomar para que no quede perjudicada la estética y urbanización del cementerio.

ARTÍCULO 11. RENUNCIA A LA CONCESIÓN ²⁴

1. Las renunciaciones a las concesiones de enterramientos deberán ser formuladas ante el Ayuntamiento, en el modelo que a tal efecto apruebe la Junta de Gobierno Local.

En ningún caso se admitirá por el Ayuntamiento la renuncia cuando en el espacio de concesión exista un enterramiento.

2. El titular de una concesión de enterramiento que renuncie a la misma, tendrá derecho a la devolución de las cantidades pagadas en concepto de tasa en los siguientes términos:

En los cinco primeros años de concesión	70%
Desde el sexto hasta el décimo año de concesión	60%
A partir del décimo año de concesión	50%

El importe señalado se determinará en función de la tasa vigente en el momento de solicitar la devolución.

3. El titular de una concesión de parcela para construcción de un Panteón que en el plazo de 2 años desde su adjudicación por la J.G.L. no haya realizado la obra por causas ajenas al Ayuntamiento, o que renuncie a hacerlas en ese plazo, tendrá derecho a la devolución de un 75% de la tasa vigente en el momento de solicitar la devolución.

La devolución prevista en el apartado anterior no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES. ²⁴

En lo que hace referencia a infracciones y sanciones se estará a lo determinado en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 2024.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL. ²⁵

ARTÍCULO 1. CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, y por el artículo 20.4 n del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Es hecho imponible de la Tasa la ocupación especial del dominio público municipal realizada por:

1. Los concesionarios de los puestos del mercado municipal.
2. Por los puestos de venta ambulante que se ubiquen en las zonas señaladas al efecto los días tradicionales de mercado.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

1. Los titulares de las concesiones de los puestos del Mercado Municipal.
2. Titulares de autorización para venta ambulante en la vía pública situada en el exterior del edificio del mercado municipal.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE.

Será base imponible de la tasa:

1. En el supuesto 3.1), el número de metros cuadrados ocupados por el sujeto pasivo, que vendrán determinados en el acuerdo de concesión correspondiente.
2. En el supuesto 3.2), el número de metros lineales de ocupación especial del dominio público municipal autorizados.

ARTÍCULO 5. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA TRIBUTARIA.

Se establecen los siguientes tipos de gravamen:

1. Para la modalidad del apartado 1 del artículo 2 por m2 o fracción: 45,00 Euros/año.

²⁵ Aprobado por el Pleno Municipal el 31/12/2024 y de forma definitiva en el BOC nº 48 de 31/12/2024 Pág.3527



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2. Para la modalidad del apartado 2 del artículo 2 por metro lineal o fracción:
 - a) Tarifa general: 1,72 Euros/día.
 - b) Tarifa reducida: Puestos de venta de producción propia del titular de productos hortofrutícolas artesanales, etc.: 1,40 Euros/día.
 - c) Tarifa diaria: 15,00 Euros/día. Aplicable en el caso desarrollado en la Ordenanza Reguladora de la venta ambulante en el mercadillo semanal y festividades diversas (Art. 7.5)

La Junta de Gobierno Local determinará los requisitos de aplicación de la tarifa reducida que, en todo caso, deberá contemplar que los productos ofertados son exclusivamente los productos por el titular de la autorización.

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO. DEVENGO.

1.- Tasa del apartado 1 del artículo 2 (concesiones de puestos del Mercado Municipal):

- a) El período impositivo coincide con el año natural, excepto en la fecha inicial de concesión, en cuyo caso el periodo abarcará desde la fecha de la concesión, hasta el final del año natural.
- b) La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos en que en inicio de la concesión no coincida con el inicio del año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la concesión.
- c) Asimismo, y en el caso de cese de la concesión, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca el cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales para los que no se hubiera obtenido la concesión.

2.- Tasa del apartado 2 del artículo 2 (puestos de venta ambulante que se ubiquen en las zonas señaladas al efecto los días tradicionales de mercado):

- a) El período impositivo coincide con el año natural, excepto las solicitudes de alta, en cuyo caso el periodo abarcará desde la fecha de la autorización de la ocupación especial del dominio público municipal, hasta el final del año natural.
- b) La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo los casos en que la autorización de la ocupación especial del dominio público municipal no coincida con el inicio del año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la ocupación.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- c) Asimismo, y en el caso de solicitud de baja de la ocupación de vía pública, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca la solicitud de la baja.

ARTÍCULO 7. GESTION.

1.- Tasa del apartado 1 del artículo 2 (concesiones de puestos del Mercado Municipal):

- a) El período voluntario de cobro de la tasa será del 1 de febrero al 31 de marzo.
- b) Se podrá realizar el pago mediante domiciliación bancaria, cumplimentando la solicitud en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. En este caso, los recibos serán emitidos para su cobro en la primera quincena del mes de marzo.

2.- Tasa del apartado 2 del artículo 2 (puestos de venta ambulante que se ubiquen en las zonas señaladas al efecto los días tradicionales de mercado)

- a) El período voluntario de pago de la tasa comenzará el primer día del trimestre y su duración será de dos meses.
- b) Se podrá realizar el pago mediante domiciliación bancaria, cumplimentando el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. En este caso, los recibos serán emitidos para su cobro en la primera quincena del primer mes del trimestre en el que sea efectiva la domiciliación.

ARTÍCULO 8. ADJUDICACIÓN DE PUESTOS.

La adjudicación de los puestos del Edificio del Mercado, tiene carácter personal e intransferible salvo en los supuestos siguientes:

1. Por fallecimiento o jubilación del titular, le podrá sustituir el cónyuge viudo o herederos forzosos en las condiciones reguladas.
2. Por cesión del derecho de concesión o traspaso, cumpliendo los requisitos señalados en la Ordenanza correspondiente.

Se señala como tipo o cuantía mínima en la concesión de puestos de Mercado la cantidad de 620 euros.

En el caso previsto en el apartado 2 que antecede, se fijará por el cedente el precio que será comunicado al Ayuntamiento, quién en el término de un mes, decidirá si ejerce derecho de tanteo o participa en el precitado, para cuyo efecto se establece el tipo del 20 por 100 de dicho precio.

DISPOSICION FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2024, acordó darle nueva redacción a la ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a fecha 1 de enero de 2025



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS²⁶**

Artículo 1. OBJETO.

En uso de las facultades previstas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la consulta o tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, así como de expedientes de los que entienda la Administración municipal.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio.
3. La justificación de la Tasa viene determinada por la contraprestación de un servicio que se realiza a favor del particular solicitante.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. No estarán sujetos a esta tasa:
 - a) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
 - b) Los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
 - c) Las consultas tributarias.
 - d) Los certificados de empadronamiento y convivencia ordinarios obtenidos sobre el censo vigente.
 - e) La expedición de documentos necesarios para la solicitud de viviendas de promoción pública.
 - f) Los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.
 - g) Los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la actualización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.
 - h) Los documentos o certificaciones que expida la administración municipal a solicitudes de Jueces, Administraciones de la Seguridad Social, Tribunales de Justicia u otras Administraciones Públicas.
 - i) Los documentos que se tramiten a través de la página web del Ayuntamiento.
 - j) La compulsa de documentos que hayan de incorporarse a expedientes que se incoen en este Ayuntamiento.

²⁶ Aprobado por el Pleno Municipal el 30/01/2025 y de forma definitiva en el BOC nº61 de 28/03/2025 Pág. 9736



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2. Gozarán de exención aquellos contribuyentes cuyos ingresos en su unidad familiar no superen el IPREM. Deberán justificar los ingresos a través de certificado del SEPE, ICASS, nominas o declaración responsable.

Artículo 4. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración municipal, con la recepción de la petición del documento.

Artículo 5. SUJETO PASIVO.

Se considera sujeto pasivo contribuyente de la Tasa y por lo tanto obligado al pago, la persona física o jurídica solicitante de la expedición del documento, aunque el beneficiario sea una tercera persona.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Dicha cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde la iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

En el caso de que en una misma instancia se soliciten varias certificaciones o la expedición de varios documentos, la tarifa a aplicar será la suma de las tarifas correspondientes a cada uno de los documentos solicitados.

Artículo 7. TARIFAS.

Censos de población y habitantes:	
1.- Certificaciones de empadronamiento en censo vigente	2,00 €
2.- Certificaciones de empadronamiento en censos anteriores	10 €
3.- Certificación de convivencia:	5,00 €
4.- Fe de vida.	2,00 €
Certificaciones Administrativas:	
5.-Certificación de documentos administrativos que requiera	20,00 €
La consulta de expedientes no informatizados, de una antigüedad de hasta 5 años:	
6.-Certificación de documentos administrativos que requiera la consulta de	



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

expedientes no informatizados, de una antigüedad superior a 5 años:	33,00 €
7.-Certificación de documentos administrativos que se encuentren informatizados:	5,00 €
8.- Informes para la obtención de Licencia para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos LEY 50/1999 de 23 de diciembre	30,00 €
9.- Informe Actuaciones Policiales (excepto partes de accidentes de circulación)	60,00 €
10.-Parte de Accidentes de circulación	300,00 €
11.-Expediente de desclasificación de vivienda de protección oficial	95,00 €
12.- CD ROM con los planos del Municipio:	10,00 €
13.- Expedición de documento en disquete:	5,00 €
14.- Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos:	12,00 €
15.-Documento compulsado:	2,00 €
a) Documento de dos hojas o menos:	2,00 €
b) Resto	0,50 € página
16.- Fotocopias o impresión:	
a) A4 Blanco y negro	0,10 €
b) A4 Color	0,15 €
c) A3 Blanco y negro	0,15 €
d) A3 Color	0,20 €
17.-Reproducción de planos en papel copia	5,00 €
18.- Servicio de Archivo Municipal:	
a.- Servicio de fotocopidora e impresión:	
- Fotocopias de planos: tasa por dm2.:	0,20 €



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

-Fotocopias de planos realizadas en servicios externos:	5,00 € más el coste de la reprografía
- Fotografía impresa B/N:	0,20 €
- Fotografía impresa color:	0,50 €
b.- Servicio de digitalización:	
-Copia digital de documentación:	1,00 € / página
-Fotografía digital formato TIFF:	3,00 €
-Fotografía digital formato JPEG:	1,00 €
c.- Servicios administrativos especiales:	
-Búsqueda de información específica de la documentación que requiera la presencia de personal municipal que realice labores de custodia:	27,50 € /hora
-Grabación en CD-ROM	5,15 €
-Envío de documentos por correo certificado:	5 € más el coste del Servicio mensajería
-Envío por fax en España:	1,5 € la primera copia y 0,50 € el resto de copias
-Envío por fax al extranjero:	6,20 € la primera copia y 1,50 € el resto de copias
-Encuadernación, foliación:	3,00 € / libro

Artículo 8. DECLARACIÓN E INGRESO.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo acreditar el ingreso del importe total estimado, en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. DISPOSICION FINAL.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.²⁷

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Astillero establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes e instalaciones a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía móvil fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

3. La Tasa regulada en la presente Ordenanza será compatible con cualquier otra que pueda establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia

²⁷ Aprobado por el Pleno Municipal el 08/10/2009 y de forma definitiva en el BOC nº239 de 15/12/2009, pág.15835



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

local de las que deban ser sujetos pasivos los que, de acuerdo con el artículo siguiente, lo sean de la presente Tasa.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que exploten servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, ya sean titulares de las redes e instalaciones a través de las cuales se presten los correspondientes servicios, o de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Astillero los sujetos pasivos de la tasa.

2. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, sean obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos:

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

4. Los sujetos pasivos que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de la cantidad obtenida de la aplicación de los apartados anteriores del presente artículo, las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas, con exclusión de los impuestos indirectos.

5. Para poder deducir las cantidades previstas en el apartado anterior los sujetos pasivos deberán identificar las empresas receptoras de los importes de los derechos de acceso e interconexión.

6. No obstante lo anterior, la base imponible para el caso de sujetos pasivos prestadores de servicios de telefonía móvil se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Base imponible:

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

$$BI = Cmf \cdot Nt + (NH \cdot Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consume telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,96 euros/año.

Nt = Número de accesos instalados en el municipio en el año 2008 que es de 10.747.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008, 16.492.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

ARTÍCULO 5. TIPO IMPOSITIVO.

El tipo impositivo será, en todo caso, el 1,5 por 100.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible prevista en el artículo 4 el tipo impositivo contemplado en el artículo 5.

2. En el caso de operadores de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria se distribuirá de la siguiente manera:

Cuota básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \cdot BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE \cdot QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 78.545,93

Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	44,90	35267,12



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Vodafone	30,70	24113,60
Orange	20,70	16259,00
Yoigo	2,00	1570,92
Otros	2,70	1335,28

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado anterior.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

1. La Tasa se devenga el día 1 de enero de cada año.

2. En los casos de inicio de la actividad, la tasa se devengará el día del efectivo inicio de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN.

1. Los sujetos pasivos presentarán, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al del trimestre natural, autoliquidación por la tasa correspondiente al trimestre inmediatamente anterior.

2. Para facilitar la gestión y recaudación de la Tasa, el Ayuntamiento podrá celebrar Convenios con los sujetos pasivos o las Asociaciones en las que estos se agrupen.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007, y en la ordenanza general de Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se puedan practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional primera. Actualización de los parámetros del artículo 5.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2011.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA EL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES Y POR EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS.²⁸

ARTICULO 1. FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 1b de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales en su redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento de Astillero, establece la Tasa por prestación de los Servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

La retirada de la vía pública y traslado hasta el depósito municipal de los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Vehículos que impidan la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente.
- Vehículos que permanezcan abandonados en la vía pública.
- Vehículos que sean embargados por la Tesorería Municipal, o por Órganos de otras Administraciones Públicas que tengan legalmente potestad para ello y encomienden la realización de la traba al Ayuntamiento de Astillero.

Los conceptos incorporados en los apartados 1 y 2 de este apartado, se definirán conforme a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El depósito y custodia de los referidos vehículos en los locales e instalaciones habilitados al efecto.

Informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización, etc, que haya de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal.

- Apoyo policial en servicios de interés no general.
- Balizamiento de zonas.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes:

²⁸ Aprobado por el Pleno Municipal el 30/12/2015 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº100 de 31/12/2015. Págs. 57 a 60.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

a) Las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los vehículos según conste en el permiso de circulación del vehículo.

b) En los casos de venta forzosa del vehículo por alguno de los supuestos legalmente establecidos, los adjudicatarios de los mismos. En este supuesto, con carácter previo a la retirada del vehículo, deberá acreditarse que el órgano encargado de la enajenación del mismo ha autorizado la retirada del vehículo del depósito municipal.

c) También lo serán los solicitantes o beneficiarios de los servicios, informes o autorizaciones.

ARTICULO 4. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

Se exceptúan del pago de la Tasa los vehículos retirados de la vía pública con ocasión de desfiles, obras, limpiezas u otras actividades de carácter lúdico, deportivo o cultural que así lo requieran, salvo que dicha circunstancia haya sido debidamente señalizada con la antelación suficiente por el servicio de la policía local.

ARTICULO 5. TARIFAS.²⁹

1. Por el traslado del vehículo desde cualquier lugar del término municipal al Depósito Municipal:

VEHICULO	Transporte de cada vehículo - Euros
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	45,00
Turismos, camionetas y vehículos análogos, con TARA máxima de 1.000 kilogramos	55,00
Camiones con TARA superior a 1.000 kilogramos	La tarifa será aquella que cobre la empresa que realice el traslado incrementada en 55 €

Por custodia del vehículo en el Depósito Municipal, por día o fracción: 10,00 €.

Cuando el servicio sea nocturno (20 a 8 horas), festivo o sábado, los precios se incrementan un 50 %. Quedando exento los lunes para el mercadillo.

2- La tarifa por el transporte del vehículo se reducirá en un 30% en los supuestos en los que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando el mismo el importe de la Tasa.

3.- Prestación de servicios.

²⁹ Modificado en el BOC nº246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- a) Informes de actuación policial. 50,00 €
- b) Apoyo policial en servicios de interés no general:
 - Personal según tarifa de hora extraordinaria de Policía Local.
- c) Balizamiento de zonas: 45,00 €

ARTICULO 6. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá iniciada la prestación del servicio:

- a) Con el inicio del traslado de la grúa desde su base hasta el lugar donde se encuentre el vehículo que origine la prestación del servicio.
- b) El depósito del vehículo, cuando ingrese en el depósito municipal.

ARTICULO 7. GESTION.

1. El pago de las tarifas establecidas en la presente ordenanza tendrá lugar en el momento de retirar el vehículo en el supuesto de la tarifa determinada en el apartado 1º del artículo 4º y en el momento de prestarse el servicio en el caso de las tarifas reguladas en los apartados 2 y 3 del citado artículo.

2. El cobro de la tasa se realizará en la forma que se determine por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Tesorería Municipal.

3. En el supuesto de que el pago de las tarifas señaladas en los números 2 y 3 del artículo 4 de esta Ordenanza no se hiciese efectivo en el momento establecido en el número 1 de este artículo, el agente procederá a dar cuenta a la Tesorería Municipal del nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo con objeto de que, por este Servicio, se gire la oportuna liquidación de acuerdo con la Ley General Tributaria.

ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollen en este punto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2024.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el uno de enero de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.³⁰

ARTÍCULO 1. CONCEPTO.

En uso de las facultades previstas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se presten con motivo de la celebración de Bodas Civiles en el Salón de plenos de este Ayuntamiento. La mencionada tasa se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de esta tasa aquellas personas que soliciten la utilización de las dependencias municipales en beneficio particular con motivo de la celebración del matrimonio civil regulado en el Código Civil.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA.³¹

Las tasas por celebración de bodas civiles serán las siguientes:

- 1.- Cuando uno o ambos contrayentes estén empadronados en el este municipio: 51,00 €
- 2.- Resto: 153,00 €

ARTÍCULO 4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO.

La obligación del pago de la tasa nace en el momento de iniciar los trámites para la celebración de la boda civil en el Ayuntamiento, fijándose el día y la hora de la boda.

ARTÍCULO 5. GESTIÓN.

La tasa contemplada en esta ordenanza se satisfará en el momento de presentar la solicitud de la prestación del servicio en las dependencias municipales.

Las reservas de fecha y hora se harán por riguroso orden de solicitud y su otorgamiento estará supeditado a las necesidades propias del Ayuntamiento respecto al uso del Salón de plenos.

³⁰ Aprobado por el Pleno Municipal el 27/06/2008 y de forma definitiva en el BOC nº218 de 11/11/2008. Pág. 15169.

³¹ Modificado en el BOC nº241 de 17/12/2013.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Para solicitar fecha de celebración de la boda civil en el Ayuntamiento, será necesario aportar los siguientes documentos:

Copia de su solicitud ante el Registro Civil, con sello de entrada del mismo.

- Impreso de solicitud que se entregará en las dependencias municipales con los datos de los contrayentes, la fecha y hora elegida para la celebración de la boda civil, y los datos de dos personas que actuarán de testigos.

Resguardo justificativo del pago de la tasa mediante autoliquidación.

Una vez celebrada la boda civil, el Ayuntamiento remitirá el Acta de matrimonio al Registro Civil de Santander para su inscripción, el cual además, expedirá el correspondiente libro de familia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA. ³²

CAPITULO I.- Aspectos fiscales:

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.-

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el Art.- 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y Art.- 25 que atribuye a los Municipios competencias en materia de policía sanitaria y caminos, así como de seguridad en los lugares públicos; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, reformado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento, establece la “Tasa por el servicio de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.-

La obligación de contribuir nace por la iniciación del Servicio de retirada y recogida de aquellos animales que estén sueltos y/o abandonados en la vía pública, así como en terrenos de propiedad municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, y en consecuencia, están obligados al pago, los propietarios y poseedores de animales o las personas autorizadas por éstas para su retirada del depósito municipal, que encontrándose en situación de abandono, y errante en los términos del Art.- 5 de esta Ordenanza o que, estando considerados legalmente como animales potencialmente peligrosos no cumplan las medidas de seguridad contempladas en el Artº 2 del R.D. 287/2002, de 22 de marzo sobre el Régimen Jurídico de Tenencia de animales potencialmente peligrosos y hubieran sido retirados o recogidos por el Servicio Municipal.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTÍCULO 4.- HECHO IMPONIBLE.-

Se tomará como base de la presente exacción: la actividad municipal consistente en la prestación del servicio de captura de los animales y retirada de la vía pública y de bienes de propiedad municipal, traslado al depósito municipal, y los días de estancia en el depósito municipal.

³² Aprobado por el Pleno Municipal el 20/10/2011 y de forma definitiva en el BOC nº240 de 19/12/2011. Pág. 19 a 21.



ARTÍCULO 5.- DEFINICIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS O ERRANTES.-

Se consideran animales abandonados o errantes, a los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil:

1. Aquellos animales que hallándose en la vía pública y en bienes de propiedad municipal, bien sean urbanos o rústicos, carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y poseedor.

2. Los que contando con identificación y encontrándose en la vía pública, no vayan acompañados de persona alguna.

ARTÍCULO 6.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza se registrá por la siguiente Tarifa:

- a) Captura, retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal: 35 Euros
- b) Por cada día o fracción de estancia en dicho establecimiento: 9 Euros

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.-

La exacción se considera devengada, simultáneamente, a la prestación del Servicio o desde que se inicie este y su liquidación y recaudación se llevará a efectos por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por el personal encargado del Servicio.

No será devuelto a sus propietarios o poseedores ninguno de los animales que hubieran requerido la iniciación de este Servicio, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos.

La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de Policía Urbana.

CAPÍTULO II.- Normas de gestión del Servicio.

ARTÍCULO 8. –

En los supuestos contemplados en el Artículo 5 de la presente Ordenanza o de los contempladas en el Artº 2 del R.D. 287/2002, el Ayuntamiento a través del Servicio de recogida, procederá a su captura, recogida y retirada, haciéndose cargo y depositario del mismo hasta que sea recuperado por su propietario o poseedor habitual, sea cedido, o si generase algún problema de salud pública, o no apareciera el propietario o poseedor en los plazos establecidos en la presente Ordenanza, fuera debidamente sacrificado previo informe y constancia de los servicios técnicos veterinarios del Gobierno e Cantabria, o en su caso fuesen subastado en los términos del Art.-615 del Código Civil o cedidos a un particular o institución acreditada para el cuidado de estos animales.



ARTÍCULO 9. –

Si el animal llevara identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya ocasionado su captura, atención y transporte, depósito, y manutención por el Ayuntamiento, mediante el abono de la tasa correspondiente.

Si no fuere recogido por el propietario identificado en el plazo anterior, podrá ser cedido gratuitamente hasta que sea definitivamente retirado por su dueño.

Si el animal careciera de identificación del origen o del propietario o poseedor, se procederá a su identificación mediante la publicación en Edictos e inserción en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, durante un plazo de catorce días. La publicación anterior se hará en periodo que comprenda dos domingos consecutivos. Transcurrido dicho plazo, si no apareciere o se identificase su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio, subasta o cesión, en los términos previsto en la presente Ordenanza.

La acreditación de la propiedad o posesión animal frente al Ayuntamiento, se realizará por cualquiera de los procedimientos y medios establecidos en derecho, siendo suficiente la Tarjeta censal o sanitaria, debidamente autorizada por la Administración competente.

ARTÍCULO 10.-

Producida la captura de animales en las circunstancias establecidas en el Artículo 5 de la presente Ordenanza, éstos serán trasladados al correspondiente establecimiento dispuesto por el Ayuntamiento, a fin de proceder a la identificación de sus dueños o poseedores, si ello es posible, en los términos antes expresados.

La captura, transporte y el depósito de los animales se efectuará en las condiciones higiénico sanitarias necesarias.

ARTÍCULO 11.-

A fin de llevar un control de la captura, mantenimiento, reconocimiento, devolución, cesión, subasta y/o sacrificio de los animales, así como de cualquier otra circunstancia, que se produzca con ocasión de este servicio, en el mismo se llevará, debidamente cumplimentado, un Libro de Registro de los movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales, así como de cualquier otra incidencia.

La retirada del animal exigirá además la firma e identificación de quién lo retira o la acreditación de la representación de estos conforme a derecho, en el Libro de Registro.

ARTÍCULO 12. –

Producida la identificación del propietario o poseedor del animal capturado, y transcurrido el plazo que se le otorga para proceder a su recogida en el Art.- 9 de la presente Ordenanza, se le exigirá el abono de las cantidades que se adeuden con ocasión de la prestación de este servicio por parte del Ayuntamiento.



ARTÍCULO 13.- SACRIFICIO O MATANZA DEL ANIMAL Y SUPUESTOS DE SUBASTA.-

El sacrificio del animal se producirá en los siguientes supuestos:

A) Cuando, previo informe de los Servicios Veterinarios, hubiere riesgo para la salud de las personas.

B) Cuando, no estando identificado el origen o procedencia del animal, y procediendo a su identificación mediante la publicación e inserción de Edictos en los Tablones del Ayuntamiento, no hubiere aparecido en el plazo establecido, persona alguna que acreditase su propiedad o posesión.

El sacrificio del animal se hará por procedimientos eutanásicos, evitando procedimientos que ocasione la muerte con sufrimiento, teniendo presente la normativa vigente de protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza y especialmente el RD 54/1995, de 20 de Enero.

No obstante lo anterior, el sacrificio del animal podrá ser sustituido cuando no exista riesgo de salud para las personas, y se den las circunstancias establecidas el Art.- 615 del Código Civil, por la realización de una subasta pública que se celebrará de conformidad a derecho, a los ocho días de haber transcurrido el plazo establecido en el Art.-9 sin que hubiera aparecido el dueño, y que adjudicará el animal a quién presente la mejor postura. El tipo de licitación de la subasta vendrá establecido por el valor fijado en Edictos en el Tablón del Ayuntamiento, atendiendo al valor o tasación de mercado, y el resultado del remate se depositará en las arcas municipales, previo descuento de los gastos que hubiera causado por el servicio, a través de la liquidación de la Tasa, dejando suficiente constancia de la liquidación practicada en el Libro correspondiente.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo relativo a la calificación de sanciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art.- 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCIÓN RELACIONADOS CON LA MEDICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA, COMPROBACIÓN AMBIENTAL O LICENCIA DE APERTURA.-³³

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de medición de ruidos y vibraciones en locales de actividad clasificados o establecimientos, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas mediante contrato de asistencia técnica.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos, aislamientos y vibraciones en locales de actividad clasificados o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa de aplicación en materia de contaminación acústica.

2.- El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Astillero, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y demás normativa estatal reguladora de la apertura de establecimientos.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

- a)** En el caso de inspecciones mediciones **efectuadas a instancia de terceros o colindantes:**

³³ Aprobado por el Pleno Municipal el 13/12/2012 y de forma definitiva en el BOC nº247 de 24/12/2012. Pág. 19 a 21.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- I.- El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
 - II. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico
- b) Inspecciones mediciones **efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:**
- I.- El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
 - II. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico
- c) Medición **a instancia del titular de la licencia de actividad** correspondiente al local de medición.
- I.- El obligado al pago será el solicitante de la misma.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1.- La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados

- a) Por inspección sonométrica de la policía local, con realización de medidas de vigilancia por razones de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores: 0 €.
- b) Ensayo de medición de ruidos de inmisión en horario diurno en viviendas o locales colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad susceptible de causar molestias evaluados según la Ordenanza Municipal y el RD 1367/2007: 375,00 Euros.
- c) Ensayo de medición de vibraciones en horario diurno en viviendas o locales colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad susceptible de causar molestias con utilización de acelerómetro triaxial evaluadas según la Ordenanza municipal y el RD 1367/2007: 400 euros.
- d) Ensayo de medición del aislamiento a ruido aéreo en horario diurno según la norma UNE-En-ISO 140-4 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y vivienda locales colindantes: 400 euros.
- e) Ensayo de medición del aislamiento a ruido aéreo de fachada en horario diurno según la norma UNE-EN-ISO 140-5 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y el medioambiente exterior: 450 euros.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- f) Ensayo de medición del nivel de ruido de impacto en horario diurno según la norma UNE-EN-ISO 140-7 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y vivienda o locales colindantes: 350 euros.
- g) Medición del tiempo de reverberación en horario diurno de recinto de actividad susceptible de causar molestia evaluado según el CTE-DB-HR: 200 euros.
- h) Tasa por comprobación, verificación y/o puesta en marcha de limitador-registrador: 200 euros.
- i) Tasa por la instalación por parte del Ayuntamiento de limitador-registrador, que incluye el suministro del equipo, instalación, regulación y medición final previa al precintado del equipo: 1.900 euros.

2.- Los trabajos a realizar en horario diurno los sábados, domingos o festivos de ámbito nacional, autonómico o local tendrán un incremento del 20 %.

3.- Los trabajos a realizar en horario nocturno tendrá un incremento del 30 %, respecto de los realizados en horario diurno cualquier día de la semana, entendiéndose como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La presente Ordenanza tiene carácter exclusivamente fiscal y su aplicación no excluye del cumplimiento de todas aquellas obligaciones que, en materia de apertura o traspaso de locales y establecimientos de actividad, vengan impuestas por la normativa municipal o sectorial que resulte de aplicación.

2.- Con carácter general, en los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo 4, será exigido el depósito de la tasa en la tesorería municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.

3.- No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, cuando lo considere oportuno y en orden a perpetuar en el tiempo la posible situación de incumplimiento, a la vista de la denuncia presentada o de oficio, podrá iniciar las actuaciones sin exigir el depósito previo, sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el que corresponda según lo dispuesto en el artículo 5.

4.- Para los supuestos previstos en el apartado anterior corresponde al Servicio Municipal encargado de gestionar la inspección o medición, elevar el correspondiente informe comprensivo de todos los datos necesarios para practicar la liquidación de la tasa a los Servicios Económicos Municipales.

5.- Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.

6.- En caso de no ser aportado por el interesado se deberá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.

7.- No será exigible el informe señalado en el apartado 5 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, ni cambios normativos, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones se entiendan oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El texto actual de la Ordenanza será aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efecto una vez aprobado definitivamente, cumplidos todos los trámites y plazos legalmente aplicables, según lo dispuesto en el propio acuerdo de implantación, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR DERECHOS DE EXAMEN³⁴

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, los servicios prestados por el Ayuntamiento de Astillero derivados de la concurrencia a puestos selectivos convocados por el mismo para cubrir por cualquiera de los medios que establece la ley, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre o restringido; o cualesquiera otra tendente a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

Artículo 2º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en el mismo.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. - La Tarifa de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
GRUPOS A Y B	42,00
GRUPOS C Y D	40,00
GRUPO E	6,00
PROMOCIÓN INTERNA, CUALQUIERA QUE SEA EL GRUPO	12,00

Artículo 4º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas o en las de concesión de licencias. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total en ambos casos dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos o la no concesión de dicha licencia otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

³⁴ Aprobado por el Pleno Municipal el 25/04/2002 y de forma definitiva en el BOC nº138 de 18/07/2002. Pág. 6476.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Astillero, 10 de julio de 2002
EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE HUERTOS URBANOS MUNICIPALES.³⁵

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial de Huertos Urbanos Municipales, el Ayuntamiento de Astillero establece la “Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial de Huertos Urbanos Municipales”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial de Huertos Urbanos Municipales.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean adjudicatarias de autorizaciones de uso de los huertos urbanos cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 4. RESPONSABLES

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Los centros escolares del municipio que utilicen las instalaciones del huerto urbano quedarán exentos del pago de esta tasa.

³⁵ Aprobado por el Pleno Municipal el 14/10/2025 y publicado en el BOC Núm. 238 de fecha 11/12/2025



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

No se concederán más exenciones o bonificaciones, salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consiste en las siguientes cantidades fijas:

- Autorización de uso de huerto individual del nº 1 al nº 35: 60 €/año.
- Autorización de uso de huerto individual para personas con movilidad reducida del nº 36 al nº 39: 30 €/año

Artículo 7. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, computándose como mes completo el de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 8. PERÍODO Y FORMA DE PAGO

El período voluntario de pago de los recibos comprenderá desde el 1 de marzo al 31 de mayo de cada ejercicio

El pago de los recibos correspondientes a esta tasa, deberá ser domiciliado en cuenta bancaria indicada por cada usuario, según el modelo normalizado existente en el Ayuntamiento

Artículo 9. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la aprobación definitiva de dicha ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN, OTORGAMIENTO, EXPLOTACIÓN Y POLICÍA DE LAS DÁRSENAS Y ATRAQUES.36

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

La competencia en materia de promoción del deporte, instalaciones deportivas y ocupación del tiempo libre, viene recogida para los municipios en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que son los protagonistas de la prestación de este servicio público para contribuir a las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Esta atribución viene desarrollada por la legislación sectorial constituida por la Ley de Puertos del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2011 y la legislación de puertos deportivos, habida cuenta de que estamos en la zona de servicio del Puerto de Interés General de Santander.

El objeto de esta ordenanza es regular la tasa por la de gestión de los atraques que se proyectan y traen causa de la concesión operada a favor del Ayuntamiento de Astillero por Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, de fecha 12 de mayo de 2017, en su virtud se transfería a título concesional a este Ayuntamiento el dominio público marítimo-terrestre comprendido en el espacio que transcurre entre el paseo marítimo y muelle espigón municipal y la marisma de Bedia y Cabarga. Esta ordenanza, junto con el Reglamento, resultan de aplicación dentro de una única zona de ocupación autorizada en el Puerto de Interés General de Santander con una superficie total de 19.000 metros cuadrados, de los cuales 5.200 metros cuadrados corresponden a la lámina de agua Dársena San José y 13.800 metros cuadrados que corresponden a la lámina de agua Dársena Orconera en virtud del título concesional del puerto al Ayuntamiento de Astillero.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de febrero de 2025, en trance de analizar el reglamento de la dársena, atribuye potestad tributaria a la Administración Local de Astillero para elaborar una ordenanza reguladora de una tasa por gestión del dominio público en las dársenas deportivas, como se concibe en el fundamento jurídico (FJ) Segundo, apartado C de dicha sentencia, y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que desde su artículo 20 permite a las entidades locales establecer tasas, tanto por la realización de actividades administrativas, o bien, la prestación de un servicio, siempre que éste no se preste o realice por el sector privado, esté o no prevista su reserva a favor de la Administración. Como quiera que la instalación de la dársena deportiva es una competencia municipal ex art. 25.2.1) de la LBRL: "promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre" (FJ Primero de la sentencia invocada). Las obras realizadas en los puertos deportivos y el servicio prestado en la gestión de las dársenas a los titulares de los atraques, se subsumen en el hecho imponible

³⁶ Aprobado en el Pleno Municipal Extraordinario el 08/05/2025 y publicado en el BOC Núm. 127 de 03/07/20255



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

de la tasa, ya que les afecta y beneficia de modo particular, provocando costes a la Administración que deben ser repercutidos, ya que estos costes están motivados directamente en razón de dichas actuaciones y de la puesta a disposición de los usuarios de los atraques (STS de 9 de junio de 2002, en relación con obras en el dominio público portuario de mejora de puertos deportivos). La tasa debe tomar en cuenta las distintas actividades que se realizan, entre ellas, la puesta a disposición de los atraques, las obras de acondicionamiento, los costes abonados a otras administraciones públicas, etc. Se entiende que la actividad administrativa desplegada afecta a los titulares de las dársenas como sujetos pasivos, ya que éstos, con la solicitud de la concesión del atraque, motivan directamente las actuaciones de esta Administración, y determinan la ocupación de las láminas de agua, no estando ante un supuesto de no sujeción y/o exención, de los contemplados en el art. 21 de la LHL.

La regla general es la traslación a los sujetos pasivos de la utilidad del servicio y de los costes de ésta, a través del principio de repercusión del coste total y general del mismo. El principio de provocación de costes, que en este caso determina la construcción, adecuación, mantenimiento, amortización, abono de costes y gastos a otras administraciones públicas, determina su traslación a aquellos sujetos pasivos que lo provocan, a través de la adjudicación y utilización de los atraques de las dársenas deportivas, que incluyen obras de inversión, mantenimiento, actualización, etc. Para la determinación de la base imponible y de la cuota tributaria, sin exceder del coste total del servicio, se toman en consideración los costes directos e indirectos, según el principio de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla, a través de las correspondientes bonificaciones. Se hace descansar la tasa en el principio de beneficio o utilidad que recibe el sujeto pasivo por el servicio prestado, en este caso, la disposición de los atraques, sus obras de inversión, de mantenimiento, etc. Como no existe iniciativa privada en este sector en el Ayuntamiento de Astillero, ya que se trata de una concesión de dominio público portuario a favor de esta Administración, se cumplen los requisitos de realización del hecho imponible.

Los sujetos pasivos serán aquellos adjudicatarios de los atraques, ya que se benefician tanto de la dársena o pantalán de forma directa cuanto de los servicios que se prestarán en ella por el Ayuntamiento de Astillero, así como de las obras de inversión y mantenimiento que recaigan sobre la infraestructura y resultan además considerados a título de contribuyente, ya que este concepto se predica de quienes resulten primariamente afectados por los servicios y actividades locales realizados o ejercidos, pero también serán sustitutos del mismo los propietarios de los barcos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Se establecen dos tipos de cuotas fijas, que se devengarán cuando se inicie la utilización privativa del atraque con la adjudicación del mismo y que podrán liquidarse mediante depósito previo. La primera de ellas toma como referencia la utilidad y costes determinados por la puesta a disposición del atraque y la segunda los costes inmediatos en los que ha incurrido el Ayuntamiento para que tal circunstancia pueda acontecer. Éstas serán abonadas con carácter previo al inicio de la utilización del atraque, que podrán ser exigidas en régimen de autoliquidación.

En el futuro, podrá haber una tercera, de carácter periódico, a través de la modificación de esta ordenanza, que satisfaría los gastos, costes y obras de mantenimiento y conservación que pudieran realizarse en la infraestructura, y pendientes de calcular enteramente, en atención a la duración de la concesión, devengada anualmente y que podrá incorporarse a un padrón o matrícula para su liquidación periódica anualmente.

II



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Gestión, Otorgamiento, Explotación y Policía de las Dársenas y Atraques del Ayuntamiento de Astillero se enmarca en el principio de auto-imposición de las corporaciones locales, que la aprueba a través de su naturaleza representativa de los ciudadanos, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de la sentencia número 233/1.999, de 16 de diciembre, que completa las exigencias del principio de legalidad.

El artículo 133 de la Constitución Española señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley; y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con ellas. Por otra parte la misma Constitución, en su artículo 142 consagra el principio de suficiencia financiera de las Corporaciones Locales, al disponer que se dotarán con los medios suficientes para el desempeño de las funciones y competencias que la Ley les atribuye, a través fundamentalmente de los recursos propios. Lay 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local consagra en su artículo 106 la autonomía local para establecer y exigir tributos, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales, además de la potestad reglamentaria ejercida a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, a la que contribuye la presente norma. Es sabido que las tasas son un recurso voluntario de las entidades locales para satisfacer el principio de provocation de costes que la generación de una utilidad supone para el sujeto pasivo y bajo el principio de tarifa suficiente.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Astillero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, aprueba esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Gestión, Otorgamiento, Explotación y Policía de las Dársenas y Atraques del Ayuntamiento de Astillero, que cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, respecto a los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de la ordenanza se justifica en la exacción obligatoria de la nueva tasa por la prestación del servicio de atraques exigida por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria e incorporada al Reglamento Regulador de las Dársenas, superando la posible inseguridad jurídica que se hubiera podido superar y matizando la nota caracterizadora de este recurso económico de naturaleza potestativa de las Haciendas Locales, que ahora se torna en obligatoria por mor de la Sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo de dicho Tribunal de 24 de febrero de 2025.

En segundo lugar, el texto cumple con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto contiene la regulación imprescindible para atender a la finalidad fiscal a la que se refiere tanto la Ley de Haciendas Locales cuanto la legislación sectorial en materia de puertos deportivos y especial su reglamento regulador, habilitando a esta administración para repercutir a los usuarios de la dársena los costes, gastos, obras y mantenimiento que esta administración debe acometer para la prestación del servicio y la gestión de la náutica deportiva en el municipio, dotando de coherencia el ordenamiento jurídico municipal, para conseguir los fines propuestos y, en definitiva, favoreciendo la coherencia en la aplicación de la norma tributaria.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

1.- La Tasa financia el servicio de gestión, otorgamiento, explotación y policía de las dársenas y atraques del Ayuntamiento de Astillero, según la legislación sectorial, que comprende los costes, gastos, inversiones, mantenimiento y otros análogos en los que incurre el Ayuntamiento de Astillero como consecuencia de la adjudicación de los atraques y las actividades e inversiones y mantenimiento en las dársenas deportivas, excluidas las obras de dragado del fondo marino.

2.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de Gestión, Otorgamiento, Explotación y Policía de las Dársenas y Atraques del Ayuntamiento de Astillero, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación del servicio de gestión, otorgamiento, explotación y policía de las dársenas, los gastos, costes y otras prestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Astillero con motivo de la adjudicación de los atraques, así como las obras de inversión y mantenimiento, las tareas de gestión en las dársenas deportivas realizados en favor de sus usuarios, o en su caso del dominio público y de las actividades que en ellas se desarrollan.

2.- A tal efecto, se consideran servicios y actividades prestadas, el otorgamiento del aprovechamiento especial de las dársenas a través de la adjudicación de los correspondientes atraques, así como los distintos servicios y actividades que se prestan por el Municipio en estas instalaciones, que incluyen obras de inversión y mantenimiento y otras prestaciones, y los costes devengados para el funcionamiento de la infraestructura, en orden a su disfrute como puertos deportivos.

3.- No está sujeta a la Tasa, ni puede exigirse el servicio, respecto de las siguientes prestaciones o actividades:

a) Recogida de basuras y residuos con carácter general, ni aquellos incluidos en el convenio MARPOL, que deberán ser tratados por un gestor autorizado.

b) Las obras en las rampas de acceso y varada pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre y cuya conservación e inversión corresponden a la Administración General del Estado, sin perjuicio de la colaboración con el Ayuntamiento de Astillero.

c) La gestión dispensada por el administrador de fincas y aquellos otros gastos y prestaciones que correspondan realizar a las asociaciones de atraques, según el Reglamento de Gestión, Explotación y Policía de las Dársenas y Atraques del Ayuntamiento de Astillero.

d) Aquellas actividades que correspondan a los dueños de las embarcaciones, como su limpieza, reparación, documentación, etc; incluida la seguridad de la dársena, que deberá sufragada por los amarristas a través de sus correspondientes asociaciones.

e) La limpieza de la dársena, iluminación, abastecimiento de agua, etc; que deberá ser satisfecha por las asociaciones, y en este último caso, solicitar la acometida correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

f) Aquellos gastos, costes y otros, derivados de la actuación interna de las asociaciones, entre las que se incluyen todas las actividades de gestión, publicidad institucional, sede electrónica, actividades de documentación electrónica y en papel, libros y registros, tratamiento de datos personales y delegados de protección de datos, y otras obligaciones consignadas en el reglamento correspondiente, que serán imputables a éstas mediante su presupuesto.

g) Los gastos como consecuencia del cumplimiento por las asociaciones de sus deberes de ornato e higiene medioambiental, así como los planes de contingencia ambiental y actuaciones en supuestos de emergencia, que deberán ser sufragadas por aquellas con cargo a su presupuesto.

h) Los atraques que se haya reservado el Ayuntamiento de Astillero para su uso y disfrute.

i) Las obras de dragado del fondo marino, retirada y tratamiento de lodos.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS U OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de una embarcación y resulten adjudicatarios o titulares de un atraque, extremo que deberá acreditarse documentalmente.

2.- Los propietarios cuya titularidad se encuentre pro indiviso en una sociedad de gananciales, o cualquier otra fórmula jurídica entre el solicitante y su cónyuge, resultará sujeto pasivo el que hubiera firmado la solicitud en primer lugar o el titular a quien figure el nombre de la adjudicación del atraque, resultando el otro cónyuge sustituto del contribuyente.

3.- En el caso de barcos situados en atraques cuyo propietario sea una persona jurídica ésta será sustituta del contribuyente. Lo mismo sucederá cuando no coincidan titularidad del atraque y propiedad de la embarcación.

4.- A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de beneficiarios del servicio, aquellos titulares de los atraques y/o propietarios de las embarcaciones que se ubiquen en los pantalanes de las dársenas deportivas con autorización o título para hacerlo, así como las asociaciones correspondientes.

5.- Las asociaciones resultarán sujetos pasivos a título de contribuyente de aquellas tarifas que, conforme a esta ordenanza, les correspondieran.

6.- Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que concurren simultáneamente en la figura de sujeto pasivo, responderán solidariamente de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de los concursos, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible vendrá determinada por el coste total del servicio prestado por el Ayuntamiento de Astillero en la gestión de las dársenas deportivas, incluido en la memoria económico financiera y que comprende las prestaciones a realizar, la adjudicación y asignación de los atraques a los usuarios, obras de mantenimiento e inversión, excluidas las obras de dragado, y otras tareas complementarias.

2.- La base imponible se ha calculado a través del correspondiente estudio económico financiero y se articula por medio de dos tarifas. Dos cuotas fijas de devengo instantáneo que se liquidarán con ocasión de la asignación o adjudicación de los atraques y que representan los costes de primer establecimiento del servicio y aprovechamiento de los atraques, así como las obras e inversiones realizadas y previsiones sobre las mismas.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se articula a través de las siguientes tarifas.

2.- Tarifa fija A para satisfacer los costes determinados en el estudio económico financiero de la concesión de la dársena, en la adjudicación de la lámina de agua que se corresponde con cada uno de los atraques en atención a la tipología y características de los mismos con las siguientes cuantías:

Nº ATRAQUES	DÁRSENA	PANTALÁN	TARIFA	Eslora máxima	Manga máxima
52	Orconera	A pares/impares	2.000,00 €	6,5	2,2
24	Orconera	B impares	2.000,00 €	6,5	2,2
20	Orconera	B pares ANCHOS	2.500,00 €	6,5	2,7
64	Orconera	C/D pares e impares	3.500,00 €	8,5	
22	Orconera	E pares e impares	5.600,00 €	10,5	
24	San José	F/G según plano	1.000,00 €	5	2,2
21	San José	F/G según plano	1.000,00 €	6	2,2
7	San José	F/G según plano	1.000,00 €	6,5	2,2
6	San José	F/G según plano	1.000,00 €	6,85	2,2

3.- Tarifa fija B en razón de la repercusión de los costes soportados por esta administración para la gestión y otorgamiento de los atraques que se corresponde en atención a la tipología y características de los mismos con las siguientes cuantías:



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Nº Atraques	Eslora máxima	Manga máxima	Importe Concesión	Coefficiente	Importe a pagar
52	6,5	2,2	2.000,00 €	0,79	350,83
24	6,5	2,2	2.000,00 €	0,79	350,83
20	6,5	2,7	2.500,00 €	0,99	438,54
64	8,5		3.500,00 €	1,38	613,95
22	10,5		5.600,00 €	2,21	982,32
24	5	2,2	1.000,00 €	0,40	175,42
21	6	2,2	1.000,00 €	0,40	175,42
7	6,5	2,2	1.000,00 €	0,40	175,42
6	6,85	2,2	1.000,00 €	0,40	175,42

4.- Suma Tarifa A más la Tarifa B, en función de la tipología y características de los atraques.³⁷

Nº ATRAQUES	DÁRSENA	PANTALÁN	M2 TOTALES	TARIFA 1	TARIFA 2	TOTAL
	Orconera	A pares/impares	780	2.000,00 €	350,83	2.350,83
24	Orconera	B impares	360	2.000,00 €	350,83	2.350,83
20	Orconera	B pares ANCHOS	360	2.500,00 €	438,54	2.938,54
64	Orconera	C/D pares e impares	1638,4	3.500,00 €	613,95	4.133,95
22	Orconera	E pares e impares	836	5.600,00 €	982,32	6.582,32
24	San José	F/G según plano	432	1.000,00 €	175,42	1.175,42
21	San José	F/G según plano	378	1.000,00 €	175,42	1.175,42
7	San José	F/G según plano	126	1.000,00 €	175,42	1.175,42
6	San José	F/G según plano	108	1.000,00 €	175,42	1.175,42
			5.018,40			

]

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES

1.- Previa solicitud del interesado, y previo informe favorable del Técnico de Medioambiente, y en su caso, de la asociación correspondiente, podrá otorgarse bonificaciones del pago de la cuota periódica anual regulada en la presente Ordenanza, a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

A.- Se podrá bonificar hasta un 2% de la cuota total integrada por la cuota fija y variable de la Tasa por Residuos, a aquellos sujetos pasivos que domicilien los recibos en entidad bancaria. A estos efectos, deberán cumplimentar el modelo correspondiente, aportando certificado de la cuenta bancaria de

³⁷ Corrección de errores aritméticos Pleno 14/11/2025 y publicado en el BOC núm. 226 de 24 de Noviembre



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

imputación de los pagos y autorizando los mismos, manteniendo esta situación; de lo contrario, y si se alterase el medio de pago, esta bonificación podrá ser revocada de oficio.

B.- Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota periódica anual de la Tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I.

Para poder ser beneficiarios de esta bonificación, las familias deberán acreditar que la embarcación es en propiedad.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Se considerará unidad familiar el solicitante y el cónyuge o relación análoga al cónyuge. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Se actualizará cada tres años la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

2.- Para disfrutar u obtener el beneficio fiscal de la bonificación, no deberá existir deuda alguna tributaria o de cualquier otro ingreso de derecho público con el Ayuntamiento de Astillero.

ARTÍCULO 8. CUOTA LÍQUIDA

1.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota tarifa o cuota tributaria por el importe de las bonificaciones previstas legalmente que se regulan en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- En caso de no resultar de aplicación ninguna de las bonificaciones reguladas en el artículo anterior, la cuota tarifa será elevada automáticamente a cuota líquida, a satisfacer por el sujeto pasivo. Ésta podrá estar formada sólo por la cuota fija, o bien por ésta y la cuota variable.

ARTÍCULO 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Las tarifas fijas A y B se devengarán de forma instantánea con ocasión de la adjudicación del atraque y deberán ser satisfechas como condición suspensiva para la adquisición de éste e incorporación a



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

la dársena deportiva. Estas tasas podrán ser objeto de depósito previo y podrán resultar exigibles en régimen de autoliquidación con carácter previo a la adjudicación o la incorporación a la dársena.

ARTÍCULO 10. GESTIÓN

a) La Tasa de gestión de las dársenas deportivas en sus modalidades tarifarias A y B, de carácter fijo, se gestionará con ocasión de la adjudicación de los atraques. Como quiera que se trata de un devengo instantáneo, se producirá su ingreso en las arcas municipales con anterioridad o con carácter simultáneo a dicha adjudicación. El acto de adjudicación determinará la cuantía y el número de cuenta para efectuar el ingreso. Se podrá solicitar el depósito previo mediante autoliquidación de los sujetos pasivos con carácter previo o simultáneo a la participación en los procesos de concurrencia competitiva. En el caso de no resultar adjudicatario del atraque se procederá a la devolución del ingreso indebido.

b) Si se estableciese una tasa de devengo periódico, la matrícula se formará, bien por el administrador de fincas, o por el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el expediente de adjudicación de la dársena y teniendo en cuenta los traspasos y cambios de titularidad de la misma.

c) La matrícula o censo tributario incluirá, por cada bien titular, los siguientes datos:

a.- Titular, con su D.N.I o C.I.F, nombre, identificación fiscal, atraque de referencia, eslora y manga, identificación de la embarcación y tarifa a abonar.

b.- Tipo y características de la embarcación en propiedad.

c.- En el caso de las sociedades de gananciales y personas jurídicas, designación del sujeto pasivo.

d.- En caso de que la embarcación no estuviera matriculada, conforme al art. 8.6 del RD 1435/2010, de 5 noviembre, se utilizará cualquier medio válido en derecho, acreditativo de la titularidad y antigüedad de la embarcación, preferentemente el certificado de inscripción con número secuencial anualizado, certificación de la correspondiente lista de distrito, copia del contrato de compraventa del barco, de la factura de compra o del abono del pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, o bien, cualquier título que acredite el derecho de titularidad o propiedad de la embarcación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, cambio de embarcación, de atraque, transmisión del mismo y cualquier otra incidencia, manifestando todos los elementos esenciales para su inclusión en la matrícula de la tasa, en el plazo de 15 días desde que se produzca de forma efectiva el hecho causante de la variación en el padrón o matrícula.

d) Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.

e) El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en la matrícula de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el período de pago voluntario de los recibos y/o liquidaciones del Padrón Fiscal anual de la Tasa por prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, estará formado por la cuota fija y/o, en su caso, la cuota variable, y será el mismo que venga determinado para la tasa por abastecimiento de agua y alcantarillado.

2.- El período voluntario de pago de las liquidaciones, se establece en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Las deudas tributarias de la Tasa, transcurridos los citados períodos de pago voluntario, se exigirán con los recargos correspondientes, por el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En lo relativo a las infracciones tributarias a esta Ordenanza que puedan producirse, así como la calificación y la determinación de las sanciones que por la misma correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento, y en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los reglamentos que la desarrollan, en lo que sea de aplicación a las Administraciones Locales.

2.- Las sanciones tributarias seguirán el procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia al interesado.

3.- El órgano competente para sancionar será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por la prestación del servicio de gestión, otorgamiento, explotación y policía de las dársenas podrán formular declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización de alcantarillado tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.

2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y al Reglamento de Gestión, Explotación y Policía de las Dársenas y Atraques del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.

a.- Responsable Ayuntamiento de El Astillero.

b.- Finalidad Tasa por la prestación del servicio de gestión, otorgamiento, explotación y policía de las dársenas. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos.

c.- Legitimación Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios.

d.- Destinatarios Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, y al contratista concesionario gestor del servicio que toma la posición de encargado de datos, además de los casos de obligación legal.

e.- Derechos Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

f.- Información adicional Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web <https://www.astillero.es/politica-de-privacidad>

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por recogida y tratamiento de residuos en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de alcantarillado conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tabloneros de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud del servicio de aguas, la obtención de la licencia de primera ocupación o aquellos que permitan la utilización de vivienda, local o establecimiento se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. SOLICITUD DE BONIFICACIONES

1.- A título de mera previsión, en las tasas de devengo periódico, las solicitudes se realizarán en los meses de agosto y septiembre con la siguiente documentación:

Nombre y apellidos del titular del atraque.

N.I.F. del titular del atraque.

Dirección completa.

Nº de atraque y embarcación.

Teléfono de contacto.

2.- El lugar de presentación será el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza que antecede entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.]



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

PRECIOS PÚBLICOS



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “CATERING SOCIAL”³⁸

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales de la Comunidad autónoma de Cantabria en su art. 14.h, establece las prestaciones a gestionar, tramitar y desarrollar por la Entidad Local, con el fin de promover la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

En este sentido y debido al cambio de las condiciones de vida (dificultades de autonomía personal, escasas relaciones personales y familiares, aislamiento, etc.) se hace cada vez más necesario que la sociedad ponga a disposición de las personas mayores una serie de recursos que les permita una mejor calidad de vida.

Es conocida la dificultad que determinados colectivos encuentran para obtener una nutrición adecuada a sus necesidades específicas. Razones económicas y en muchas ocasiones, las propias condiciones físicas de estos ciudadanos determinan que no sigan una dieta nutricional adecuada.

El Ayuntamiento de Astillero ha sido pionero en ofrecer a sus vecinos el servicio de “catering social”, conforme a la Ley 27/2013, disposición transitoria segunda, apartados 1º y 2º.

Por otro lado, la optimización de los recursos municipales, de forma que el servicio pueda ser ofrecido a aquellas personas que pudieran ser susceptibles de necesitar el servicio, exige la imposición de un precio público por el servicio prestado, con un doble objetivo: que las personas usuarias del servicio contribuyan a su sostenimiento y que los recursos municipales, merced a la aportación de los vecinos, sean suficientes para, como se ha indicado, atender plenamente todas las necesidades que se detecten.

En la regulación del precio público por el servicio de “catering social” se ha observado, como principio básico, que el citado precio en ningún caso pueda ser una barrera que impida a todos los vecinos que lo requieran, el acceso al servicio.

CAPITULO I. OBLIGADOS AL PAGO Y CUANTIA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTACIÓN

Al amparo del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de “catering social” en el municipio de Astillero.

ARTÍCULO 2.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO POR EL QUE SE EXIGIRA EL PRECIO PÚBLICO.

1.- El servicio de “catering social” es un servicio que consiste en la entrega de hasta un mínimo de tres veces por semana de la principal comida del día en el domicilio de la persona usuaria en contenedores especiales para tal fin.

³⁸ Aprobado por el Pleno Municipal Extraordinario el 31/07/2024 y de forma definitiva en el BOC nº194 de 07/10/2024. Pág. 28502



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2.- El precio público del servicio estará integrado por el precio fijado en la tabla fijada en el artículo 4.

ARTÍCULO 3.- PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Podrán ser personas usuarias del servicio de “catering social” las personas mayores de 67 años, (pensionistas y sin actividad laboral) y aquellas que, aún no teniendo dicha edad, tengan la condición legal de discapacidad con un porcentaje igual o superior al 45% pensionista y sin actividad laboral, siempre que vivan solos o convivan con otras personas en situación similar. Si viven con familia solo se prestará el servicio a aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos en este apartado.

2. Adicionalmente, las personas usuarias del servicio deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Presentar dificultades de autonomía y requerir apoyos en el manejo y uso habitual de los utensilios necesarios para la preparación de las comidas y para la realización de las compras, siempre que puedan alimentarse por sí mismas.

No podrán ser personas usuarias del servicio las personas con enfermedades mentales graves ni aquellas que se encuentren aquejadas de enfermedad que les impida proceder a su propia alimentación, salvo que un familiar con el que conviva se responsabilice de la recepción de la comida, y de proporcionársela al enfermo en las condiciones adecuadas.

b) Precisar ayuda y/o supervisión en las actividades instrumentales de la vida diaria, al menos en la compra cotidiana o para cocinar, según el baremo del Informe de Enfermería establecido en el Anexo II.

Podrán acceder al servicio aquellas personas que presenten dificultades de tipo cognitivo, intelectual o problemas de salud mental cuando convivan con un familiar y/o éste se responsabilice y supervise la recepción y administración de la comida a la persona usuaria del servicio.

c) Ser residente y estén empadronados, con al menos con un año de antigüedad, en el Municipio de Astillero. Igualmente tendrán derecho a la prestación aquellas familias del municipio con familiares en línea recta hasta segundo grado de consanguineidad que de manera sobrevenida se empadronen a convivir en su domicilio.

d) Tener cubiertas las necesidades básicas (aseo personal y limpieza de la vivienda).

e) Que la RDM de la persona usuaria no supere el 172% del IPREM.

f) Que la persona usuaria no presente deudas con el Ayuntamiento de Astillero.

ARTÍCULO 4.- PRECIO

Se establecen los siguientes precios públicos:

<i>RENTA DISPONIBLE MENSUAL</i>	<i>PRECIO</i>
<i>$RDM \leq 54 \% IPREM$</i>	<i>0,82€</i>
<i>$54 \% IPREM < RDM \leq 79 \% IPREM$</i>	<i>1,63€</i>
<i>$79 \% IPREM < RDM \leq 103 \% IPREM$</i>	<i>3,26€</i>
<i>$103 \% IPREM < RDM \leq 128 \% IPREM$</i>	<i>4,90€</i>
<i>$128 \% IPREM < RDM \leq 153 \% IPREM$</i>	<i>6,53€</i>
<i>$153 \% IPREM < RDM \leq 172 \% IPREM$</i>	<i>8,16€</i>



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Todos los precios se revalorizarán anualmente con arreglo, en su caso, al incremento de las pensiones de ese año.

Para calcular la Renta Disponible Mensual (RDM) de la unidad de convivencia se tendrán en cuenta los ingresos netos mensuales menos los gastos fijos mensuales divididos por el número de personas que compongan la unidad familiar de convivencia:

a) Si la persona usuaria vive sola se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Si la persona usuaria vive con cónyuge o pareja de hecho, se tomarán como referencia los ingresos anuales de ambos, dividido todo entre 12 y a su vez entre dos.

Para valorar la Renta Disponible Mensual de cada miembro de la unidad de familiar de convivencia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales.

b) Se contabilizará el 3% del valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuando el porcentaje de propiedad sea inferior al 50%, con excepción de la vivienda habitual, garaje y trastero de los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

c) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los que siguen:

- Gasto fijo mensual: estableciendo un importe máximo por el solicitante de 420€ mensuales y el 50 % de esa cantidad por cada miembro adicional de la U.F.

- Otros gastos debidamente documentados: Centro de Día, centro 24 horas, transporte adaptado, pensiones compensatorias,....

- Deducción del 15% de los ingresos totales netos mensuales para los discapacitados con un porcentaje igual o superior al 65%, reconocido por el organismo competente. Al segundo miembro se le aplicará una deducción del 5%. A partir del tercero, no se aplica deducción.

Abonaran el coste máximo del servicio los solicitantes que:

1.- Tengan rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.000€ brutos anuales.

2.- Tengan una RDM que supere el 172% del IPREM.

3.- Tengan 65 años o la condición legal de discapacidad con un porcentaje igual o superior al 45% y convivan con otras personas que no estén en situación similar.

4.- Tengan bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana en porcentaje igual o superior al 50% en propiedad, con excepción de la vivienda habitual, garaje y trastero.

Todos los conceptos se revalorizarán anualmente con arreglo, en su caso, al incremento de las pensiones de ese año.

ARTÍCULO 5.- PERIODICIDAD DEL PAGO

1. El pago del servicio se efectuará mensualmente.

2. A tal efecto, los Servicios Sociales municipales comunicarán a la Tesorería Municipal los datos de las personas usuarias, comidas servidas en el mes y precio unitario a satisfacer por cada persona usuaria.

3. La Tesorería Municipal emitirá los documentos de cobro que procedan, comunicándolos a las personas usuarias. El pago sólo podrá realizarse mediante domiciliación bancaria.

CAPITULO II. GESTION



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ARTÍCULO 6.- SOLICITUDES

1. El procedimiento para la concesión de la prestación del servicio de Catering Social, se iniciará previa solicitud de los interesados.

Las solicitudes serán presentadas en el modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Astillero, en cualquiera de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal, y de otros posibles beneficiarios que convivan en el domicilio.
- b) Informe médico según modelo.
- c) Las personas que aleguen una discapacidad igual o superior al 45% presentarán fotocopia del certificado del órgano competente.
- d) Impreso de domiciliación bancaria.
- e) Consentimiento al Ayuntamiento de Astillero para solicitar a la AEAT, D. G. de Catastro, Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) e Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) la documentación precisa para la tramitación de la solicitud de la unidad perceptora, para lo que deberá firmar el apartado correspondiente de la solicitud.

La presentación de estos documentos tiene carácter obligatorio.

Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente enumerados, a efectos de constatar todas las circunstancias alegadas en la solicitud. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de esta documentación para fines distintos de los concernientes al Servicio de Catering Social.

En todo caso el uso y gestión de los ficheros automatizados derivados de este Servicio, se encontrarán sujetos a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. No será preciso el consentimiento del interesado para la cesión de los datos de los ficheros cuando estos se deriven de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento de Astillero y el Gobierno de Cantabria para la prestación del Servicio de Catering Social o para el desarrollo de actuaciones en el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

ARTÍCULO 7.- TRAMITACIÓN

La tramitación de las solicitudes se realizará como sigue:

Las solicitudes, una vez cumplimentadas junto con la documentación expresada en el artículo 6º, serán atendidas y valoradas por el/la Trabajador/a Social del Ayuntamiento.

Se podrán iniciar procedimientos de tramitación urgente del Servicio de Catering Social para aquellos casos en los que se haya producido una necesidad de atención y apoyo domiciliaria sobrevenida, debido a un empeoramiento de la situación social o de salud, accidente, discapacidad o enfermedad.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

La tramitación urgente permitirá priorizar y dar agilidad en el trámite, instrucción, valoración y resolución del expediente a aquellos expedientes bajo criterio técnico establecido por las profesionales de trabajo social del equipo de Servicios Sociales, siendo motivado en el informe.

Si el escrito de iniciación no reuniera los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado alguno de los documentos exigidos en la normativa, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane las faltas o acompañe los documentos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite (art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre) y si es beneficiario se extinguirá el servicio con su revocación.

ARTÍCULO 8.- ALTAS

La resolución adoptada por el señor Alcalde será notificada al beneficiario o a su representante legal. Esta notificación, en el supuesto de resolución estimatoria tendrá el carácter de Orden de alta, y en la misma se determinará el porcentaje económico a satisfacer por la persona usuaria.

La Orden de Alta se le notificará a la empresa adjudicataria del servicio, a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación

Aquellas solicitudes que se resuelvan favorablemente y que no puedan ser atendidas en función de los recursos existentes en la previsión presupuestaria se incluirán en una lista de espera que deberá elaborar y gestionar el Ayuntamiento. Las solicitudes que formen parte de la lista de espera tendrán una validez de dos años a partir de la notificación, durante este periodo el solicitante estará obligado a comunicar cualquier variación de sus circunstancias.

La Junta de Gobierno Local podrá considerar que alguna de las peticiones que se encuentra en la lista de espera necesita con urgencia la prestación del servicio y aumenta puntualmente el número máximo de personas usuarias, previa modificación de crédito o trámite previo necesario por parte de la administración.

ARTÍCULO 9.- BAJAS

1.- Las bajas en el Servicio se producirán por los siguientes motivos:

- a) Por fallecimiento o ingreso en Centro.
- b) Por renuncia de la persona usuaria.
- c) Por traslado del mismo a otra localidad.
- d) Por remisión o cese de la situación inicial, que determinó la prestación del servicio.
- e) Si como resultado de una revisión se concluye que la persona usuaria, no reúne los requisitos establecidos.
- f) No realizar el pago de la prestación del servicio durante dos meses consecutivos.
- g) Por no presentar la documentación requerida en plazo.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- h) Por cumplir los requisitos para poder ser persona usuaria de este mismo servicio por parte de otra administración territorial de ámbito superior, como la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o la Administración General del Estado.

2.- Las bajas temporales tendrán una duración máxima de dos meses y estará motivada por la ausencia temporal de la persona usuaria de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio.

ARTÍCULO 10.- REVISIONES

El Trabajador Social encargado del expediente efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado, para el seguimiento adecuado del servicio.

Si como consecuencia de la actividad inspectora municipal, se constata que las personas usuarias no reúnen las condiciones exigidas para percibir el servicio, la Alcaldía podrá proceder a la suspensión del mismo, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado.

La resolución en que se suspenda la prestación de este servicio, como consecuencia de la actividad inspectora, irá precedida de informe técnico en el que motivadamente se señale la procedencia o improcedencia en la continuidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Las personas usuarias del Servicio de Catering Social, quedan obligadas a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Astillero, en el plazo de un mes, cuantas variaciones se produzcan en la situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación del servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

PRIMERO. - Los beneficiarios de ese servicio se entenderán prorrogados a la aplicación de esta ordenanza, siéndoles de aplicación esta ordenanza y siéndoles de aplicación esta norma para las revisiones que sobre ellos se efectúe.

SEGUNDO. - Las solicitudes del servicio de catering social presentadas en el registro general del Ayuntamiento de Astillero y sobre las que a fecha de entrada en vigor de esta ordenanza no hayan sido valoradas, serán valoradas con las cláusulas de la presente ordenanza, aunque hayan sido presentadas con fecha anterior a la entrada en vigor de la ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. - ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de Catering será objeto de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación. Si no se efectuaran alegaciones serán elevadas a definitivas por ministerio de la Ley sin ulterior acuerdo plenario.

Su entrada en vigor se producirá en los términos contemplados en los artículos 47.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los arts. 49 y 70.2 de la LBRL 7/85, en los que se establece que las ordenanzas no fiscales no



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LBRL 7/85.

MODELO DE SOLICITUD ³⁹



**Ayuntamiento
de Astillero**

**SERVICIO DE
CATERING
SOCIAL**

1. DATOS DEL SOLICITANTE * Campos obligatorios									
Nombre *									
Apellido 1 *		Apellido 2 *		DNI/NIE o CIF *					
Tipo vía		Domicilio							
Número		Portal		Esc.		Planta		Puerta	
Población/ Municipio				Provincia				C.P.	
Teléfono				Móvil					
Notificar por:		☐ Correo Postal		☐ Medios electrónicos		Correo electrónico			
De modo voluntario puede optar por el sistema de notificaciones electrónicas. Todas las notificaciones que se practiquen en papel se pondrán a su disposición en la sede electrónica para que pueda acceder a ellas de modo voluntario. El correo electrónico que nos indique será empleado como medio de aviso de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica.									

2. PERSONA DE CONTACTO					
Nombre *		Apellido 1 *		Apellido 2 *	
DNI/NIE *		Relación con el solicitante *			
Teléfono *		Móvil *			

3. DATOS REPRESENTANTE * Campos obligatorios (en caso de presentación por el representante debe aportar documentación acreditativa de la representación).					
Nombre *		Apellido 1 *		Apellido 2 *	
DNI/NIE *		Relación con el solicitante *			

4. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD.			
SERVICIO DE CATERING SOCIAL para los siguientes beneficiarios:			
☐	SOLICITANTE		
☐	PARENTESCO		
☐	PARENTESCO		
MARQUE LOS DIAS QUE DESEA RECIBIR EL MENÚ			

³⁹ Modificado en el BOC N° 194 de 07/10/2024



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

☐ LUNES ☐ MARTES ☐ MIÉRCOLES ☐ JUEVES ☐ VIERNES ☐ SÁBADO ☐ DOMINGO

5. OBSERVACIONES

6. DOCUMENTACIÓN A APORTAR

☐ Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado

☐ Fotocopia del D.N.I / N.I.E. del beneficiario y, si procede, de cada uno de los miembros de la unidad familiar o ANEXO I CUMPLIMENTADO

☐ Informe médico del solicitante y otros beneficiarios, emitido por el Servicio Cántabro de Salud u otras entidades o profesionales sanitarios autorizados, en el modelo facilitado por el Ayuntamiento de Astillero (ANEXO II)

☐ Ficha de Tercero (ANEXO III)

☐ Los beneficiarios que aleguen una discapacidad igual o superior al 45 % presentarán copia del Certificado emitido por el ICASS o ANEXO I CUMPLIMENTADO

☐ Declaración del I.R.P.F. del último año del beneficiario, y si procede, de la unidad familiar o ANEXO I CUMPLIMENTADO

☐ Certificado de prestaciones de desempleo / renta social básica o ANEXO I CUMPLIMENTADO

☐ Certificado Catastral de los bienes propiedad del beneficiario y, si procede de la unidad familiar o ANEXO I CUMPLIMENTADO

☐ Certificado de pensiones del beneficiario/s y si procede de la unidad familiar emitido por el ICASS o por el INSS según proceda o ANEXO I CUMPLIMENTADO

7. NOTA

Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los mencionados en el apartado anterior, a efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para ser beneficiario de la prestación solicitada.

Firma:

En _____, a _____ de _____ de 20____.

Este documento puede ser firmado electrónicamente

Sr. /Sra. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero

La firma de esta hoja supone la del resto de las hojas de la solicitud. El solicitante declara que los datos expresados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga.

Ayuntamiento de Astillero – Calle San José 10, 39610 Astillero – Tfno.: 942 07 70 00 - <http://www.astillero.es/>

PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable del tratamiento: Ayuntamiento de El Astillero | **Finalidad:** Tramitar y gestionar la solicitud presentada por el área/departamento municipal correspondiente. | **Legitimación:** El tratamiento de los datos incluidos en el presente formulario junto con la documentación que pueda ser adjuntada, se basa en los artículos 6.1.c) y/o 6.1.e) del RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en función de la solicitud realizada, que será tratada por el área/departamento municipal correspondiente. | **Destinatarios:** No está prevista la comunicación de datos a terceros salvo que sea necesario para la correcta gestión de la solicitud realizada, y siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente previstos en la vigente normativa de protección de datos | **Derechos:** Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como oponerse o limitar el tratamiento, ante Ayuntamiento de Astillero – Calle San José 10, 39610 Astillero (Cantabria) indicando en el asunto: Ref. Protección de Datos, o a través de la Sede Electrónica (<https://sede.astillero.es>)



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)



**Ayuntamiento
de Astillero**

ANEXO I
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE ACCESO
A
DATOS PERSONALES DEL CIUDADANO

DATOS DEL/DE LA INTERESADO/A

DNI, NIF, NIE,
CIF:

Nombre o Razón Social:

Primer
apellido:

Segundo
apellido:

Tipo de vía:

Domicilio:

Nº:

Portal:

Esc.:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

Teléfono(s):

/

Correo electrónico:

A CUMPLIMENTAR EN EL CASO DE QUE EL INTERESADO SEA UN MENOR DE 18 AÑOS

D/Dña. _____ con DNI _____ manifiesta bajo su responsabilidad ser titular de la patria potestad o tutela del menor y autoriza el uso de los datos del menor de 18 años por parte del Ayuntamiento de Astillero para que accedan a los datos relativos a su persona que figuran en las bases de datos de Administraciones y organismos Públicos.

DATOS RELATIVOS A LA AUTORIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

AUTORIZO: Expresamente al Ayuntamiento de Astillero para que se consulten los datos necesarios relativos a:

- | | |
|---|---|
| ☐ Identidad (DGP) | ☐ Certificado de Grado de Discapacidad |
| ☐ Rentas (AEAT) | ☐ Pensiones (INSS) y Renta Social Básica |
| ☐ Certificado Catastral de Titularidad de Bienes | ☐ Situación de demandante de empleo |
| ☐ Prestaciones por desempleo (SEPE) | |

Para la resolución del siguiente procedimiento

SERVICIO DE CATERING SOCIAL



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

de acuerdo con lo previsto en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la hora de recabar el consentimiento para indicar que los datos a consultar son los estrictamente necesarios para la tramitación de este procedimiento.

LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO

La legitimación del tratamiento de sus datos personales encuentra su fundamento en el consentimiento del interesado

EJERCICIO DE DERECHOS RELATIVOS A DATOS PERSONALES

Cualquier persona tiene derecho a obtener confirmación sobre si, en el Ayuntamiento de Astillero estamos tratando datos personales que les conciernan, o no.

Las personas interesadas tienen derecho a acceder a sus datos personales, así como a solicitar la rectificación de los datos inexactos o, en su caso, solicitar su supresión cuando, entre otros motivos, los datos ya no sean necesarios para el cumplimiento de los fines para los que fueron recogidos y en cumplimiento de la legislación vigente.

En determinadas circunstancias, los interesados podrán solicitar la limitación del tratamiento de sus datos.

En determinadas circunstancias y por motivos relacionados con su situación particular, los interesados podrán oponerse al tratamiento de sus datos.

El Ayuntamiento de Astillero dejará de tratar los datos, salvo por motivos legítimos imperiosos.

En cualquier caso, el ciudadano tiene derecho al acceso, limitación del tratamiento, oposición, portabilidad, rectificación y supresión de sus datos personales en los términos previstos en el Reglamento, que podrá ejercitar mediante escrito dirigido a la Calle San José 10, 39610, Astillero (Cantabria) indicando en el asunto: Ref. Protección de Datos, o a través de la Sede Electrónica (<https://sede.astillero.es>)

Firma:

En _____, d _____
a _____ e _____ de 20__.

Este documento puede ser firmado

Sr. /Sra. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero

La firma de esta hoja supone la del resto de las hojas de la solicitud. El solicitante declara que los datos expresados son ciertos, por lo que se hace responsable de las inexactitudes o errores que contenga.

Ayuntamiento de Astillero – Calle San José 10, 39610 Astillero – Tfno.: 942 07 70 00 - <http://www.astillero.es/>

PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable del tratamiento: Ayuntamiento de El Astillero | **Finalidad:** Tramitar y gestionar la solicitud presentada por el área/departamento municipal correspondiente. | **Legitimación:** El tratamiento de los datos incluidos en el presente formulario junto con la documentación que pueda ser adjuntada, se basa en los artículos 6.1.c) y/o 6.1.e) del RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en función de la solicitud realizada, que será tratada por el área/departamento municipal correspondiente. | **Destinatarios:** No está prevista la comunicación de datos a terceros salvo que sea necesario para la correcta gestión de la solicitud realizada, y siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente previstos en la vigente normativa de protección de datos | **Derechos:** Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como oponerse o limitar el tratamiento, ante Ayuntamiento de Astillero – Calle San José 10, 39610 Astillero (Cantabria) indicando en el asunto: Ref. Protección de Datos, o a través de la Sede Electrónica (<https://sede.astillero.es>)



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)



**Ayuntamiento
de Astillero**

ANEXO II

SERVICIO DE CATERING SOCIAL
INFORME MÉDICO
CENTRO DE SALUD DE ASTILLERO

DATOS DEL SOLICITANTE				
Nombre *				
Apellido 1*		Apellido 2*		DNI/NIE o CIF*
Fecha de Nacimiento		Número de la Seguridad Social		

TIPO DE DIETA	
☐ EQUILIBRADA ☐ BLANDA ☐ ANTIDIABÉTICA	☐ HIPOSÓDICA ☐ ANTICOLESTEROL ☐ HIPERTENSIÓN
AUTONOMÍA PARA ALIMENTARSE	PROBLEMAS DE MASTICACIÓN
☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO
INTOLERANCIAS ALIMENTICIAS	
☐ SI (.....) ☐ NO	
OBSERVACIONES	

CONDIMENTACIÓN DE LOS ALIMENTOS				
GRASAS	ESPECIAS	CALDO CONCENTRADO	SAL	AZÚCAR
☐ NORMAL ☐ BAJO ☐ SIN	☐ NORMAL ☐ BAJO ☐ SIN	☐ NORMAL ☐ BAJO ☐ SIN	☐ NORMAL ☐ BAJO ☐ SIN	☐ NORMAL ☐ BAJO ☐ SIN

En _____, a _____ de _____ de 20__.

Fdo: _____ Nº Colegiado _____



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable del tratamiento: Ayuntamiento de El Astillero | **Finalidad:** Tramitar y gestionar la solicitud presentada por el área/departamento municipal correspondiente. | **Legitimación:** El tratamiento de los datos incluidos en el presente formulario junto con la documentación que pueda ser adjuntada, se basa en los artículos 6.1.c) y/o 6.1.e) del RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en función de la solicitud realizada, que será tratada por el área/departamento municipal correspondiente. | **Destinatarios:** No está prevista la comunicación de datos a terceros salvo que sea necesario para la correcta gestión de la solicitud realizada, y siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente previstos en la vigente normativa de protección de datos | **Derechos:** Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como oponerse o limitar el tratamiento, ante Ayuntamiento de Astillero – Calle San José 10, 39610 Astillero (Cantabria) indicando en el asunto: Ref. Protección de Datos, o a través de la Sede Electrónica (<https://sede.astillero.es>)



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

REGLAMENTO PARA EL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES, CURSOS CONFERENCIAS, ETC., POR PARTE DE EMPRESAS Y COLECTIVOS.⁴⁰

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la utilización de locales municipales que se regirá por la presente ordenanza, atendándose a lo establecido en los artículos 42 al 47 del citado Real Decreto.

Artículo 2. OBJETO.

Será objeto de este precio público la utilización de los locales municipales para la realización de actos públicos (reuniones, ponencias, jornadas, etc.)

Artículo 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en el presente reglamento quienes soliciten y se beneficien de la utilización de locales de propiedad municipal con fines empresariales o para actividades lucrativas y no lucrativos.

Artículo 4. DEVENGO DEL PRECIO PÚBLICO.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todos los supuestos previstos en el presente reglamento se exigirá el previo depósito de importe total del precio público correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas.

4. No están sujetos a dicho precio público quienes, previa solicitud, acrediten a criterio de la Junta de Gobierno Local, el carácter no lucrativo, directo o indirecto de la actividad a desarrollar y el interés municipal.

Artículo 5. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO.

⁴⁰ Aprobado por el Pleno Municipal el 26/12/2024 y de forma definitiva en el BOC nº 54 de 19/03/2025. Pág. 8265



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Se aplicará la tarifa de “Residente” en los siguientes casos:

- La empresa solicitante tenga el domicilio fiscal en el municipio de Astillero.
- El particular deberá estar empadronado en el municipio de Astillero.
- La asociación deberá estar dada de alta en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Astillero, como mínimo un año antes de la solicitud.

Días laborables, festivos y fuera de horario: Los días festivos y no laborables que serían los sábados, domingos y festivos incluidos en el calendario laboral anual, tendrán un recargo del 50 % sobre la tarifa prevista. Se incluye las actividades que se realicen fuera del horario del centro donde se desarrollen.

Se considera media jornada un máximo de “5” horas (mañana o tarde) y jornada completa hasta 10 horas (con un máximo de 5 horas de mañana y 5 horas de tarde).

1. Se exigirá precio público por el alquiler de los locales de propiedad municipal destinados a la celebración de reuniones informativas, convenciones o mítines políticos (salvo los fijados por la Junta Electoral competente como espacios gratuitos en la campaña electoral), cursos de formación, u otros análogos realizados por empresas o colectivos.

2. La designación del precio público, previo informe favorable de la Comisión de Hacienda y Gobernación, le corresponderá a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que deberá fijarlo en las siguientes modalidades: a. Un precio unitario, válido para cualquier tipo de actividad de los locales, que será:

INSTALACIÓN		PRECIO MEDIA JORNADA		PRECIO JORNADA COMPLETA	
NOMBRE	SALAS	RESI-DENTES	NO RESI-DENTES	RESI-DENTES	NO RESI-DENTES
Sala Bretón	Salón de Actos	250 €	300 €	400€	500 €
Plaza del Mercado	Sala multiusos	250 €	300 €	400€	500 €
Edificio La Fondona	Planta Baja	30 €	40 €	50 €	60 €
Centro Cívico. Quevedo	Sala	50 €	65 €	80 €	110 €
Almacén de Las Artes	Sala	70 €	90 €	130 €	190 €
Aula Cultura San Isidro	Sala	30 €	40 €	50 €	60 €
S.A.C.	Sala	60 €	80 €	120 €	160 €



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

A.D.L	Sala	60 €	80 €	120 €	160 €
Centro Cívico de Boo	Sala	50 €	65 €	80 €	110 €

a. El precio de instalaciones diferentes a las anteriores se determinará en función de la utilización solicitada y la sala pedida.

b. Cuando las asociaciones del municipio soliciten la utilización de aulas o espacios municipales para la realización de actividades que conlleven una contraprestación económica, la cuantía a abonar por el uso del espacio será de 2 Euros/hora.

c. Un precio específico para cursos o actividades no incluidas en la programación municipal que se desarrollen durante más de una jornada.

INSTALACIÓN		PRECIO	
NOMBRE	SALA	RESIDENTE	NO RESIDENTE
Sala Bretón	Sala de exposiciones	250 € Hasta 15 días 400 € Hasta 30 días	300 € Hasta 15 días 500 € Hasta 30 días
Plaza del Mercado	Sala multiusos	250 € Hasta 15 días 400 € Hasta 30 días	300 € Hasta 15 días 500 € Hasta 30 días
La Fondona	Planta Baja Sala exposiciones aulas	50 € Hasta 15 días 80 € Hasta 30 días	60 € Hasta 15 días 90 € Hasta 30 días
Almacén de Las Artes	Sala	250 € Hasta 15 días 400 € Hasta 30 días	300 € Hasta 15 días 500 € Hasta 30 días
ADL	Sala	200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días	250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días
SAC	Sala	200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días	250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días
CENTRO CÍVICO T. QUEVEDO	Salas	200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días	250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días
CENTRO CÍVICO DE BOO	Salas	200 € Hasta 15 días 350 € Hasta 30 días	250 € Hasta 15 días 450 € Hasta 30 días

El precio de instalaciones diferentes a las anteriores u otras periodicidades se determinará en función de la utilización solicitada, tiempo y la sala pedida.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Asociaciones, colectivos, comunidades de vecinos y centros educativos del municipio pagarán 5€ por el uso de cada local en media jornada, a excepción de la Sala Bretón y local multiusos de la Plaza del Mercado cuyo coste será de 25€. Se excluye de la norma anterior el Centro Cívico de Boo cuando sea utilizado por las asociaciones que colaboran en su apertura.

Artículo 6. NORMAS DE GESTION.

1. Para el uso de los locales el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

2. El pago del precio público regulado en el artículo 3 sólo supone la utilización de los locales incluyendo los servicios de iluminación y megafonía de que disponga el local. El resto de la infraestructura necesaria para la realización de la actividad, habrá de ser facilitada y colocada por los organizadores de la misma, quienes habrán de dejar los locales, a su finalización, en las mismas condiciones que lo encontraron.

3. La solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, que la presentará en el registro municipal, debiendo figurar en la misma: - Fecha o periodo de utilización.

- Uso concreto del local, adjuntando la documentación necesaria e indicando si participan entidades o personas distintas al solicitante.
- Medios técnicos o humanos de apoyo a la actividad solicitada al Ayuntamiento, en su caso, o personal propio que aporten.
- Solicitud de exención de precios públicos, conforme a la presente ordenanza.
- El compromiso de correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo a los desperfectos ocasionados.
- La asunción de las obligaciones correspondientes a derechos de autor y autorizaciones administrativas exigibles para la celebración del acto.

4.- El Ayuntamiento dispondrá de modelos de solicitud debiendo formularse la misma con 10 días hábiles de antelación a la fecha en que pretenda utilizarse el local, salvo en caso en que se acredite la urgencia. Junto con la solicitud se adjuntará el documento de ingreso previo y la acreditación de autorización.

Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Podrá establecerse otras bonificaciones de hasta el 50% del precio público, cuando la Junta de Gobierno Local acuerde, previa solicitud del interesado, el específico interés municipal de la actividad a desarrollar al servir para la promoción del municipio de Astillero.

2. A los centros escolares del municipio se les podrá conceder dos medias jornadas en la Sala Bretón de forma gratuita durante el curso y dentro del horario escolar.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2025.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN LA SALA BRETÓN, ALMACÉN DE LAS ARTES Y LUDOTECA “FINCA DEL INGLÉS”.⁴¹

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto por los artículos 117 y 41 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Personales de Carácter Público, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en instalaciones propiedad del Ayuntamiento de Astillero.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos

ARTÍCULO 3. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.
3. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas.
4. Los niños que no hayan cumplido dos años y que no ocupen asiento quedan excluidos del pago.

⁴¹ Aprobado por el Pleno Municipal el 26/12/2024 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº48 de 31/12/2024.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del precio público, el uso de las instalaciones, la realización de actividades educativas o culturales y la prestación de servicios de enseñanza en cursos dirigidos por el Ayuntamiento de Astillero en los siguientes espacios:

1. Sala Bretón
2. Almacén de las Artes
3. Ludoteca "Finca del Inglés"
4. Sala multiusos de la Plaza del Mercado

ARTÍCULO 5. TIPOS Y CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES

1. La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios y/o actividades culturales a que se refiere esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes:

Epígrafe I.- Proyección de películas cinematográficas:	
Entrada general	4,00 €
Entrada general reducida	3,00 €
Día del espectador	3,00 €
Entrada general película de estreno*	4,25 €
Entrada general reducida película de estreno*	4,00 €
Día del espectador (lunes)	4,00 €
Tarifa para películas de la Filmoteca regional	
Entrada película de la Filmoteca	2,50 €
Epígrafe II.- Actividades de la programación ordinaria de la Sala Bretón:	
Entrada general	2,00 €
Entrada general reducida	1,50 €
Epígrafe III.- Espectáculos lúdicos y culturales distintos a los señalados en el Epígrafe II:	
El precio unitario se determinará en función de las características del espectáculo, en los términos regulados en el Reglamento para el precio público por la utilización de locales municipales para la celebración de espectáculos lúdicos y culturales, reuniones, cursos, conferencias, etc., por parte de empresas, particulares o colectivos privados.	
Epígrafe IV.- Alquiler alguno de los espacios culturales recogidos en la presente ordenanza para la celebración de reuniones, conferencias y actos asimilados:	
El precio se determinará en función de la intensidad de utilización solicitada, en los términos regulados en el número dos del presente artículo.	
Epígrafe V.- Talleres impartidos en El Almacén de las Artes:	
Talleres impartidos en El Almacén de las Artes (1 hora semanal)	



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Robótica	25,00 €
Música	25,00 €
Plástica	20,00 €
Audiovisuales	20,00 €
Otros talleres	20,00 €
Talleres impartidos en El Almacén de las Artes (1,5 hora semanal)	
Robótica	37,50 €
Música	37,50 €
Plástica	30,00 €
Audiovisuales	30,00 €
Otros talleres	30,00 €
Talleres impartidos en El Almacén de las Artes (2 horas semanales)	
Robótica	40,00 €
Música	40,00 €
Plástica	35,00 €
Audiovisuales	35,00 €
Otros talleres	35,00 €
Para la puesta en marcha del taller se requerirá un mínimo de 8 alumnos.	
Epígrafe VI.- Campamento de verano :	
Cuota mensual por niño/a con seguro incluido	100 €
Cuota quincenal por niño/a con seguro incluido	70 €
Cuota semanal por niño/a con seguro incluido	35 €
Campamento de verano con horario máximo de 08:00 a 15:00. El horario de entrada será flexible teniendo que estar todos los participantes a las 10:00 horas. El horario de salida también será flexible pudiendo salir los participantes de las 13:00 horas.	
Epígrafe VII.- Ludoteca “La Finca del Inglés”	
Bono de un día	2,00 €
Bono de una semana	8,00 €
Bono de un mes	20,00 €
Epígrafe VIII.- Ludoteca de conciliación	
Ludoteca de conciliación en horario de 8:00 a 15:00 horas	
Periodos de hasta 5 días no lectivos	30,00 €
Periodos superiores a 5 días no lectivos	50,00 €
Día esporádico	10,00 €
El horario de entrada será flexible teniendo que estar todos los participantes a las 10:00 horas. El horario de salida también será flexible pudiendo salir los participantes a partir de las 13:00 horas.	
Epígrafe VIII.- Celebración de cumpleaños en la Ludoteca “La Finca del Inglés”	
Niños de 4 a 12 años, hasta 15 niños, incluido el niño que celebra su cumpleaños	
Cesión de espacio para fiesta de cumpleaños	75 €
El servicio incluye: monitor exclusivo para el grupo de niños del cumpleaños, mesa y sillas, invitaciones y el uso del microondas.	



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2.- La fijación del precio público en los epígrafes III y IV se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que deberá fijarlos en las siguientes modalidades:

- a) Un precio unitario, válido para cualquier tipo de representación o utilización de la Sala.
- b) Un precio específico para cada representación o utilización que se realice.

Para la fijación de los precios señalados, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- 1. El precio así calculado será notificado a la sociedad gestora de los centros culturales para su aplicación.
- 2. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Junta de Gobierno Local podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

- 1. Estarán exentos del pago del precio regulado en la presente Ordenanza los actos de cualquier tipo que sean celebrados por el Ayuntamiento de Astillero, o los que sean patrocinados por el mismo. En este segundo supuesto, la Junta de Gobierno Local deberá acordar expresamente el patrocinio del acto y la exención del correspondiente precio público.
- 2. La Junta de Gobierno Local, en atención a las características culturales, sociales o de interés público de alguno de los espectáculos desarrollados en la Sala Bretón, podrá eximir del pago del precio a colectivos determinados, o a todos los asistentes.
- 3. El derecho a la entrada a precio reducido y/ o abonos a precio reducido de los precios regulados en los epígrafes I y II del artículo 5 de la presente Ordenanza será aplicable a los siguientes grupos:
 - a) Menores de 12 años
 - b) Mayores de 65 años, con DNI válido y en vigor
 - c) Miembros de familias numerosas, que presenten en taquilla el carnet de familia numerosa válido y en vigor
 - d) Personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33 %, reconocido por el órgano competente, que presenten en taquilla el carnet de discapacidad válido y en vigor.
 - e) Personas en situación legal de desempleo, que presenten en taquilla el certificado de demanda de empleo válido y actualizado. Pensionistas, que presenten en taquilla el carnet de pensionista y/o certificado de prestaciones TGSS válido y en vigor.
 - f) Tarjeta joven



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

4. Para los servicios de talleres del almacén de las artes, ludoteca de conciliación y campamento urbano las familias tendrán una bonificación del 50% sobre el precio fijado tanto en el segundo hijo como en hijos sucesivos. ⁴² Niños que están inscritos en dos cursos del Almacén de las Artes, que se puedan acoger a esa deducción.

ARTÍCULO 7. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las modificaciones que anteceden entrarán en vigor a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo directo contra el acuerdo definitivo, ante los órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORMATIVOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto por los artículos 117 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Personales de Carácter Público, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios formativos.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos

ARTÍCULO 3. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

2. En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.

3. La Junta de Gobierno Local podrá acordar el pago del precio público en plazos, bien para una determinada actividad formativa, bien para todas las que existan.

4. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas.

ARTÍCULO 4. ACTIVIDADES POR LAS QUE SE EXIGIRÁ PRECIO PÚBLICO

1. Se exigirá precio público por la prestación de servicios formativos en actividades culturales o deportivas directamente gestionadas por el Ayuntamiento.

2. La fijación de los precios públicos se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que deberá fijarlos en las siguientes modalidades:

- a) Un precio unitario, válido para cualquier tipo de actividad formativa.
- b) Un precio específico para cada actividad formativa.

Para la fijación de los precios señalados, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. La Junta de Gobierno Local aprobará el precio correspondiente previo informe favorable de la Comisión de Hacienda y Gobernación.

2. El informe de la Comisión de Hacienda y Gobernación se emitirá a la vista de la memoria económico financiera que por los servicios técnicos competentes se emita, en la que se calculará el coste estimado de la actividad formativa a desarrollar, con inclusión del coste de contratación de formadores, utilización de material e infraestructuras municipales, así como cualquier otro coste directo o indirecto que ocasione la actividad correspondiente.

3. En ningún caso el importe del precio excederá en más de un 20% del coste calculado en la forma que se determina en el apartado anterior.

3. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Junta de Gobierno Local podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo, bien para la totalidad de las actividades formativas, para alguna de ellas, o para colectivos determinados.

ARTÍCULO 5. GESTIÓN

1. Se delega en la Junta de Gobierno Local la determinación de las normas que habrán de regir cada una de las actividades formativas que se realicen. A este respecto, la determinación de



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

las citadas normas se acordará previo informe favorable de la Comisión a la que se adscriba o impulse la actividad formativa correspondiente.

2. Las normas fijadas en el apartado anterior podrán incluir limitaciones de acceso a las actividades formativas correspondientes, o establecer requisitos para la participación en las mismas con objeto de salvaguardar la integridad física de los participantes, o de garantizar el óptimo aprovechamiento de la acción formativa correspondiente por aquellos.

ARTÍCULO 6. OTRAS ACTIVIDADES NO PATROCINADAS POR EL AYUNTAMIENTO

Sin perjuicio del patrocinio de Escuelas Municipales y otras actividades formativas, el Ayuntamiento podrá ceder sus instalaciones para la impartición de acciones formativas por terceros. En estos supuestos, el Ayuntamiento no asumirá otras obligaciones que las que se deriven de lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni las actividades correspondientes podrán ser anunciadas como impulsadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO ENTRE GUARNIZO Y ASTILLERO⁴³

En uso de las facultades previstas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con los artículos 41 a 48 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte público de viajeros. La mencionada tasa se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho del establecimiento del presente precio público la utilización del servicio público de transporte colectivo entre Guarnizo y Astillero, establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos obligados al pago de este precio público las personas físicas que utilicen el servicio de transporte público entre Guarnizo y Astillero

Artículo 3. TARIFA PARA APLICACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO⁴⁴.

El importe de este precio público será el resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente.

1. Las tarifas serán las siguientes: Billete sencillo (1 viaje) 1,20 €
2. Tarjeta Bono Bus recargable 0,62 €/viaje
Recarga mínima 6 Euros, máxima de 30 Euros. Restos no recuperables salvo deterioro de la tarjeta, en cuyo caso se traspasarán a otra nueva.
3. Tarjeta Pensionista: billete gratuito para pensionistas que cumplan la condiciones del apartado 4.1
4. Tarjeta Familia numerosa: billete gratuito para familias que cumplan las condiciones del apartado 4.2
5. Tarjeta Joven/estudiante gratuita y no gratuita: jóvenes hasta 25 años incluidos, que cumplan las condiciones del apartado 4.3.
6. Tarjeta joven deportista o extraescolar gratuita o no gratuita: jóvenes que cumplan con las condiciones del apartado 4.4.

⁴³ Aprobado por el Pleno Municipal el 04/11/2015 y de forma definitiva en el BOC Extraordinario nº100 de 31/12/2022. Págs 54 a 56.

⁴⁴ Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

7. Tarjeta desempleado gratuita: billete gratuito para personas que cumplan las condiciones 4.5.

Gastos de tramitación de expedición o renovación por caducidad, pérdida, extravío, robo etc. 2,00 Euros. El plazo de entrega de la nueva tarjeta, en caso de robo o extravío, será de un mes desde su notificación.

Artículo 4. GESTION.⁴⁵

En todos los supuestos, se exigirá, el pago previo de este precio, en la forma que se prevé en los apartados siguientes.

Los billetes sencillos serán adquiridos al conductor del transporte. Su pago se realizará en dinero efectivo. A los efectos previstos en el apartado anterior, el conductor del autobús irá provisto de cambio para un importe máximo de 20 €. El conductor no estará obligado a facilitar cambio de cantidades superiores a las señaladas.

El conductor del transporte expedirá un recibo, por medios mecánicos, que constituirá la prueba del pago de la tasa. El viajero está obligado a conservar el billete hasta el final del trayecto. Las tarjetas de carácter personal utilizadas por personas distintas del titular, serán retiradas por el conductor del transporte.

Para la adquisición de las tarjetas de Pensionista, Familia Numerosa, y Jóvenes, deberán estar empadronados en el Ayuntamiento y será necesaria la acreditación por el adquirente del cumplimiento de las siguientes condiciones para su inclusión en los colectivos señalados en el párrafo anterior, mediante la presentación en el Ayuntamiento de la siguiente documentación que a tal efecto haya sido expedida por la administración competente.

4.1. Tarjeta de Pensionista: Para mayores de 65 años que reúnan estas condiciones:

- a) Que estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
- b) La tarjeta tendrá una validez de 10 años.
- c) A las personas que integren la unidad familiar y dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
- d) Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración

⁴⁵ Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.

- e) Ingresos anuales totales deberán ser inferiores al 167% del IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En el caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos conjuntos anuales totales de ambos deberán ser inferiores a 335% veces al IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).
- f) La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la tarjeta si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30€ brutos anuales.
- g) Estar al corriente de pagos con la administración local.
- h) Los beneficiarios para acceder a la tarjeta de pensionista de transporte público deberán presentar la siguiente documentación:
 - a. Copia del DNI
 - b. Fotografía del beneficiario de la tarjeta.
 - c. Certificado de ser perceptor de una pensión o consentimiento firmado para poder recabar esa información de la administración competente.

1.2. Tarjeta de Familia Numerosa: Para aquellas familias que cumplan estas condiciones:

- a) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de El Astillero, con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
- b) Estar al corriente de pagos con la administración local.
- c) Los beneficiarios para acceder a la tarjeta de familia numerosa de transporte público deberán presentar la siguiente documentación:
 - Copia del DNI de todos los miembros que forman la familia numerosa
 - Documento que acredite la condición de familia numerosa.
 - Acreditación de la situación económica o consentimiento para recabar dicha información de la administración competente.
 - Fotografía de cada miembro de la familia numerosa
- d) La caducidad de la tarjeta está supeditada a la condición de familia numerosa y tendrá la misma fecha de caducidad que la tarjeta de familia numerosa.

4.3. Tarjeta joven. Para menores de 25 años.

4.3.1. La tarjeta será gratuita para el transporte municipal para quienes cumplan las siguientes condiciones:

- c) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva

- d) La tarjeta tendrá validez de dos años.
- e) Informe de los ingresos actuales de la unidad familiar o consentimiento para recabar dicha información de la administración competente.
- f) A las personas que integren la unidad familiar y dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
- g) Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
- h) Que los ingresos totales anuales de la unidad familiar no superen los valores reflejados en la siguiente tabla:

Nº de Hijos	Familia Monoparental	Familia Nuclear
1	300% IPREM x 14 pagas	335% IPREM x 14 pagas
2	335% IPREM x 14 pagas	360% IPREM x 14 pagas
3	360% IPREM x 14 pagas	385% IPREM x 14 pagas
4	385% IPREM x 14 pagas	410% IPREM x 14 pagas
5 o más	410% IPREM x 14 pagas	435% IPREM x 14 pagas

- i) La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la ayuda si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30 € brutos anuales
- j) Al finalizar el uso de la tarjeta, el beneficiario deberá devolverla al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente la que posee.
- k) Estar al corriente de pagos con la administración local.

4.3.2. Sera tarjeta joven/estudiante y tendrá un precio de 20 Euros anuales para el transporte municipal que cumplan las siguientes condiciones:

- d) Que estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
- e) La tarjeta tendrá validez de un año.
- f) Al finalizar el uso de la tarjeta, el beneficiario deberá devolver la tarjeta al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

automáticamente la que posee.

- g) Estar al corriente de pagos con la administración local.

4.4. Tarjeta joven deportiva/extraescolar: Para aquellos empadronados del municipio que precisen desplazarse temporalmente para realizar una actividad deportiva o extraescolar y que sean menores de 25 años.

4.4.1. Sera gratuita la tarjeta joven deportiva/extraescolar para el transporte municipal para quienes cumplan las siguientes condiciones:

- l) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
- m) La tarjeta tendrá validez por un periodo determinado en módulos mensuales con un máximo de 24 meses.
- n) Informe de los ingresos actuales de la unidad familiar o consentimiento para recabar dicha información de la administración competente.
- o) A las personas que integren la unidad familiar que dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
- p) Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
- q) Que los ingresos totales anuales de la unidad familiar no superen los valores reflejados en la siguiente tabla:

Nº de Hijos	Familia Mono parental	Familia Nuclear
1	300% IPREM x 14 pagas	335% IPREM x 14 pagas
2	335% IPREM x 14 pagas	360% IPREM x 14 pagas
3	360% IPREM x 14 pagas	385% IPREM x 14 pagas
4	385% IPREM x 14 pagas	410% IPREM x 14 pagas
5 o más	410% IPREM x 14 pagas	435% IPREM x 14 pagas

- r) La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la ayuda si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30€ brutos anuales
- s) Al finalizar el uso de la tarjeta, el beneficiario deberá devolverla al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

la que posee.

- t) Estar al corriente de pagos con la administración local, regional o nacional.
- u) Declaraciones de la renta de todos los miembros de la unidad familiar.
- v) Se deberá presentar un certificado de matrícula en una actividad deportiva o extraescolar desarrollada en el municipio.

4.4.2. Sera tarjeta joven deportiva/extraescolar y tendrá un precio de 5 euros Mensuales para el transporte municipal que cumplan las siguientes condiciones:

- d) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
- e) La tarjeta tendrá validez por un periodo determinado a petición del solicitante en módulos mensuales hasta un máximo de 12 meses.
- f) Al finalizar el uso de la tarjeta el beneficiario deberá devolverla al Ayuntamiento. En caso contrario no se le volverá a emitir una nueva tarjeta quedando anulada automáticamente La que posee.
- g) Estar al corriente de pagos con la administración local.
- h) Se deberá presentar un certificado de matrícula en una actividad deportiva o extraescolar desarrollada en el municipio.

4.5. Tarjeta desempleado: Para aquellos empadronados del municipio que precisen desplazarse temporalmente, que ostente la condición de desempleado y cumplan las siguientes condiciones:

- e) Que estén empadronados en el Ayuntamiento de Astillero con una antigüedad mínima de 6 meses y residencia efectiva.
- f) La tarjeta tendrá una validez de 6 meses, renovables en periodos de 6 meses acreditando no haber perdido la condición de desempleado.
- g) A las personas que integren la unidad familiar y dispongan de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, garaje y trastero sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro, se les contabilizará el 3% del valor catastral de los mismos como ingreso.
- h) Para la unidad familiar con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2 % de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130 o similar, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.
- i) Ingresos anuales totales deberán ser inferiores al 167% del IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En el caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos conjuntos anuales totales de ambos



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

deberán ser inferiores a 335% veces al IPREM (indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

- j) La unidad familiar no podrá ser beneficiaria de la tarjeta si los rendimientos de capital mobiliario superan los 30€ brutos anuales.
- k) Estar al corriente de pagos con la administración local.
- l) Los beneficiarios para acceder a la tarjeta desempleado de transporte público deberán presentar la siguiente documentación:
 - a. Copia del DNI
 - b. Fotografía del beneficiario de la tarjeta.
 - c. Documento acreditativo de ostentar la condición de desempleado.

Artículo 5.- EXENCIONES⁴⁶.

En situaciones tales como periodos navideños, periodos de fiestas locales, periodos especiales y la celebración de días destinados a la promoción del transporte público o de la defensa del medio ambiente concretados en:

- 2. Celebración de Día ECOLOGICO sin coche, el objetivo de este día es concienciar a los ciudadanos de cómo utilizando el transporte público reducimos la huella de carbono y luchamos contra el cambio climático.
- 3. Los trayectos que tengan como origen o final de trayecto la parada de bus del Centro de Salud de El Astillero o cualquier otro centro sanitario perteneciente a Servicio Cántabro de Salud que en un futuro se pueda construir en el Municipio, en días laborables de lunes a viernes y horario de 7:00 a 16:00 horas (no incluidos festivos nacionales, regionales y locales). El objetivo de esta medida es fomentar el transporte público para el acceso al centro de salud donde a día de hoy tenemos un problema de ordenación del tráfico y estacionamiento de vehículos, en esa zona se juntan cinco casuísticas diferentes: los vecinos que viven en la zona, la estación de Feve (es utilizado por vecinos de otros municipios limítrofes como lanzadera para desplazarse a Santander) , el parvulario, zona de ocio y esparcimiento (marismas negras) y el Centro de Salud, esto provoca un problema real sobre todo por las mañanas de tráfico y estacionamiento. Para la realización de este servicio en concreto la empresa adjudicataria creara un protocolo para su puesta en marcha.
- 4. Durante el periodo entre las 18:00 y las 22:00 horas de los días navideños desde el 22 de diciembre hasta el 6 de enero.
- 5. Durante el periodo entre las 11:00 a las 22:00 horas de los días de las fiestas de San José desde el 18 al 20 de marzo, así como los fines de semana (viernes/sábado/domingo)

⁴⁶ Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- anterior y posterior al 19 de marzo.
6. Durante el periodo entre las 11:00 a las 22:00 horas de los días de las fiestas del Pilar el 12 de octubre, así como los fines de semana (viernes/sábado/domingo) anterior o posterior en el cual coincidan los actos festivos.
 7. Gratuita para menores de 6 años.

Artículo 6.- INGRESOS Y ABONOS⁴⁷.

La obligación de pagar este precio público, abonando el servicio, nace y se realizará cuando se solicite el servicio. A estos efectos, se considera iniciado el mismo cuando se demande al conductor o al expendedor autorizado, el billete o título de transporte correspondiente.

Los modelos de los billetes sencillos y de las Tarjetas Bono Bus "Sin contacto" serán aprobados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Entrada en vigor.⁴⁸

La presente Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de transporte urbano entre Astillero y Guarnizo será objeto de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación. Si no se efectuaran alegaciones serán elevadas a definitivas por ministerio de la Ley sin ulterior acuerdo plenario.

Su entrada en vigor se producirá en los términos contemplados en los artículos 47.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los arts. 49 y 70.2 de la LBRL 7/85, en los que se establece que las ordenanzas no fiscales no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LBRL 7/85.

⁴⁷ Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023.

⁴⁸ Modificado en el BOC nº 246 de 27/12/2023.



ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO⁴⁹

FUNDAMENTO, OBJETO Y CUANTÍA

Artículo 1. Fundamento y objeto.

1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Astillero podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.
2. El objeto de la presente Ordenanza es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de precios públicos en el ayuntamiento de Astillero, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.

Artículo 2. Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad local, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que los servicios o actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
 - b) Que se presten o realicen por el sector privado.
2. A estos efectos tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que establezca la Entidad local por la comercialización de bienes o productos, cuando concurren las citadas circunstancias.

Artículo 3. Precios públicos del Ayuntamiento de Astillero.

Se podrán exigir precios públicos, entre otras, por las siguientes prestaciones, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior:

- a) Venta de libros, publicaciones, CD's y DVD's.
- b) Venta de productos promocionales del municipio.
- c) Venta de productos o material deportivo.
- d) Entrada en teatros, espectáculos, eventos y exposiciones.
- e) Inscripción y/o participación en cursos, talleres, jornadas, seminarios y actividades organizadas por el Ayuntamiento.
- f) Servicios de guardería infantil.
- g) Servicios de ludoteca, campamentos o campos de cualquier naturaleza..
- h) Utilización de bienes o instalaciones municipales no integrados en el dominio público local.
- i) En general, cualquier servicio, actividad o prestación de solicitud o recepción voluntaria para los administrados que se realice en concurrencia con el sector privado.

Artículo 4. Cuantía.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la

⁴⁹ Aprobado por el Pleno Municipal el 21/06/2018 y de forma definitiva en el BOC nº166 de 24/08/2018.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En la fijación de la cuantía, atendiendo a la naturaleza del servicio, actividad o prestación de que se trate, se contemplarán tarifas reducidas para las personas en las que concurran las siguientes circunstancias o situaciones jurídicas:
 - a) Mayores de 65 años.
 - b) Pensionistas.
 - c) Desempleados de larga duración mayores de 45 años.
 - d) Víctimas de violencia de género incluidas en un programa de ayuda o rehabilitación, a propuesta de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Astillero.
 - e) Jóvenes menores de 25 años.
 - f) Personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%.
 - g) Miembros de familia numerosa.
 - h) Personas incluidas en un programa de ayuda, rehabilitación o inserción social, a propuesta de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Astillero.
4. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento de nacimiento de la obligación de pago del mismo, y se exigirá conforme a su normativa específica.

ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN

Artículo 5. Órgano competente.

1. Se delegan en la Junta de Gobierno Local las facultades para el establecimiento y modificación de precios públicos, así como para la fijación de su cuantía.
2. La delegación conferida en este precepto se entenderá avocada por el Pleno de la Corporación, para un acto concreto e individualizado, por la simple adopción de los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de la cuantía de los precios públicos por parte del mismo, sin que el uso de esta facultad suponga la revocación de la delegación que con carácter general se efectúa en el apartado anterior.

Artículo 6. Procedimiento.

El establecimiento, modificación y, en su caso, fijación de precios públicos deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Propuesta de acuerdo de la Concejalía Delegada que corresponda, interesada en el establecimiento, modificación o fijación del precio público, que deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el grado de cobertura financiera de los costes del servicio, actividad o prestación de que se trate.
- b) Informe de la Intervención municipal.
- c) Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.
- d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local o, en caso de avocación, del Pleno de la Corporación.
- e) Publicación del acuerdo de establecimiento, modificación y/o fijación de los precios públicos en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Tablón de Edictos municipal y en la página web para general conocimiento.
- f) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que el acuerdo de fijación del precio público prevea un momento posterior.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Artículo 7. Propuesta de acuerdo y memoria económico-financiera.

1. Las propuestas de establecimiento de Precios Públicos, habrán de contemplar, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:
 - a) Servicio, actividad o prestación por el que se exija.
 - b) Destinatarios del servicio, actividad o prestación.
 - c) Obligados al pago.
 - d) Tarifas.
 - e) Régimen de gestión y, en su caso, exigencia de depósito previo.
 - f) Fecha a partir de la cual se comenzará a exigir el Precio Público.
 - g) Remisión expresa, en lo no previsto, a la presente Ordenanza General de Precios Públicos.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen fijar precios públicos por debajo del coste del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan, deberá justificarse dicha circunstancia en la citada propuesta, así como la existencia de dotación presupuestaria suficiente que acredite la cobertura de la diferencia resultante.
3. Las propuestas de establecimiento de nuevos precios públicos deberán motivar la concurrencia de las dos circunstancias previstas en el artículo 2.1. anterior, en cuanto determinantes de la aplicación del régimen previsto en la presente Ordenanza.
4. La Memoria Económico-Financiera que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Justificación de los Precios propuestos.
 - b) Justificación de los respectivos costes económicos.
 - c) Grado de cobertura financiera de los costes previstos.
 - d) Consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 4.2. de la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 8. Obligados al pago.

1. Son obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios, actividades o prestaciones por los que deban satisfacerse o, en su caso, quien ostente la representación legal.
2. A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan los precios públicos.

Artículo 9. Obligación de pago.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. En el supuesto de comercialización de bienes o productos, la obligación de pago nace en el momento de la entrega de la prestación.
3. Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.
4. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándole o exigiéndole la diferencia, según proceda.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Artículo 10. Devolución de ingresos.

1. Únicamente procederá la devolución del importe total o parcial del precio público ingresado, según determinan los apartados siguientes, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.
2. El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, en las condiciones que se determinen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y total cuando no hubiera siquiera nacido la obligación de pago.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. Procedimiento de gestión.

1. En los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de precios
2. públicos, al determinar el régimen de gestión, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo en éste caso concretar el plazo de ingreso.
3. Los precios públicos en que el nacimiento de la obligación de pago tenga carácter periódico podrán exigirse mediante cargo en la cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.
4. La baja en el censo de obligados al pago de precios públicos deberá comunicarse al Ayuntamiento en los plazos que se fijen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y en todo caso, antes del inicio de la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate.

Artículo 12. Recargos e intereses de demora.

En la exacción de precios públicos, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos locales.

Artículo 13. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse asimismo por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14. Recursos.

Contra los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de precios públicos, así como contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, sólo cabe interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 15. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento de Astillero.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Artículo 16. Régimen transitorio.

Los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento de Astillero con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por sus normas de creación, hasta su modificación o derogación, si bien la modificación de su cuantía, o del régimen de gestión, podrá efectuarse por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN EL PARKING MUNICIPAL “CHURRUCA”⁵⁰

Art. 1.º Fundamento y objeto.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 a 47 y 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público por el servicio de aparcamiento de vehículos en el parking municipal “Churruca”, que se regirá por la normas de esta Ordenanza de precio público y el consiguiente reglamento de uso.

Art. 2.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio de estacionamiento de vehículos tales como turismos, motocicletas, ciclomotores y furgonetas<3500Kg en el parking “Churruca”, mediante control de pago por tiques- recibos/abonos, tanto en régimen de rotación como en régimen de abonado.

El parking Churruca dispone de cargadores eléctricos para dar el servicio de recarga de vehículos eléctricos en las instalaciones del Parking, el pago se realizará a través de la aplicación informática de gestión del parking tanto para abonados como para vehículos en rotación.

Se trata de un servicio de cesión de plaza y no de custodia de vehículo. El pago del precio público lo es por tanto, en concepto de cesión de espacio público.

Art. 3.º Obligados al Pago del Precio Público

Son obligados al pago de este precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por la utilización del aparcamiento municipal.

En caso de abandono o no presencia de conductor del vehículo, será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

Art. 4.º Responsables.

Responderán de la deuda los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

⁵⁰ Aprobado por el Pleno Municipal el 27/11/2025 y publicado en el BOC nº24 de 05/02/2026.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Cuantía.*

Las cuantías del precio público por la prestación del servicio de aparcamiento vendrán determinadas por la aplicación de las tarifas reflejadas en el ANEXO I para el año en curso de la aplicación de la tarifa.

Estos importes se actualizarán anualmente el día 1 de enero con la subida del IPC interanual de septiembre a septiembre, en el caso de un IPC negativo se procederá a la congelación de las tarifas del parking.

Las cuantías del precio público por la prestación del servicio de recarga eléctrica vendrán determinadas por la aplicación de las tarifas reflejadas en el ANEXO II.

Estos importes se calcularán a través del precio promedio de KWh reflejado en las facturas de consumo del Parking Churruca de los 6 meses anteriores a la aprobación de esta ordenanza de precio público.

Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

Quedan exentos del pago de precio público por la prestación del servicio de aparcamiento hasta el 27 de mayo de 2056 los usuarios que en el momento de la construcción del Parking adquirieron la concesión de una plaza del parking hasta el 27 de mayo de 2056.

- f) Luis del Rosal Pernía (2020XXXXX) contrato fecha 02-07-2008
- g) Isabel Mendez Ruiz (1368XXXXX) contrato fecha 15-07-2008
- h) Alberto Zuazo Urrutia (1628XXXXX) contrato fecha 29-07-2008
- i) Ignacio Diego Cayón (1376XXXXX) contrato fecha 05-09-2008

El ayuntamiento a través de su JGL podrá realizar campañas gratuitas de promoción del uso del servicio de estacionamiento del parking municipal o promoción del comercio/hostelería local. Estas campañas consistirán en vales descuento de 2 horas de uso gratuito del servicio de estacionamiento del parking municipal por un periodo máximo de dos meses.

El ayuntamiento a través de su JGL podrá realizar campañas gratuitas de promoción del uso del servicio de recarga del parking municipal con motivo de la concienciación del uso de energías renovables. Estas campañas consistirán recarga gratuita de vehículos eléctricos por un periodo de una quincena.

Art. 7.º *Devengo.*

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza, esto es, en el momento que se estaciona el vehículo en el parking o se realiza la conexión al servicio de recarga de vehículos eléctricos.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Las personas físicas o jurídicas que opten por las modalidades del servicio de estacionamiento de abonos anuales / semestrales / mensuales / semanales deberán proceder a su pago en el momento de la formalización del mismo.

Art. 8.º Normas de gestión.

El ingreso público de la tarifa general deberá ser abonado o bien en las dependencias de recaudación municipales o directamente en los Cajeros habilitados para ello en el propio parking.

En cuanto al ingreso público de las tarifas especiales: bonos semanales, bonos mensuales, bonos semestrales y bonos anuales, los interesados en este tipo de bonos deberán solicitarlo al Ayuntamiento, aportando la documentación que justifique la concurrencia de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, que deberán mantenerlos durante todo el período de validez pudiendo ser requeridos para su acreditación por el Ayuntamiento en cualquier momento durante la vigencia del bono. Estos bonos podrán ser renovados por los usuarios en los cajeros automáticos del parking.

Los abonados que sean propietarios de un vehículo de grandes dimensiones en cuya ficha técnica del vehículo su longitud total (F6) sea superior a 490 cm y además su anchura total (F5) sea superior a 200 cm dispondrán de la posibilidad de reservar plaza en la primera planta previa solicitud y abono de un suplemento definido en el ANEXO I

Los usuarios del parking en modalidad de rotación con ticket de entrada tendrán un tope máximo de abono por día definido en la tabla del anexo I

Una vez concedidos los bonos, la desaparición de los requisitos que motivaron su concesión en cada una de las modalidades, supondrá automáticamente la exigencia del pago de la tarifa de la modalidad que corresponda desde el momento en que se produjo esa circunstancia, liquidándose las cantidades dejadas de abonar. La falta de pago en período voluntario de esas liquidaciones supondrá automáticamente la pérdida del bono.

Su importe, deberá ser ingresado en las Arcas Municipales previamente a la correspondiente autorización.

Los bonos se concederán por acuerdo del órgano competente, previa petición de los interesados, siguiendo el orden de entrada de las solicitudes en el Registro General de Entradas.

El pago del precio público no excluye el de las sanciones o multas procedentes de la infracción de las normas de circulación y seguridad vial, ni del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Las personas usuarias del parking, serán responsables de los daños que ocasionen al resto de vehículos, o instalaciones.

El parking contará con un sistema de vigilancia y control de accesos automáticos 24 horas al día.

Art. 9.º Cobro del precio público

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO (CANTABRIA)

Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

Art. 10.º Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza precio público general aprobada por este Ayuntamiento en su caso.

Se autorizará expresamente a la Policía Local para que en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza interponga las oportunas denuncias sancionadoras, conforme lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del tráfico del municipio de Astillero en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación. Si no se efectuaran alegaciones serán elevadas a definitivas por ministerio de la Ley sin ulterior acuerdo plenario.

Su entrada en vigor se producirá en los términos contemplados en los artículos 47.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los arts. 49 y 70.2 de la LBRL 7/85, en los que se establece que las ordenanzas no fiscales no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LBRL 7/85.

ANEXO I

Tarifas servicio estacionamiento para el año 2026

Precio hora: 91,98 céntimos por hora o la parte proporcional correspondiente. (1,5329833333333333 céntimos por minuto)

Tope máximo diario ticket rotación: 10,45 Euros por día.

Bono semanal motocicletas: 9,75 Euros/semana

Bono semanal turismos: 21,70 Euros/semana

Bono semanal Vehículos Grandes Dimensiones: 23,80 Euros/semana

Bono mensual motocicletas: 32,45 Euros/mes

Bono mensual turismos: 64,90 Euros/mes

Bono mensual Vehículos Grandes Dimensiones: 71,40 Euros/mes

Bono semestral motocicletas: 178,30 Euros/semestre



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

Bono semestral turismos: 356,80 Euros/semestre

Bono semestral Vehíc. Grandes Dimensiones: 392,25 Euros/semestre

Bono anual motocicletas: 324,05 Euros/año

Bono anual turismos: 648.15 Euros/año

Bono anual Vehículo Grandes Dimensiones: 712,00 Euros/año

Cuota por duplicado de tarjeta: 10,80 Euros

ANEXO II

Tarifas servicio recarga de vehículos eléctricos

Coste servicio 21,33 céntimos de E/Kwh